

RV: RADICACIÓN CONTESTACIÓN A LA DEMANDA RAD. 2019-01014

1 mensaje

Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta

<jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

8 de agosto de 2020, 11:15

Para: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA <memorialesj7cm@gmail.com>

Cordialmente,

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

Palacio de Justicia Oficina 314-A

Teléfono. 5753334

Cúcuta - Colombia



Salva un árbol, no imprimas este e-mail si no es indispensable

De: Luisa Consuegra Abogada <abogada@luisaconsuegra.com>

Enviado: jueves, 6 de agosto de 2020 2:54 p. m.

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Asistente Judicial - Juzgado 07 Civil Circuito - Seccional Cucuta <asisjudj07cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: LEONJAIMENUEVE@HOTMAIL.ES <LEONJAIMENUEVE@HOTMAIL.ES>; leonjaimenueve@hotmail.com <leonjaimenueve@hotmail.com>

Asunto: RADICACIÓN CONTESTACIÓN A LA DEMANDA RAD. 2019-01014

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

Referencia: Radicación Contestación demanda

Demandante: JOSÉ GUILLERMO ORTEGA GARCÍA Y OTRO

Demandado: SEGUROS BOLIVAR S.A. Y OTRO

Rad.: 2019-01014

Cordial Saludo,

LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, abogada, actuando en calidad de apoderada de SEGUROS BOLIVAR S.A. según poder obrante en el expediente y el cual además me permito adjuntar conforme lo establece el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, por medio del presente me permito presentar adjunto escrito de contestación a la demanda con pruebas enunciadas en el acápite correspondiente, y así ejercer la defensa de mi presentada frente al proceso iniciado por José Guillermo Ortega y otros a través de apoderado judicial en contra de SEGUROS BOLIVAR S.A. y otro, contestación que presento dentro del término de ley.

CC. A la apoderada del demandante.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Consuegra Watter



LUISA CONSUEGRA & ASOCIADOS S.A.S.
ASUNTOS LEGALES

ABOGADA - GERENTE GENERAL

☎ 313 8507012

☎ (7) 7013567

✉ abogada@luisaconsuegra.com

🌐 www.luisaconsuegra.com

📍 Calle 49 # 27A - 65 Oficina 106
Edificio KBC Bucaramanga

#QUEDATEENCASA

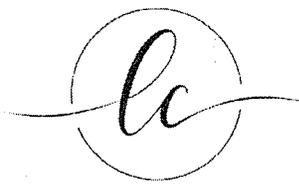
Seguimos trabajando para ti

3 adjuntos

 **Contestacion demanda JOSE GUILLERMO ORTEGA.pdf**
2485K

 **certificado.pdf**
32K

 **REMITO PODER 2019-1014 JOSE GUILLERMO ORTEGA GARCIA.msg**
126K



LUISA CONSUEGRA & ASOCIADOS S.A.S.
ASUNTOS LEGALES

24

Señora
JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

Radicado: 1014-2019.
Ref.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: JOSÉ GUILLERMO ORTEGA GARCÍA Y OTROS
Demandados: SEGUROS BOLIVAR S.A. Y OTRO

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Quien suscribe, **LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER**, en mi calidad de apoderada judicial de **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, tal como lo acredita el poder que reposa en el expediente de la referencia; por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal establecida procedo a contestar la demanda, contestación que hago con el propósito de que sea exonerada mi representada de las consecuencias económicas con motivo de la demanda ordinaria promovida por los demandantes, en los siguientes términos:

I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las motivaciones y pretensiones expuestas en el libelo demandatorio por no asistirle a la parte demandante razón jurídica o fáctica alguna para invocarlas y pretender una sentencia favorable, en consecuencia, las pretensiones deberán ser denegadas por las razones de defensa que a continuación expongo y mi representada, esto es, **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, deberá ser absuelta de todo cargo y condena.

A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare infundada y carente de seriedad la objeción presentada por mi representada el 10 de junio de 2019 a la solicitud de indemnización hecha por los demandantes, por cuanto la misma es seria y fundada y se encuentra basada en la reticencia en que incurrió la asegurada al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad en la cual manifestó a mi representada encontrarse en perfecto estado de salud y omitió declarar sus diagnósticos de hipertensión arterial y obesidad, los cuales no solo eran previos a la fecha de la suscripción, sino que eran conocidos por ella a la fecha de diligenciamiento de la solicitud de seguro y que son padecimientos especialmente relevantes para mi representada haber otorgado su consentimiento al momento de la celebración del contrato de seguro. La objeción de mi representada fue formulada conforme a lo establecido en el artículo 1053 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 1077 del mismo, es decir de manera seria y fundada demostrando e informando "(...) los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.". Así las cosas mi representada demostró con la historia clínica y la declaración de asegurabilidad diligenciada y firmada por la señora **MILDRED CARRASCAL OSORIO (Q.E.P.D.)** la reticencia en que incurrió la asegurada siendo ésta una circunstancia excluyente de responsabilidad para mi representada de manera que ésta pretensión de ninguna manera debe prosperar.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que se declare que mi representada esté obligada al pago de indemnización por el amparo de Vida Básica solicitado por la parte demandante, como quiera que a la demandante NO le asiste derecho a ello ya que la señora **MILDRED CARRASCAL OSORIO (Q.E.P.D.)** incurrió en reticencia al omitir informar en la declaración de asegurabilidad sus diagnósticos de hipertensión arterial y obesidad padecidos con anterioridad a la fecha que suscribió la solicitud del seguro, los cuales eran relevantes para el consentimiento del asegurador.

A LA TERCERA: Nos oponemos a ésta pretensión toda vez que no hay lugar al reconocimiento del interés moratorio, ni de la indexación de la moneda solicitada, por cuanto no existe obligación del cual se originen, pues no se dio ningún supuesto para su reconocimiento puesto que la asegurada fue reticente en su declaración de asegurabilidad y en ese orden de ideas, no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios, ni de la indexación de la moneda solicitada.



LUISA CONSUEGRA & ASOCIADOS S.A.S.
ASUNTOS LEGALES

A LA CUARTA: Me opongo y por el contrario solicito al señor Juez se pronuncie ordenando el pago de las costas a la parte demandante.

II. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO. La señora MILDRED EUGENIA CARRASCAL (Q.E.P.D.) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 60369566 el 31 de octubre de 2018 diligenció declaración de asegurabilidad, veracidad de la información, origen de recursos y autorizaciones No. 7672757 dando respuesta a las preguntas en la declaración de asegurabilidad electrónica No. 29730593994 ES CIERTO que el seguro expedido por SEGUROS BOLIVAR S.A. fue un SEGURO COLECTIVO DE VIDA GRUPO No. 2610200390901, en el cual es tomador la UNIVERSIDAD LIBRE, con un valor asegurado de \$63.000.000 para la cobertura vida básica, con vigencia desde el 01/11/2018 hasta 01/11/2019.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, el 31 de octubre de 2018 la señora MILDRED EUGENIA CARRASCAL (Q.E.P.D.) diligenció autorización de descuento.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, según consta en el registro de defunción el cual fue puesto en conocimiento a mi representada en los anexos de la reclamación, pero no se encuentra anexo en los documentos de la demanda.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, el 16 de abril de 2019 en la sucursal Cúcuta se radicó reclamación de seguro de vida y sus anexos.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO, mi representada dio respuesta el 10 de junio de 2019 a la reclamación hecha por los señores Juan Pablo Ortega y Julián Guillermo Ortega, solicitud que fue objetada de manera seria y fundada

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, los demandantes radicaron el 20 de junio de 2019 derecho de petición ante mi representada. ES CIERTO que solicitaron los documentos enumerados.

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO que mi representada dio respuesta a la solicitud elevada por los demandantes el 26 de junio de 2019, según consta en el expediente.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA la fecha de radicación de la solicitud de conciliación elevada ante el Centro de Conciliación Manos amigas. ES CIERTO que mi representada fue convocada a audiencia de conciliación.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO, el 4 de octubre de 2019 se llevó a cabo audiencia de conciliación la cual finalizó con constancia de imposibilidad de acuerdo.

III. RAZONES DE DEFENSA

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO POR DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

Esta excepción esta llamada a prosperar por cuanto Seguros Bolívar S.A. otorgó su consentimiento para la suscripción del contrato de SEGURO COLECTIVO DE VIDA GRUPO No. 20160200390901 con la señora MILDRED EUGENIA CARRASCAL (Q.E.P.D.) en calidad de asegurada con base en la declaración de asegurabilidad electrónica rendida en documento No. 29730593994 de fecha 31 de octubre de 2019 en la que la señora CARRASCAL OSORIO en el ítem información médica en respuesta a las preguntas 2, 14 y 15 que rezan, así: "2 ¿Hipertensión arterial?, 14 ¿Un médico le ha diagnosticado alguna enfermedad diferente a las mencionadas anteriormente o ha tenido fracturas?, 15 ¿Tiene secuelas de algún accidente o enfermedad?" Contestó marcando la casilla correspondiente a "NO".

La cual me permito copias, así:



LUISA CONSUEGRA & ASOCIADOS S.A.S.
ASUNTOS LEGALES

85

Número de declaración electrónica : 29730583894

Fecha : 31 de Octubre de 2018

Número Documento : CC-60369566

Nombre : MILDRED EUGENIA CARRASCAL OSORIO

Edad: 43 Años

Producto: Grupo - Plan Credente

DECLARACION DE ASEGURABILIDAD

1. ¿Sus actividades, profesión u oficio, han sido y son licitos y los ha ejercido y ejerce dentro de los marcos legales? Sí No
- ¿Ha sido inculcado o sindicado o hace parte de un proceso penal? Sí No
2. ¿Ha sido inculcado o sindicado o hace parte de un proceso penal? Sí No
3. ¿Practica deportes tales como: paracaidismo, vuelos delta, cometa, buceo, parapente, bungee, o montañismo u otros deportes denominados de alto riesgo? Sí No

INFORMACION MEDICA

1. ¿Cuál es su peso (Kilogramos)? 77
- ¿Cuál es su estatura (Centímetros)? 168
2. ¿Hipertensión arterial? Sí No
3. ¿Colesterol o triglicéidos elevados? Sí No
4. ¿Diabetes? Sí No
5. ¿Enfermedad coronaria y/o infarto? Sí No
6. ¿Insuficiencia renal? Sí No
7. ¿Cáncer o tumores? Sí No
8. ¿Derrame o trombosis cerebral? Sí No
9. ¿Enfermedades psicológicas o psiquiátricas? Sí No
10. ¿Síndrome de inmunodeficiencia adquirida SIDA? Sí No
11. ¿Le han practicado alguna prueba de VIH y ha sido positiva? Sí No
12. ¿Le han prescrito tratamiento para alcoholismo, o uógenos? Sí No
13. ¿Tiene programada alguna cirugía? Sí No
14. ¿Un médico le ha diagnosticado alguna enfermedad diferente a las mencionadas anteriormente o ha tenido fracturas? Sí No
15. ¿Tiene secuelas de algún accidente o enfermedad? Sí No

Posteriormente, mi representada haciendo verificación de la historia clínica de la asegurada señora CARRASCAL OSORIO, expedida por los médicos que prestan su servicio a través de la NUEVA EPS, pudo establecer que la señora MILDRED EUGENIA CARRASCAL (Q.E.P.D.) fue diagnosticada con anterioridad a la suscripción del contrato de seguro COLECTIVO DE VIDA GRUPO No. 2610200390901 con obesidad, hipertensión esencial (primaria), hipotiroidismo, hiperglicemia. Esto claramente habla de que por parte de la señora MILDRED EUGENIA CARRASCAL (Q.E.P.D.) se incurrió en reticencia pues no se declaró sinceramente hechos o circunstancias relevantes para mi representada otorgar su consentimiento a la celebración del contrato de seguro, ya que de haberlos conocido mi representada habría declinado la solicitud de seguro es decir no habría, contratado ya que las condiciones de salud de la asegurada implicaban



LUISA CONSUEGRA & ASOCIADOS S.A.S.
ASUNTOS LEGALES

un mayor riesgo. Es así como tan importante era ésta declaración que incluye en el formulario Electrónico de Conocimiento del Cliente donde se encuentra vertida la Declaración de asegurabilidad electrónica de solicitud de seguro pregunta expresamente relacionada con uno de sus padecimientos y dejando dos preguntas abiertas en el evento de tener otro padecimiento no enunciado.

La declaración inexacta o reticente de los hechos y circunstancias respecto al estado de salud del solicitante del seguro vician el consentimiento del asegurador pues estaría aceptando la traslación de un riesgo que desconoce y que es completamente distinto al declarado por tanto el Código de Comercio establece una sanción para el reticente consistente en la nulidad relativa del contrato de seguro.

El artículo 1058 establece: *“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro (...).”*

Es así como la normatividad vigente contempla la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia o inexactitud respecto de los hechos o circunstancias que una vez conocidos por la compañía la hubieran retraído de celebrar el negocio o inducido a estipular condiciones más onerosas.

No olvidemos que la Corte Suprema de Justicia ha considerado que imponerles a las aseguradoras una carga probatoria con respecto a la declaración del estado del riesgo vulnera el principio de buena fe, esencial al contrato de seguro. Esto se da por cual el asegurador ingresa al ámbito negocial en estado de ignorancia y su decisión de contratar depende de la información que le suministre el tomador o asegurado según el caso.

Así las cosas, resulta lógico que las compañías de seguros solo indaguen sobre los datos relevantes para el ejercicio de su actividad aseguradora. En consecuencia, la inclusión de determinada pregunta en el formulario de solicitud de seguro es claro reflejo de que su respuesta es indispensable para decidir sobre la contratación positiva o negativamente o en determinado caso condicionar tal contratación.

Es por ello que basta con establecer que hubo ausencia de sinceridad del tomador o asegurado al declarar el estado del riesgo, para que sea procedente la nulidad relativa del contrato de seguro.

Al respecto existe reiterada jurisprudencia entre la cual me permito citar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil expediente No. 05001310300120030040001, del 1 de septiembre de 2010 M. P. Edgardo Villamil, en su aparte denominado *“Síntesis”* ha esclarecido de manera sucinta el tema que nos ocupa así: *“(...)Se evidencia que hubo reticencia al hacer las declaraciones de asegurabilidad que son parte del contrato, pues se ocultó información importante sobre el pasado delictual del asegurado, aspecto que resultaba relevante para la aseguradora para calificar la intensidad del riesgo, pues a ojos del asegurador los antecedentes permitirían establecer un margen de probabilidad del siniestro; todo sin que pueda atribuirse negligencia a la demandada, porque el asegurado es la fuente privilegiada de información completa y veraz sobre sus circunstancias personales, que sin duda constituyen el estado del riesgo y por tanto influyen de manera determinante en el consentimiento del asegurador, al punto que pueden llevarlo a desistir del otorgamiento del amparo, si no es que influyen en el cálculo de la prima. La pérdida de fuerza normativa del contrato de seguro por reticencia no requiere la demostración específica de que la omisión llevaría a la aseguradora a desistir del negocio, pues **precisamente la existencia misma de la pregunta en el formulario es significativa de su importancia como insumo para ilustrar su consentimiento, es decir, si contrata o no, o si lo hace bajo ciertas condiciones económicas, sin perjuicio de la facultad judicial de apreciar en cada caso la trascendencia de la omisión o inexactitud, de donde se desprende que basta con establecer que hubo falta de sinceridad del tomador para que emerja la sanción de nulidad relativa del contrato de seguro.**(...)”*(negrilla y subrayado fuera de texto)



Además de lo mencionado en párrafos anteriores, recordó el principio de buena fe como elemento esencial en los contratos de seguro debido a la naturaleza de las decisiones que se toman en su proceso de formación, es decir el consentimiento que se emite de acuerdo a la declaración del estado del riesgo.

En virtud del principio de ubérrima buena fe en mención, el tomador o asegurado debe decir todo lo que sabe, ya que de la información que entregue a la compañía depende la celebración del contrato, el cálculo de la prima y la estimación de los riesgos a asumir por parte de la Compañía de seguros.

Al vulnerarse el principio de la buena fe y no suministrar a la aseguradora la información veraz y completa se vicia por error el consentimiento de la aseguradora quien lo emite considerando situaciones distintas a las reales y en consecuencia se vicia al contrato con nulidad relativa.

Por otra parte, la jurisprudencia ha señalado que "(...) *Tratándose del estado del riesgo, no ofrece duda que el tomador de un seguro de vida tiene la carga de declararlo sinceramente (fase precontractual), según lo establece el artículo 1058 del Código de Comercio, y lo recalca, para que de ello no quede vacilación alguna, el artículo 1158 de la misma codificación, al precisar que, "Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción de lugar". Y ello debe ser así, porque no puede hacerse distinción en la formación del asentimiento del asegurador, por razón de la clase de seguro. Desde esta perspectiva, tanto da que éste sea de daños, como de personas. (...)*" esto en sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 6 de Julio de 2007 en el expediente 05001310300219990035901 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

En el caso que nos ocupa, Seguros Bolívar S.A. otorgó su consentimiento para la suscripción del SEGURO COLECTIVO DE VIDA GRUPO No. 2610200390901 con la señora MILDRED EUGENIA CARRASCAL OSORIO (Q.E.P.D.) con base en la declaración de asegurabilidad rendida teniendo en cuenta que según lo declarado por esta en ella no presentaba ningún tipo de alteración en su estado de salud.

La sentencia de la Corte Constitucional T-751 de 2012 menciona lo siguiente en cuanto a la naturaleza y características del contrato de seguro: "(...) 4.6. *De acuerdo con las normas que rigen el contrato de seguros y la interpretación de la Corte Suprema de Justicia, las obligaciones de las partes deben entenderse de manera armónica con los elementos y características esenciales del contrato. En ese marco, el artículo 1058 del C. de Co., norma en la que sustentan las partes accionadas la objeción a la reclamación de cada una de las peticionarias, establece la obligación de declarar de forma abierta y sincera sobre los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, obligación que se deriva del carácter bilateral, oneroso y aleatorio del contrato.*

Así, en la medida en que el asegurador va a asumir un riesgo, debe conocer razonablemente su naturaleza, como condición para la manifestación libre de su voluntad o consentimiento, y para determinar el alcance de la contraprestación que exigirá a manera de prima por parte del tomador, lo que explica y justifica la obligación citada, siempre que esto sea exigido en la solicitud de aseguramiento. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Claramente como hemos dicho mi representada exigió en la solicitud de seguro conocer de las patologías presentadas por la asegurada de manera **directa, clara, precisa** y la respuesta que recibió fue negativa como ha quedado escrito y demostrado. Permitir que se atente contra la verdad en circunstancias como la planteada Su Señoría nos colocaría en una constante situación



LUISA CONSUEGRA & ASOCIADOS S.A.S.
ASUNTOS LEGALES

de riesgo jurídico, pues sería casi un permiso para mentir en temas tan delicados como el que nos ocupa donde lo que se emite es un consentimiento basado en la buena fe.

De manera reciente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en sentencia del 4 de Marzo de 2016 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez SC 2808-2016 Radicado. 05001-31-03-003-2008-00034-01 en caso similar al que nos ocupa ya que "(...)La beneficiaria instituida en cinco certificados individuales de seguro de vida grupo contratados por Fernando Enrique Calderón Ortiz, exige el pago del siniestro por la muerte de éste, frente a la renuncia de la aseguradora que adujo su reticencia al callar los padecimientos que lo aquejaban(...)", lo siguiente:

"(...) El artículo 871 del Código de Comercio establece como principio general de todos los actos mercantiles la «buena fe» de quienes intervienen en su perfeccionamiento, por lo que los acuerdos de voluntades se rigen, fuera de lo pactado expresamente en ellos, por «todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural».

Esa obligación se hace manifiesta especialmente en el contrato de seguro, a la luz del artículo 1058 ibidem, según el cual

[e]l tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro (...) Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo (...) Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 (...) Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Dicha norma consagra un deber para el tomador de manifestar, sin tapujos, reservas ni fingimientos, las condiciones actuales frente a la posible ocurrencia del suceso incierto cuya protección se busca. Y si bien la muerte es un hecho ineludible cuyo amparo permite la ley, en ese evento la obligación se refiere a precisar el estado de salud del asegurado de manera tal que se sepan, a ciencia cierta, los términos en que responderá si ocurre en su vigencia.

Aunque esa exposición puede ser espontánea, cuando se inquiera en general por el «estado del riesgo» al momento del contrato, el asegurador cuenta con la facultad de provocarla mediante un cuestionario sobre puntos que lo concreten. Incluso, es posible que con prelación agote pesquisas o requiera la realización de exámenes y pruebas tendientes a establecerlo.

Por ende, la falta de honestidad del tomador sobre aspectos de su pleno conocimiento y que de saberlas la aseguradora incidirían en la relación, ya para abstenerse de concretarla, delimitar las exclusiones o incrementar el valor de la póliza, riñen con la «buena fe» exigida y acarrea la nulidad relativa del convenio.



Al respecto la Sala en SC 1° jun. 2007, rad. 2004-00179-01, precisó como

[d]el referido texto legal [artículo 1058 del Código de Comercio] se puede deducir lo siguiente: (...) 4.1. Que la obligación del tomador de pronunciarse sinceramente frente al cuestionario que le formula el asegurador con el fin de establecer el estado del riesgo, no tiene por fuente misma dicho contrato sino que opera en la fase previa a su celebración ya que su objetivo es el de garantizar la expresión inmaculada de la voluntad del primero de consentir en dicho vínculo, de abstenerse de hacerlo, o de contraerlo pero bajo condiciones más onerosas (...) 4.2. No importan, por tanto, los motivos que hayan movido al adquirente para comportarse sin fidelidad a la verdad, incurriendo con ello en grave deslealtad que a su vez propicia el desequilibrio económico en relación con la prestación que se pretende de la aseguradora, cuando se le ha inquirido para que dé informaciones objetivas y de suficiente entidad que le permitan a ésta medir el verdadero estado del riesgo; sea cual haya sido la razón de su proceder, con intención o con culpa; lo cierto es que la consecuencia de su actuar afecta la formación del contrato de seguro, por lo que la ley impone la posibilidad de invalidarlo desde su misma raíz (...) 4.3. Es palmario que el legislador quiso arropar la falta de sinceridad del contratante y su obrar contrario a la buena fe, bajo la sanción de la nulidad relativa, con lo cual, en ejercicio de una actividad que le es propia y para la cual se halla facultado, construyó un régimen particular que inclusive alcanza a superar en sus efectos el ordenamiento común de los vicios del consentimiento, frente al que, tal como fue instituido en el citado artículo 1058, no puede el intérprete hacer distinciones, observándose que el vicio se genera independientemente de que el siniestro finalmente no se produzca como consecuencia de los hechos significativos, negados u ocultados por quien tomó el seguro.

Sin embargo, el artículo 1058 en cita atenúa ese agravio, porque cuando el silencio o distorsión de la situación son producto de un «error inculpable del tomador» sólo se disminuye el monto a indemnizar, pero eso sí, con la salvedad de que en el «seguro de vida» una vez transcurridos «dos años en vida del asegurado, desde la fecha del perfeccionamiento del contrato» deja de aplicarse la reducción por expresa disposición del artículo 1160 ejusdem.

Adicionalmente, contempla dos casos en que la «inexactitud» no es constitutiva de «nulidad relativa» o da lugar a un pago proporcional. En primer lugar, cuando el asegurador tuvo un enteramiento previo de la realidad o debía saberla. La otra particularidad es si, con posterioridad al ajuste, éste permite la subsanación de los «vicios de la declaración» o los admite, ya expresamente o de hecho.

Empero, esas salvedades tienen relación con el «conocimiento presuntivo del estado del riesgo» y son inmanentes al deber del asegurador de verificar los datos suministrados por el tomador, cuando tenga serias dudas de su certeza en vista de que se contradicen con aspectos entendidos por él.

De todas maneras, en lo que se refiere al «seguro de vida», el artículo 1158 id previene que «[a]unque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 ni de las sanciones a que su infracción dé lugar».

No puede, entonces, endilgarse que el profesionalismo que requiere la actividad aseguradora, de entrada, exige el agotamiento previo de todos los medios a su alcance para constatar cual es el «estado del riesgo» al instante en que se asume, como si fuera de su exclusivo cargo, so pena de que la inactividad derive en una «renuncia» a la «nulidad relativa por reticencia».



LUISA CONSUEGRA & ASOCIADOS S.A.S.
ASUNTOS LEGALES

Esto por cuanto, se reitera, el tomador está compelido a «declarar sinceramente los hechos o circunstancias» que lo determinan y los efectos adversos por inexactitud se reducen si hay «error inculpable» o se desvanecen por inadvertir el asegurador las serias señales de alerta sobre inconsistencias en lo que aquel reporta.

La Corporación en SC 26 abr. 2007, rad. 1997-04528-01, recordó como

[]Jo del cariz profesional inherente a la actividad aseguradora es cosa que no admite discusiones. Mas, el trasunto de todo está en que al ponderar los alcances del concepto “debido conocer” de que da cuenta la norma, es indispensable comprender que si el asegurador, teniendo a su alcance la posibilidad de hacer las averiguaciones que lo lleven a establecer el genuino estado del riesgo, omite adelantarlas, no obstante que cuenta con elementos que invitan a pensar que existen discrepancias entre la información del tomador y la realidad, queda irremisiblemente vinculado a la relación aseguraticia sin que al efecto pueda invocar la nulidad para enervarla, pues en entredicho su diligencia y el cardinal principio de la prudencia –en últimas su profesionalismo–, es claro que en tales condiciones emerge un conocimiento presunto de “los hechos y circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración”, por lo que la nulidad ya no obra, desde luego, insístese, que el enteramiento anterior se yergue como una de las excepciones concebidas por el legislador para que la nulidad no opere fatalmente (subrayado del texto).

Ahora bien, no puede pasarse por alto que tratándose de seguros colectivos de vida, en los que se contrata por cuenta de un tercero determinado o determinable, la obligación de declarar el «estado del riesgo» la tiene el asegurado, de conformidad con el artículo 1039 del Código de Comercio, puesto que es él quien sabe sobre las afecciones o la inexistencia de ellas al momento de adquirirlo. (...) (Negrilla y subraya fuera de texto)

La nulidad por la reticencia en la declaración del estado del riesgo ha dicho la Corte Suprema de Justicia opera incluso aun si no es sustancial respecto de la causa del siniestro, por cuanto lo que se sanciona con la nulidad del contrato es la omisión o declaración inexacta o reticente que produce un el vicio en el consentimiento del asegurador al este recibir un riesgo distinto al asegurado pretende con engaños transferir.

Por las razones expuestas esta excepción debe prosperar.

2. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE EN EL CONTRATO DE SEGURO: CONSENTIMIENTO VICIADO POR ERROR

Como se ha mencionado en esta contestación el principio de buena fe es esencial al contrato de seguro y en virtud de este el artículo 1058 del Código de Comercio impone al tomador o asegurado la obligación de declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, ante lo cual el asegurador deberá tomar una decisión que implicará la celebración o no del contrato de seguro y en caso de considerarlo necesario la sujeción de ello a determinadas condiciones e limitaciones en cobertura o incrementos en la valor de la prima.

Cuando el asegurador emite su consentimiento basado en información que no refleja fielmente la realidad y que es relevante en la toma de su decisión nos encontramos ante un consentimiento viciado por error lo que da lugar a la nulidad relativa del contrato de seguro que en tales condiciones se hubiere suscrito.

De igual manera la Corte Constitucional también se ha pronunciado recientemente en sentencia T370 de 2015 manifestando:

“En este orden de ideas, cabe precisar que los elementos descritos deben desenvolverse sobre el plano que extiende el principio de buena fe en los contratos, pues en todos ellos es esencial que la declaratoria de voluntad se encuentre libre de



LUISA CONSUEGRA & ASOCIADOS S.A.S.
ASUNTOS LEGALES

88

vicios de voluntad para poder guardar el equilibrio de la relación. Así las cosas, el contrato de seguros se rige por un estricto cumplimiento del principio de buena fe entre las partes, toda vez que a partir de la declaración de voluntad emitida por el adquirente, el asegurador puede identificar los márgenes sobre los cuales se desplegarán los efectos de la póliza adquirida, y a su vez establecer la modalidad y el monto que debe pagar el adquirente. Por esta razón, la declaración que rinde el tomador del seguro al momento de contratar con la entidad aseguradora debe ajustarse a los términos de la verdad y mostrar la real condición de quien la obtiene, de lo contrario esto generaría una nulidad dentro del contrato que haría inviable la ejecución de la póliza."

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que todos los contratos parten de la buena fe, pero el de seguro lo es en más alto grado, dada la intangibilidad de su objeto y de la imprecisa consistencia de los elementos que se utilizan para regular su precio. En los preliminares del contrato, su desenvolvimiento y ejecución, el asegurador debe encomendarse a la lealtad del asegurado, ya que elementos tan importantes como el monto de la prima en el seguro de vida, lo determina la información que el tomador da a las compañías de seguros.

Para el caso que nos ocupa el consentimiento del asegurador se dio confiando en que la señora MILDRED EUGENIA CARRASCAL (Q.E.P.D.) gozaba de perfecta salud ya que manifestó NO haber presentado ninguno de los padecimientos mencionados en el formato de solicitud de seguro. VEO EL SUSTENTO DE LA BUENA FE EN LA EXCEPCIÓN ANTERIOR

3. LA RETICENCIA EN QUE INCURRIÓ LA SEÑORA MILDRED EUGENIA CARRASCAL (Q.E.P.D.) PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO

Con el actuar de la señora MILDRED EUGENIA CARRASCAL (Q.E.P.D.) se puede evidenciar que desde la suscripción del contrato de seguro el mismo nació nulo, por cuanto la asegurada omitió declarar sinceramente a mi representada su verdadero estado de salud y por el contrario lo que hizo fue manifestar que no tenía y/o padecía ninguna enfermedad que hiciera que mi representada se hubiera retraído de otorgar la póliza o en su defecto la hubiera entregado con condiciones diferentes a las pactadas.

Al respecto me permito recordar que la solicitud de seguro, es entonces una declaración de asegurabilidad que se limita a describir el objeto del interés asegurable y a consignar, mediante la elaboración de un cuestionario preimpreso, los pormenores que le permiten al asegurador hacer la evaluación técnica del riesgo y manifestar si está dispuesto a asumirlo y en qué condiciones.

Al respecto, me permito traer a colación sentencia del Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil Familia, MP. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, TSC(SCF) 016-2018, fecha 20 / 02 / 2018, Rad. 54001-31-03-007-2010-00361-01, RI 2017-0248-01, la cual reza: "CONTRATO DE SEGUROS / BUENA FE – Cuando el asegurado omite consignar información relativa a su estado de salud en la declaración de asegurabilidad incurre en mala fe y reticencia, lo cual conlleva la nulidad del convenio / Caso concreto / Artículo 1058 Código de Comercio

TESIS –EXTRACTOS–:

En este asunto, siguiendo el marco legal contenido en la codificación comercial, especialmente en su artículo 1058, y el jurisprudencial referido en las sentencias C-232 de 1997 y T-251 de 2017 de la Corte Constitucional, así como las sentencias de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 2 de agosto de 2001, MP Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, expediente 6146, y del 4 de marzo de 2016, expediente 2803, MP Fernando Giraldo Gutiérrez, entre otras, y luego de analizada y valorada la prueba documental, y el interrogatorio de la actora en particular, el Tribunal determinó que la demandante asegurada no obró de buena fe al momento de suscribir el contrato de seguro pues en la declaración de asegurabilidad omitió información sobre su estado de salud y generó inexactitud haciendo incurrir en error a la aseguradora, lo cual conlleva la nulidad del contrato de seguros por reticencia y obliga a confirmar la decisión de primera instancia



LUISA CONSUEGRA & ASOCIADOS S.A.S.
ASUNTOS LEGALES

que le denegó las pretensiones demandatorias en las que reclamaba el cubrimiento de los riesgos por el siniestro de incapacidad total y permanente. La tesis de la decisión se justifica principalmente con los siguientes argumentos expresados por la Sala:

"(...) para dar respuesta al problema jurídico, ha de tenerse muy presente que el contrato de seguros es aquel en virtud del cual una empresa autorizada para el ejercicio de esa actividad, denominada aseguradora, se obliga, dentro de los límites convenidos y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto – siniestro-, a cambio de un prestación pecuniaria conocida como prima, a indemnizar a otro, llamado asegurado, los daños sufridos por la producción del riesgo asegurado, caracterizándose tal negocio jurídico, conforme emerge de lo preceptuado en el artículo 1036 del Código de Comercio, por ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo, circunscribiéndose sus elementos esenciales, a la luz del precepto 1045 de la codificación en cita, al interés asegurable, el riesgo asegurado, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador, todos los cuales han de confluir y, con fines exclusivamente probatorios, deben constar en un documento llamado "póliza" –artículo 1046 del C. Cio.- que recoge las condiciones específicas del contrato que exige la ley mercantil –artículo 1047-.

Ahora, en virtud a que el riesgo asegurable, definido por el artículo 1054 del Estatuto Mercantil como el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador, tiene una naturaleza eminentemente intangible, no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo, Sentencia C-232 del 15 de mayo de 1997, MP. Dr. Jorge Arango Mejía.

(...)

Por tal motivo, el artículo 1058 del Código de Comercio en su inciso 1° impone al tomador la obligación de

(...)

el principio de buena fe con el que deben obrar los contratantes en la celebración de todo negocio jurídico, impuesto por el artículo 1603 del Código Civil y reiterado en materia comercial en el canon 871 de la codificación respectiva, cobra una gran relevancia en la celebración de este tipo de contratos haciéndose más exigente, dada la imposibilidad que le asiste al asegurador de verificar la inmensa cantidad de riesgos que asume, por lo que para contraer sus obligaciones se apoya básicamente en el dicho del tomador. Por tal motivo, a éste se le exige que obre con uberrimae bona fidei, expresión latina que significa óptima buena fe, y que la jurisprudencia constitucional ha definido como aquella en la que declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, consagrando seguidamente como sanción a la inobservancia de tal deber jurídico que la reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Corolario de lo expuesto, si al diligenciar la declaración de asegurabilidad, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador conforme lo precisa el inciso 1° del invocado artículo 1057, el tomador falta al deber de obrar con absoluta sinceridad, transparencia, probidad, honradez y responsabilidad, vicia el contrato de nulidad relativa, como quiera que el asentimiento final del asegurador, su juicio volitivo de cara al perfeccionamiento del contrato, se determina y apoya en la confianza depositada en el deber o carga legal que le asiste al tomador. Y si nada



informa sobre sus quebrantos o enfermedades se itera, mal puede la aseguradora indagar sobre la veracidad y gravedad de los mismos.

(...)

Luego, sin duda faltó a la verdad la tomadora y generó inexactitud haciendo incurrir en error a la aseguradora. Y pese a que la demandante pretende exculpar su falta de sinceridad restándole importancia a las preexistencias por las cuales venía siendo tratada, y ciertamente sólo hasta el año 2009 su accidente le generó la pérdida de la capacidad laboral por mal manejo de los galenos tratantes, tal pretexto no constituye argumento valedero para que se justifique la imprecisión en las declaraciones de asegurabilidad, que como se había anotado, se hicieron en diciembre de 2007 y septiembre de 2008, esto es, cuando ya venía en tratamiento no sólo de sus patologías previas al accidente laboral sino incluso de las derivadas de éste, como quiera que era su deber poner de presente cualquier padecimiento, dolencia, quebranto de salud o enfermedad que viniera padeciendo para que así la aseguradora hubiere podido cumplir con su carga de auscultar y valorar la gravedad de los mismos y determinar de tal modo si asumía o no el riesgo.

Consecuentemente, la excelsa buena fe con la que exige el artículo 1058 del Código de Comercio que obre el tomador, no hace presencia en esta oportunidad; y como lo tiene dicho nuestro Tribunal de Casación, "la falta de honestidad del tomador sobre los aspectos de su pleno conocimiento y que de saberlas la aseguradora, incidirían en la relación, ya para abstenerse de concretarla, delimitar exclusiones o incrementar el valor de la póliza, riñen con la «buena fe» exigida y acarrea nulidad relativa del convenio", Sentencia de Casación Civil del 4 de marzo de 2016, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez, reiterando en esta providencia la Sala de Casación Civil lo sostenido en sentencia del 1° de junio de 2007, en el sentido de que "no importa, por tanto, los motivos que hayan movido al adquirente para comportarse sin fidelidad a la verdad, incurriendo con ello en grave deslealtad que a su vez propicia el desequilibrio económico en relación con la prestación que se pretende de la aseguradora, cuando se le ha inquirido para que dé informaciones objetivas y de suficiente entidad que le permitan a ésta medir el verdadero estado del riesgo; sea cual haya sido la razón de su proceder, con intención o con culpa; lo cierto es que la consecuencia de su actuar afecta el contrato de seguro, por lo que la ley impone la posibilidad de invalidarlo desde su misma raíz".

Así, siendo evidente que la actora reconoce que la información contenida en las declaraciones de asegurabilidad no se ajustó a la realidad de su estado de salud, faltando a la franqueza y transparencia a que estaba obligada, como lo atestó en el interrogatorio de parte absuelto, resurge la reticencia invocada por la aseguradora demandada, pues resulta absolutamente inadmisibles alegar, como lo hace la demandante, que tuvo una insuficiente o errónea asesoría al momento de diligenciarlos, como quiera que sólo a ella le asistía la obligación de obrar con honestidad y responsabilidad, de manera cristalina ante la aseguradora, y diligenciar las declaraciones de asegurabilidad conforme a la realidad de su salud, máxime cuando en tales documentos se le advertía que si las circunstancias enunciadas en el documento no correspondían exactamente a su situación o estado de salud se abstuviera de firmar y solicitar a mayor información, razones suficientes para predicar que ahora ha de asumir las consecuencias de su torpeza, dado que el asegurador no pudo percibir en tales instrumentos señales de alerta sobre inconsistencias en lo que aquella reportaba que le impusieran indagar sobre la gravedad de las mismas.

No sobra insistir, como se ha acotado a lo largo de estas consideraciones, que en el contrato de seguros se debe obrar con ubérrima buena fe, la que opera en la fase previa a la celebración y tiene por objeto garantizar la expresión inmaculada de la voluntad del asegurado y que la compañía aseguradora consienta dicho vínculo o se abstenga de hacerlo, o acceda a contraerlo pero bajo condiciones más onerosas, como quiera que la cabal estimación de los riesgos que habrá de cubrir el contrato, la decisión del asegurador de celebrarlo y aún la de liquidar la prima



LUISA CONSUEGRA & ASOCIADOS S.A.S.
ASUNTOS LEGALES

correspondiente, obedece prioritariamente, en palabras de la Corte Suprema de justicia, a las atestaciones que al respecto asiente el tomador, quien, en tal virtud, "ha de decir todo lo que sabe, de modo que la lealtad, exactitud y esmero de éste en el cumplimiento de ese deber resultan indispensables para el anotado fin, a la vez que la trasgresión de las señaladas reglas de conducta aparejan consecuencias de diverso orden, entre ellas la de afectarlo de nulidad relativa, como ya fuera demostrado", sentencia de Casación Civil del 30 de noviembre de 2000, Expediente 5743.

No está por demás advertir así mismo, que si la demandante no leyó en su oportunidad el documento que estaba próxima a suscribir, no puede endilgarle dicha omisión a la compañía aseguradora, pretendiendo sacar provecho de su propia culpa o su negligencia o inactividad o incuria, siendo imperioso colegir que en esta oportunidad no se da la salvedad de error inculpable del asegurado prevista en el inciso 3o. del artículo 1058 mercantil, como causa excluyente de la nulidad por reticencia.

Como resultado de lo analizado, ante la contundencia de que la asegurada fue reticente al ocultar su estado de salud, sin que se encuentre probado que tal evasiva emane de un error que no le sea imputable o que el asegurador conocía o debió conocer su estado de salud por motivo de su actividad profesional, procedente deviene confirmar la sentencia de primera instancia proferida el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, en virtud a que la decisión se muestra coherente con el haz probatorio y el análisis cuidadoso y detallado que de él hizo la sentenciadora de conocimiento (...)"

Los profesores M. PICARD y A. BESSON han manifestado "El asegurador que ha descubierto y establecido la culpa del asegurado, puede obtener la declaración de la nulidad, independientemente de todo siniestro. Y si la declaratoria de nulidad es solicitada con posterioridad al siniestro, ella tiene lugar en todo caso, así el riesgo omitido o distorsionado, no haya tenido ninguna influencia en el siniestro."

De esta manera queda claro que la reticencia en que incurrió la señora MILDRED EUGENIA CARRASCAL (Q.E.P.D.), la sanciona e imposibilita hacer el reconocimiento del seguro de vida a los beneficiarios, pues reiteramos que de haber conocido mi representada las verdaderas condiciones de salud en que eventualmente ingresaría la señora Mildred Eugenia Carrascal habría aplicado condiciones diferentes al contrato de seguro o no lo habría aceptado, pues de la manera en que se plantea y al omitirse información el riesgo no fue trasladado claramente a mi representada en las condiciones reales en que se encontraba, lo que contribuye al desequilibrio financiero del seguro ya que la información omitida está probado era relevante para la aceptación del riesgo pues de lo contrario no estaría contenida en las preguntas realizadas por el asegurador en el cuestionario planteado para las tratativas negociales previas a las cuales la señora MILDRED EUGENIA CARRASCAL (Q.E.P.D.) contestó negativamente.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos comedidamente al señor Juez declare probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

A Seguros Bolívar S.A. no le asiste obligación alguna de pago con relación al contrato de seguro del que hizo parte la señora MILDRED EUGENIA CARRASCAL (Q.E.P.D.) en su calidad de asegurado, toda vez que de acuerdo con el numeral décima segunda del condicionado general del contrato de seguro de vida grupo 01/04/2017-1407-P-34-GR-0000000000093, en la declaración de asegurabilidad No. 7672757 y en el artículo 1058 del Código de Comercio, se hizo expresa referencia por parte de mi representada a la importancia de cumplir con la obligación de declarar sinceramente el estado del riesgo y la consecuencia legalmente establecida de no hacerlo. Por tanto, un contrato viciado de nulidad relativa no puede ejecutarse y no existe



obligación pendiente a cargo de mi representada.

En ese orden de ideas, es importante recordar que entre las condiciones generales pactadas en el contrato de seguro se estableció en la condición décima segunda la declaración inexacta o reticencia, la cual reza:

“DÉCIMA SEGUNDA. - DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE. Por tratarse de un contrato que se basa en la Buena Fe de las partes, EL TOMADOR y EL ASEGURADO están obligados a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por LA ASEGURADORA. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por LA ASEGURADORA, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o inexactitud producen igual efecto si EL TOMADOR o EL ASEGURADO han encubierto, por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del EL TOMADOR o EL ASEGURADO, el contrato no será nulo, pero LA ASEGURADORA sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente a la que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 del Código de Comercio sobre error en la edad.

PARÁGRAFO: LA ASEGURADORA tendrá derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena, en caso de que el TOMADOR o el ASEGURADO hayan incurrido en reticencia o inexactitud en la declaración de asegurabilidad.”

Así las cosas, no habría obligación a cargo de mi representada pues reiteramos que el contrato de seguro fue nulo por cuanto la asegurada no declaró de manera sincera sus antecedentes médicos los cuales fueron conocidos por ella, ocasionando con su actuar un daño a mi representada quien de buena fe aceptó la traslación de un riesgo en condiciones diferentes a las verdaderas, por lo anterior las pretensiones de la demanda no deben prosperar y por el contrario deberá ser mi representada quien a título de pena retenga la totalidad de la prima pagada por la asegurada.

5. LÍMITES DEL CONTRATO DE SEGURO

Ponemos de presente que el contrato de seguro es ley para las partes y en consecuencia deberá tenerse como límites del mismo los establecidos en la ley, las coberturas pactadas, condiciones pactadas, definiciones de amparos, las exclusiones contenidas en el contrato de seguro y el valor asegurado como tope máximo de indemnización de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, condiciones para el pago de indemnización y requisitos pactados, de los cuales no podrá exceder decisión judicial alguna.

Lo anterior en el marco de la legislación vigente en materia de seguros, como lo es el artículo 1058 del Código de Comercio transcrito anteriormente y demás normas concordantes, así como lo contenido en los documentos que forman parte del contrato de seguro que nos ocupa como lo son solicitud de seguro, carátula de la póliza, condicionado general del contrato de seguro de vida grupo 01/04/2017-1407-P-34-GR-0000000000093 en particular la condición décima segunda transcrita en la excepción nombrada 4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y demás que hagan parte del mencionado contrato de seguro.

Así las cosas, al momento de proferir sentencia esta excepción debe ser declarada prospera y atender cualquier a los límites aquí referidos.



6. INASEGURABILIDAD DE LOS HECHOS CIERTOS O PREEXISTENTES

Es menester reiterar que la asegurada señora MILDRED EUGENIA CARRASCAL (Q.E.P.D.) tuvo conocimiento de sus padecimientos y/o diagnósticos consistentes en hipertensión arterial HTA con anterioridad a la suscripción de la solicitud del contrato de seguro, lo que claramente implica que se pretende el pago de una prestación no debida, sino que además implica la existencia de una nulidad relativa del contrato de seguro ya alegada en estas excepciones, al no declarar el asegurado sinceramente el estado del riesgo de conformidad con el artículo 1058 del Código de Comercio.

Las circunstancias de salud invalidantes ya calificadas necesariamente son circunstancias que de haber sido conocidas por el asegurador lo hubieren retraído de la celebración del contrato de seguro o inducido a establecer condiciones más onerosas para este.

El artículo 1054 del Código de Comercio establece la definición de riesgo bajo el entendido que se trata de los riesgos asegurables y entre ellos expresamente establece que: "(...) *Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. (...)*".

Significa esto que las situaciones que motivan la solicitud de la asegurada MILDRED EUGENIA CARRASCAL (Q.E.P.D.) de por sí NUNCA FUERON TRASLADADAS como riesgo a mi representada porque por definición legal NO son consideradas tales en consecuencia, todos los padecimientos de la asegurada como lo fue la Hipertensión Arterial HTA que se originen en hechos anteriores al contrato de seguro no fueron asumidos por mi representada como asegurados y más aún como sucede en el presente proceso que el diagnóstico padecido guarda relación con la causa de muerte.

7. INEXISTENCIA DE LA CLÁUSULAS ABUSIVAS

Para nuestra legislación los contratos se rigen por la autonomía y voluntad de las partes, por lo tanto los contratos celebrados bajo los preceptos legales se constituyen ley para las partes en el momento de su ejecución. El contrato de seguro presenta unas características consagradas en el artículo 1036 del Código de Comercio, el cual reza: "*es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.*" Lo que nos permite inferir que las partes obligadas por un contrato de seguro cuentan con autonomía y voluntad amparados bajo el principio de la buena fe.

En el entendido que la naturaleza de un contrato de seguro pretende asegurar un hecho futuro incierto, aleatorio, posible, concreto, fortuito, lícito y de contenido económico plantea unas condiciones y limitaciones para su cobertura que influyen en el valor de la prima, condiciones expuestas al asegurado en el momento de suscribir el contrato y considerando que estos contratos son por naturaleza de adhesión, lo que quiere decir, con cláusulas ya establecidas que le exigen al asegurado maximizar el principio de buena fe para poder realizar una valoración integral del contrato de seguro como se expresó en Sentencia T-171 de 2003: "*...un contrato de adhesión, según el cual las partes contratantes se obligan mutuamente a través de cláusulas y condiciones que no son discutidas libre y previamente, sino preestablecidas por una de las partes en los términos aprobados por el organismo de intervención estatal y sobre las cuales la otra expresa su aceptación y adherencia o su rechazo absoluto. Como lo ha señalado la doctrina, en los contratos de adhesión una de las partes impone "la ley del contrato" a la otra.*"

De manera que, son pocos los asuntos que quedan sometidos a la discusión totalmente libre de las partes, los cuales, en lo posible, no pueden exceder el marco delimitado por el ordenamiento jurídico en rigor, pero que requieren al igual que las situaciones no expresamente pactadas en estos contratos, aún cuando derivadas de la ejecución de los mismos, que la actuación de una y otra parte se adelante mediante una actitud de confianza y credulidad en el estricto cumplimiento de lo negociado y en la realización de las prestaciones en la forma esperada, según el objeto contratado, lo que en consecuencia demanda de una máxima expresión del principio de la buena



LUISA CONSUEGRA & ASOCIADOS S.A.S.
ASUNTOS LEGALES

91

fe para la interpretación del vínculo contractual y de los anexos que lo conforman integralmente, especialmente por ese carácter de adhesión que, como ya se dijo, se le reconoce a esta clase de contratación”.

La señora MILDRED EUGENIA CARRASCAL (Q.E.P.D.) en calidad de asegurada, quien se desempeñaba como auxiliar administrativa en la UNIVESIDAD LIBRE DE COLOMBIA, de acuerdo a su formación académica conocía las condiciones y obligaciones pactadas entre el tomador y mi representada a la suscripción de la declaración de asegurabilidad electrónica que consta de unas preguntas básicas que permiten a Seguros Bolívar S.A., establecer las condiciones y limitar la cobertura de acuerdo a la información que MILDRED EUGENIA CARRASCAL (Q.E.P.D.) suministró al asesor.

Así las cosas, la señora MILDRED EUGENIA CARRASCAL (Q.E.P.D.) tenía la obligación legal de informar las patologías que presentaba al momento de ser asegurada tales como lo eran: “obesidad, hipertensión esencial (primaria), hipotiroidismo, hiperglicemia”, según consta en su historia clínica, las cuales padecía con anterioridad a suscribir el contrato de seguro. Es una obligación legal del asegurado por cuanto se encuentra descrita en el artículo 1058 del Código de Comercio, responder con total sinceridad al cuestionario planteado por la aseguradora:

“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.”

De otra parte, es necesario realizar un análisis integral y sistemático de las cláusulas del contrato asegurado el cual debe ir encaminado al principio general consagrado en el 1622 del Código Civil que quiere decir que su interpretación y estudio del clausulado debe ser acorde al contrato suscrito para así poder estudiar si se encuentra en una posición dominante la entidad de seguros, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil C-129 de 2018 expresó: “Tal deber interpretativo en el juzgamiento de las referidas cláusulas es de orden constitucional, como quiera que la Carta Política, como también lo expuso esta Corte en la providencia citada, previó que es deber del Estado evitar o controlar cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional

Esta tendencia asimismo ha sido expuesta por la doctrina especializada, al señalar, refiriéndose al control de las condiciones generales abusivas de los contratos, que «(l)os límites al ejercicio de la actividad empresarial están entonces ordenados también a perseguir aquella situación de aprovechamiento económico. Las formas en que se manifiesta este desequilibrio son innumerables: (...) En breve reseña, dichos instrumentos consisten particularmente, y en primer término, en la predisposición unilateral de condiciones negociales uniformes y abusivas. (...) El derecho del consumidor a la seguridad económica y su correlato el deber legal de garantía de la



LUISA CONSUEGRA & ASOCIADOS S.A.S.
ASUNTOS LEGALES

empresa, abrazan, como sustento de jerarquía constitucional y dentro de un plexo defensivo de derechos humanos fundamentales, el imperativo del control de las cláusulas abusivas predispuestas en los contratos por adhesión. El objetivo de la protección postulada en estos términos es tema central de los modernos sistemas de control de los contratos, y –cuadre destacarlo una vez más- no consiste en hacer triunfar los derechos de una categoría social sobre los de otra, sino, en un marco de convivencia de intereses, restablecer la igualdad real en las relaciones negociales, amenazada en detrimento del consumidor.” (subrayado es nuestro)

Las cláusulas que nos ocupan para el aspecto en que debería basarse una decisión de fondo el presente caso no solo es legal ya que parte de un presupuesto legalmente consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio, sino que encuentra su justificación más que clara en la necesidad del asegurador de conocer el riesgo que asegura de manera completa y real para poder decidir sobre su asunción y establecer las condiciones financieras negociales.

La inexactitud de los datos suministrados por la señora MILDRED EUGENIA CARRASCAL (Q.E.P.D.) dan lugar a un vicio del contrato de seguro debido a que incumplió sus obligaciones contractuales contrariando el principio de buena fe.

Adicionalmente cabe advertir que una cláusula resulta abusiva en la medida en que limita un derecho pero no es posible considerar ello de aquellas como la que nos ocupa que delimitan el alcance del riesgo pues resultaría contrario a derecho que se asumiera no solo un riesgo no trasladado sino que además ello implicara un desequilibrio financiero al contrato de seguro en contra del asegurador y a favor del asegurado, lo que implicaría a su vez una repercusión negativa en la masa de asegurados y atentaría contra el sistema financiero en materia de seguros.

Este planteamiento ha analizado en diversos casos y me permito traer a colación las siguientes sentencias de la Corte Constitucional T-393 de 2015:

“El juzgador debe examinar las siguientes reglas para establecer si, realmente hay lugar a aplicar la reticencia contractual del artículo 1508 del Código de Comercio para resolver este tipo de casos se debe tener en cuenta que: “i) los contratos de seguros se rigen por el principio de buena fe que obliga a ambos contratantes y que se materializa en el deber de redactar el clausulado de las pólizas de seguros eliminando todo tipo de ambigüedad contractual, lo cual impone incluir con precisión y de forma taxativa las preexistencias que generan exclusión de cobertura del riesgo asegurado; ii) con el fin de determinar tales preexistencias, las aseguradoras tienen la carga de realizar exámenes médicos previos al tomador de la póliza para establecer de forma objetiva su condición de salud al momento de suscribir el seguro; iii) en caso de no realizar el examen médico previo, las aseguradoras tienen la carga de demostrar que la preexistencia era conocida con certeza y con anterioridad por el tomador del seguro, y que al no haberla reportado en la declaración de asegurabilidad éste incurrió en una mala fe contractual, ya que solo de esa forma es posible sancionar la conducta silente con la reticencia que establece el artículo 1058 del Código de Comercio; y, en todo caso; iv) no será sancionada si el asegurador conocía, podía conocer o no demostró los hechos que dan lugar a la supuesta reticencia.”

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral T-955 de 2018:

(...)

“De ahí que tampoco se puede llegar hasta el extremo de exigir una declaración pormenorizada de todos los chequeos médicos, dado que diversas enfermedades pueden ser superadas con el tiempo y los cuidados para permitir el desempeño normal de las actividades cotidianas.”

(...)



LUISA CONSUEGRA & ASOCIADOS S.A.S.
ASUNTOS LEGALES

92

De acuerdo lo expuesto se puede concluir que MILDRED EUGENIA CARRASCAL (Q.E.P.D.) de forma autónoma y voluntaria suscribió un contrato de seguro de vida siendo consciente de las obligaciones que tenía a su cargo, obligación que le impone la ley, la cual recae en informar al asegurado su estado de salud en virtud del principio de buena fe y debido a su formación académica entendía que se encontraba sujeta a un clausulado que no es exagerado como tampoco impone un hecho imposible para la asegurada simplemente le exige un comportamiento acorde a los principios constitucionales del negocio jurídico celebrado en garantía de todos sus derechos e igualdad de condiciones en que se encontraba la aseguradora razón por la cual la aseguradora no duda de su manifestación y en consecuencia no tiene en sus políticas de suscripción contractual mandar a realizar exámenes debido. Bajo este entendido la MILDRED EUGENIA CARRASCAL (Q.E.P.D.) decidió dar su consentimiento y aprobar el contrato de seguro de vida con su firma como se observa en la siguiente imagen:

Certifico que la información suministrada por mi vía telefónica o a través del formulario electrónico de Conocimiento del Cliente y la consignada en la declaración de asegurabilidad electrónica # 9130092994 que he diligenciado, es totalmente verdadera, exacta y completa en todas sus partes en la forma que aparece descrita y forma parte integral del contrato de seguro. Conozco fe que estos documentos servirán como base para el análisis, aceptación del riesgo, posterior emisión del seguro cuando haya valoración del riesgo y en el momento de una indemnización, por lo tanto, entiendo que la falta de veracidad y exactitud, omisión o falsedad de la información suministrada y consignada en estos documentos, tendrá las consecuencias estipuladas por la ley y será causal de nulidad del contrato de seguro. Además, autorizo a LAS COMPANÍAS para reproducirla y hacerla valer ante cualquier autoridad donde resulte pertinente.

Declaro que he sido informado sobre las condiciones del seguro tales como coberturas, exclusiones, valores asegurados, garantías entre otras, he comprendido la información del seguro que me ha sido suministrada, se me ha permitido realizar preguntas y se han aclarado mis dudas.

Entiendo y acepto que el presente formulario incluye la huella dactilar y la firma, que son datos sensibles siendo indispensables para poder formalizar la vinculación con LAS COMPANÍAS y con ASISTENCIA. Como constancia de haber leído y con el alcance indicado expresamente firmo las presentes DECLARACIONES Y AUTORIZACIONES el día 31 de Octubre del año 2018.

Mildred E. Carrascal Doron
Nombre del cliente

60.369.586.0602
C.C./NIT

[Firma]
Firma del cliente



Compañía de Seguros Bolívar S.A. Seguros Comerciales Bolívar S.A. Capitalizadora Bolívar S.A. Comutador: 3410077 • www.segurosbolivar.com

Es así como la presente excepción está llamada a prosperar toda vez que cuenta con asidero jurídico frente a una reclamación de reconocimiento de derechos contenidos en una póliza de seguros con información irregular aportada por parte de la asegurada.

8. NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO POR INCUMPLIMIENTO DE UNA GARANTÍA.

Se entenderá por **garantía** la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho. La **garantía** deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella.

La declaración sincera del estado del riesgo comporta una obligación mediante la cual es asegurado afirma o niega determinada situación de hecho y consta en los documentos accesorios a la póliza, como tal es entonces una garantía del contrato de seguro que le garantiza al asegurador el conocimiento del riesgo a asegurar por ello en torno a esta cobra especial relevancia el principio de buena fe.

El artículo 1061 del Código de Comercio establece:

“Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.”

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.



*La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. **En caso contrario, el contrato será anulable.** Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.”* (Negrilla fuera de texto).

Queda claro que de no prosperar las excepciones planteadas de nulidad relativa del contrato de seguro por la causal del artículo 1058 del Código de Comercio, deberá prosperar la presente excepción ya que la asegurada negó la existencia de situaciones de hecho relacionadas con su salud, relevantes para mi representada y que se vierten en documentos anexos a la póliza al declararse completamente sana ante preguntas expresas de especial connotación.

Conforme al artículo 1061 del Código de Comercio, la garantía, definida como la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa o afirma cierta situación, tiene las siguientes características señaladas en distintos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia a saber:

1. Deben constar por escrito en la póliza o en los documentos accesorios, esta característica, en nuestro concepto, provee de mayor fundamento la decisión de la Corte, pues resulta inaceptable que por el hecho de aparecer la garantía en un anexo pierda su carácter o la razón por la que fue concebida la misma en el contrato de seguro en cuestión.

Sobre esta característica, el Tribunal de Arbitramento del 22 de abril de 2014 se pronunció sobre el incumplimiento de las garantías por parte del asegurado y los requisitos para que se entiendan aquellas como tal cuestionándose si una declaración contractual puede llegar a corresponder o tener el alcance de una garantía. El Tribunal analizó el caso y concluyó que aun cuando la garantía se encontraba en 2 Artículo 1062 Código de Comercio. 229 RIS, Bogotá (Colombia), 42(24): 221-255, enero-junio de 2015 Naturaleza de la garantía en el contrato de seguro el anexo de la póliza y se hablaba de informar sobre cierta conducta, lo cierto es que realmente se estaba hablando de una promesa o compromiso del asegurado por lo que el sentido mismo de la estipulación correspondía a una conducta que aun cuando se exigía de forma posterior a la celebración del contrato, existía un tiempo prudencial para cumplirla. Al ser la garantía del caso aquella clasificada como de conducta, daba derecho a la compañía de seguros a eximirse del pago de la indemnización una vez ocurrido el siniestro procediendo para el efecto la terminación del contrato. Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Civil. Sentencia (28, febrero, 2007). Expediente número 00133-01. Bogotá D.C., 2007. 16 p.

La honorable Corte Suprema de Justicia también ha señalado "... En el caso del artículo 1061, en lo que respecta a su origen o fuente, al mismo tiempo que a su teleología, la prestación es enteramente diferente, puesto que la garantía constituye una promesa de conducta (hacer o no hacer), o de afirmación o negación que otorga el tomador o asegurado en relación con la existencia de un determinado hecho, lo que supone, invariablemente, una declaración ex voluntate y, por ende, de claro contenido negocial, la que en tal virtud no se puede inferir o presumir, menos si se tiene en cuenta las drásticas secuelas derivadas de su inobservancia o quebrantamiento. Ello explica que sea menester que aflore o se evidencie "...la intención inequívoca de otorgarla" ..." Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Civil. Sentencia (28, febrero, 2007). Expediente número 00133-01. Bogotá D.C., 2007. 16 p.

En este caso la garantía se refiere a las conductas previas a la celebración del contrato donde se solicitó en virtud de la ley la declaración del estado del riesgo y por parte de la hoy fallecida asegurada se realizó una declaración ausente de verdad, tendiente a que mi representada otorgara su consentimiento para asegurar a la señora MILDRED EUGENIA CARRASCAL (Q.E.P.D.) sin conocer sus verdaderas condiciones de salud lo que vicia el consentimiento del asegurador al punto que de acuerdo con lo establecido en el inciso último del artículo 1061 del Código de Comercio transcrito es anulable y en consecuencia esta excepción está llamada a prosperar.



9. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Las partes en el contrato de seguro fueron: Tomador: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.; Asegurado: MILDRED EUGENIA CARRASCAL (Q.E.P.D.) y Beneficiarios: JUAN GUILLERMO ORTEGA CARRASCAL y JUAN PABLO ORTEGA CARRASCAL.

Así las cosas, existe falta de legitimación en la causa por activa por parte del señor JOSE GUILLERMO ORTEGA GARCIA quien manifiesta actuar en calidad de compañero permanente de la señora MILDRED EUGENIA CARRASCAL (Q.E.P.D.) y que de acuerdo a lo informado anteriormente no es parte en el contrato de seguro colectivo vida grupo No. 2610200390901.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia del 10 de Marzo de 2015 M.P. Jesus Vall de Rutén Ruiz expediente SC2642-2015 radicado 11001-31-03-030-1993-05281-01 señaló:

"(...) la legitimación en la causa activa o pasiva, entendidos estos conceptos por la Corte, siguiendo a Chiovenda como "la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)" (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras).(...)

El tratadista Hernando Devis Echandía sostuvo: *"En los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido.*

Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o cualidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda".

10. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Señor Juez solicito que todo hecho que resulte probado dentro del curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi representada, deberá así ser declarado, al igual que cualquier excepción que pueda demostrarse dentro de las actuaciones que se surtan en adelante, en especial la de la prescripción.

Por todo lo anterior, muy respetuosamente, solicito a su Señoría sean desestimadas las pretensiones de la parte demandante.

IV. PRUEBAS.

Respetuosamente solicito a su Señoría, se sirva tener en cuenta como pruebas además de las que obran en el expediente, las siguientes:

DOCUMENTALES

- Fiel copia de la declaración de asegurabilidad, veracidad de la información, origen de recursos y autorizaciones No. 7672757.
- Fiel copia de la declaración de asegurabilidad No. 29730593994.
- Carta de objeción fechada 10 de junio de 2019.
- Carátula de la póliza seguro colectivo de vida grupo con condicionado general 01/04/2017-1407-P-34-GR-0000000000093



LUISA CONSUEGRA & ASOCIADOS S.A.S.
ASUNTOS LEGALES

- Radicación de derecho de petición en NUEVA EPS solicitando la remisión de la Historia Clínica completa de la señora MILDRED EUGENIA CARRASCAL (Q.E.P.D.) identificada con C.C. No. 60369566 que repose en sus archivos y las IPS de su red y demás.
- La respuesta que se remita al despacho al derecho de petición que de NUEVA EPS.

OFICIO

Solicito respetuosamente a la señora Juez que en caso de que la respuesta que se dé por parte de NUEVA E.P.S. no satisfaga lo solicitado en el derecho de petición anunciado como prueba documental, se sirva oficiar a NUEVA E.P.S., en la Avenida 1E No. 14A-17 Caobos, para que remita a su despacho y obre como prueba en el expediente Historia Clínica completa de la señora MILDRED EUGENIA CARRASCAL (Q.E.P.D.) identificada con C.C. No. 60369566 que repose en sus archivos y las IPS de su red.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente se fije fecha y hora para que los demandantes absuelvan el interrogatorio que personalmente le formularé.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita, recibirá notificaciones en su Despacho y en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 49 # 27A - 65 Oficina 106 Edificio KBC (Bucaramanga), correo electrónico abogada@luisaconsuegra.com y teléfono celular 3138507012.

Mi representada en la dirección Av. El Dorado 68B- 31 PI 3 Bogotá, Colombia, correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com.

De usted con todo respeto,

LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER
CC N° 22.584.498 de Puerto Colombia (Atl)
T.P. N° 131.571 del C.S. de la J.

Señores
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO ORTEGA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR Y OTRO
RADICADO: 2019-01014

Respetados señores:

MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén, actuando en calidad de representante legal de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** dada mi calidad de tercer suplente del presidente de la mencionada sociedad, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22584498 de Puerto Colombia (Atl.) y T.P. 131571 del C.S.J., correo electrónico abogada@luisaconsuegra.com, para que en nombre de la sociedad que represento actúe, intervenga y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada en los términos de los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y en especial queda habilitada para conciliar, recibir, transigir, desistir y realizar todo cuanto juzguen necesario para el éxito de este mandato.

Atentamente,

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.


MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO
C.C. 39.681.414 de Usaquén
Representante Legal

Acepto,


LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER
C.C. 22584497 de Puerto Colombia (Atl.)
T.P. 131.571 del C.S. de la J.

AS

Certificado Generado con el Pin No: 1116726624728851

Generado el 23 de julio de 2020 a las 16:56:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. también podrá girar bajo la denominación "SEGUROS BOLÍVAR S.A."

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3592 del 05 de diciembre de 1939 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 757 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 1043 del 15 de mayo de 2007 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007. La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLÍVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3261 del 19 de diciembre de 2007 Notaría Séptima de Bogotá D.C., aclarada con Escritura Pública 3274 del 20 de diciembre de 2007 Notaría Séptima de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1260 del 24 de septiembre de 2019, no objetar la adquisición con fines de absorción (fusión) del 100% de las acciones de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte la Compañía de Seguros Bolívar S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, protocolizada mediante Escritura Pública 1855 del 31 de octubre de 2019 Notaría 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 458 del 25 de junio de 1940

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidentes y suplentes. La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales. Es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad,

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obran a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrán delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de lo dispuesto por el Artículo 114 del Código de Comercio, así como las de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales, h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflictos de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0606 del 14 de abril de 2015 Notaria 65 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Javier José Suárez Esparragoza Fecha de inicio del cargo: 13/04/2015	CC - 80418827	Presidente
David Leonardo Otero Bahamon Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 91514879	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Claudia Marcela Sánchez Rubio Fecha de inicio del cargo: 20/02/2020	CC - 65745726	Cuarto Suplente del Presidente
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales



96

Certificado Generado con el Pin No: 1116726624728851

Generado el 23 de julio de 2020 a las 16:56:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Sergio Vladimir Ospina Colmenares Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 79517528	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Neriza Barajas Villamizar Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 51710155	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Gloria Yazmine Breton Mejía Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 51689883	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 7173298	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, pensiones, salud, vida individual.

Resolución S.B. No 1006 del 30 de mayo de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Resolución S.B. No 1174 del 17 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 2511 del 18 de noviembre de 1994 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación se comercializará bajo el nombre de pensiones voluntarias (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 128 del 16/02/2004).

Resolución S.F.C. No 1417 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Compañía de Seguros Bolívar S.A., para operar los ramos de Colectivo de vida y Educativo

Mónica Andrade Valencia

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD, VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN, ORIGEN DE RECURSOS Y AUTORIZACIONES

NÚMERO DE PÓLIZA: 2610200390497

RAMO: VIDA SALUD AUTOMÓVIL HOGAR VIDA GRUPO PYMES

7672757

Tomador Asegurado

Fecha de diligenciamiento: D 31 M 10 A 2018

Yo, Mildred Euzenia Carrascal, identificado(a) con CC No. 60369566 de Caba, ante COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Y CAPITALIZADORA BOLIVAR S.A., denominadas en adelante "LAS COMPAÑIAS", y ASISTENCIA BOLIVAR S.A., denominada en adelante "ASISTENCIA", cuya actividad busca solucionar las emergencias y siniestros que puedan afectar a sus clientes incluidos los de LAS COMPAÑIAS, manifiesto que:

Acepto que la póliza a la que se refiere este documento puede ser emitida o quedar en estado pendiente de aprobación y que por lo tanto no comprometo a LAS COMPAÑIAS a asumir ningún tipo de indemnización en caso de que por cualquier circunstancia se llegara a presentar un siniestro mientras la póliza se encuentra pendiente de aprobación. Igualmente, acepto que el contrato de seguro sólo quedará en firme hasta tanto se haya efectuado la debida valoración del riesgo objeto a asegurar en este contrato, cuando a ello hubiere lugar, y éste haya sido aceptado por LAS COMPAÑIAS.

Certifico que la información suministrada por mí vía telefónica o a través del formulario electrónico de Conocimiento del Cliente y la consignada en la declaración de asegurabilidad electrónica # 29130593994 que he diligenciado, es totalmente verdadera, exacta y completa en todas sus partes en la forma que aparece descrita y forma parte integral del contrato de seguro. Conozco fe que estos documentos servirán como base para el análisis, aceptación del riesgo, posterior emisión del seguro cuando haya valoración del riesgo y en el momento de una indemnización, por lo tanto, entiendo que la falta de veracidad y exactitud, omisión o falsedad de la información suministrada y consignada en estos documentos, tendrá las consecuencias estipuladas por la ley y será causal de nulidad del contrato de seguro. Además, autorizo a LAS COMPAÑIAS para reproducirla y hacerla valer ante cualquier autoridad donde resulte pertinente.

AUTORIZACIÓN PARA EXÁMENES MÉDICOS E HISTORIA CLÍNICA: Autorizo expresamente a Compañía de Seguros Bolivar S.A. para efectos de la aceptación del riesgo, emisión del seguro o definición de una indemnización, a realizarme los exámenes médicos que considere pertinentes, así como para tener acceso a mi historia clínica y a todos aquellos datos que en ella se registren o lleguen a ser registrados y a obtener copia de ese documento y de sus anexos ante cualquier EPS o IPS o cualquier otra persona que me haya atendido. Este mandato especial quedará vigente aún después de mi fallecimiento, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2195 del Código Civil.

DECLARACIÓN DE VERACIDAD, ORIGEN DE RECURSOS, LICITUD DE ACTIVIDADES Y REPORTES DE INFORMACIÓN A AUTORIDADES: Con el fin de prevenir que la vinculación tenga por objeto dar apariencia de legalidad a activos provenientes de actividades delictivas o canalizar recursos vinculados con el lavado de activos LA y financiación de actividades terroristas FT, declaro y manifiesto que:

- A) La información por mí suministrada es exacta, completa y verídica. Su falsedad, omisión o error, tendrá las consecuencias previstas en la Ley.
- B) Mi actividad económica y mi profesión son lícitas, las ejerzo dentro de los marcos legales y los dineros con los que adquirí los bienes relacionados en el contrato de seguro y los fondos utilizados para pagar la prima o cuota del contrato de seguro o de capitalización, provienen de la actividad de As. Admin
- C) He sido informado sobre el acuerdo de intercambio de información tributaria, Ley 1666 de 2013 (también conocida como Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas Extranjeras -FATCA-). Entiendo que en cumplimiento de ésta, y de darse los requisitos previstos en la ley, se reportará mi información financiera y transaccional a la autoridad competente, al Gobierno de los EE.UU. y al Departamento de Servicios de Rentas Internas de los Estados Unidos (IRS). Así mismo, entiendo que mi información financiera y transaccional podrá ser reportada, suministrada o compartida de conformidad con lo que señalen los tratados internacionales en los cuales la República de Colombia sea parte.
- D) Entiendo que LAS COMPAÑIAS están en la obligación legal de medir, gestionar y monitorear el riesgo de LA/FT, y por ello podrán conocer, solicitar, recaudar datos adicionales y confirmar la veracidad de la información por mí suministrada, sus soportes y la que repose en centrales de riesgo.

ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN: Me comprometo a actualizar como mínimo una vez al año la información personal a LAS COMPAÑIAS y a ASISTENCIA a través de los canales previstos por éstas, o cada vez que ocurran cambios en mis datos de contacto o en otra información relevante. Autorizo para que la actualización que haga respecto de una de estas entidades, sea conocida y utilizada por las tres restantes.

AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO PRIMA DEL SEGURO (Débito o cargo automático, aplica para vida, salud, autos y hogar) Autorizo a Compañía de Seguros Bolivar S.A. y/o Seguros Comerciales Bolívar S.A. para descontar de la cuenta bancaria: Corriente Ahorros Tarjeta de crédito número _____ del banco _____ a mi nombre, los pagos que por concepto de primas se generen. En caso de mora por no pago de la prima por fondos o cupos insuficientes, entiendo que se producirá la terminación automática del contrato de seguro.

AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO CUOTA DE AHORRO (Únicamente por Débito automático, aplica para vida y capitalización) Autorizo a Compañía de Seguros Bolívar S.A. y/o Capitalizadora Bolívar S.A. descontar de la cuenta bancaria: Corriente Ahorros número _____ del banco _____ a mi nombre, los pagos por concepto de cuotas de ahorro.

Al momento del pago de la prima se realice con cargo a mi tarjeta de crédito, acepto la financiación derivada del pago de acuerdo a las condiciones propias de mi entidad financiera, al igual que las fechas de corte propias que ella maneja. Así mismo, autorizo para que mi entidad financiera, a su discrecionalidad, en caso de cambio de numeración de tarjeta o actualización de fecha de vencimiento, suministre la nueva información a la compañía aseguradora o capitalizadora, entendiéndolo que esto de ninguna manera me exime ni reemplaza mi deber de informar oportunamente a la compañía de dichos cambios.

Declaro que he sido informado sobre las condiciones del seguro tales como coberturas, exclusiones, valores asegurados, garantías entre otras, he comprendido la información del seguro que me ha sido suministrada, se me ha permitido realizar preguntas y se han aclarado mis dudas.

Entiendo y acepto que el presente formulario incluye la huella dactilar y la firma, que son datos sensibles, siendo indispensables para poder formalizar la vinculación con LAS COMPAÑIAS y con ASISTENCIA. Como constancia de haber leído y con el alcance indicado expresamente firmo las presentes DECLARACIONES Y AUTORIZACIONES el día 31 de Octubre del año 2018.

Mildred E. Carrascal Dorio
Nombre del cliente

60.369.566 Caba
C.C./NIT

[Firma]
Firma del cliente



AUTORIZACIONES PARA CONSULTA CENTRALES DE RIESGO Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

(1). **AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA, REPORTE A CENTRALES DE RIESGO Y VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA (LEY 1266 D 2008):** A). Autorizo a LAS COMPAÑÍAS y/o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor(es) de la(s) obligación(es) por mí contraída(s) con aquellas, para que consulten mi comportamiento comercial, crediticio, financiero y de servicios en los Operadores de Información o ante cualquier otra persona o entidad que maneje administre bases de datos de manera legítima, y corroboren la información suministrada por mí, para los siguientes fines: 1.1. Como elemento de análisis para celebrar y mantener el contrato. 1.2. Monitorear el grado de endeudamiento y/o incumplimiento de mis obligaciones. 1.3. Para hacer estudios de mercado investigaciones comerciales o estadísticas. 1.4. Realizar la gestión de cobranza, lo cual incluye la contratación de terceros que se encarguen de ello, incluida la actualización de los datos de contacto. 1.5. Monitorear y desarrollar herramientas que prevengan el fraude. B). Para reportar ante los Operadores de Información, nacimiento, modificación, ejecución, cumplimiento y/o incumplimiento, cesión y extinción de las obligaciones dinerarias contraídas con LAS COMPAÑÍAS.

(2). **AUTORIZACIÓN PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES (LEY 1581 DE 2012):** Autorizo a LAS COMPAÑÍAS y a ASISTENCIA para que traten los datos que he incluido en el presente formulario, y aquellos que sean suministrados a través de los canales de atención físicos, telefónicos y virtuales puestos a mi disposición al hacer uso de los productos y/o recibir los servicios correspondientes, para las siguientes finalidades: 2.1. Desarrollar las actividades propias de los contratos celebrados, entre ellas el envío de información relevante para su desarrollo. 2.2. Medir el nivel de satisfacción respecto del(los) producto(s) y/o servicio(s) suscrito(s). 2.3. Realizar campañas comerciales y actividades de mercadeo. 2.4. Realizar contactos tendientes a la realización de investigaciones de mercados. 2.5. Contactar, enviar y/o suministrar información sobre el lanzamiento de sus productos, eventos, novedades, promociones, y publicidad mediante el uso de e-mail correo postal, teléfono, celular, fax, mensajes cortos de texto (SMS), mensajes de multimedia (MMS), redes sociales o medios similares. 2.6. Realizar análisis de gustos, preferencias y hábitos, buscando desarrollar y mejorar productos y servicios que se ajusten a mis necesidades, así como enriquecer mi experiencia como cliente. 2.7. Autorización de reactivación: Para tratar mi información personal, una vez se haya(n) terminado el(los) contrato(s) suscrito(s) con ellas, con el fin específico de informarme sobre productos y/o servicios que me puedan interesar y que permitan reactivar mi vínculo comercial con las mismas. En el evento en que se reactive la vinculación comercial, autorizo para que mi información siga siendo tratada para todas las finalidades previstas en este formato de autorización que a la fecha suscribo. En todo caso, se me ha informado que puedo revocar esta autorización de reactivación en cualquier momento, por medio de los canales para atender reclamos indicados en este documento.

Estoy de acuerdo con las finalidades indicadas: SI NO

Entiendo que con ocasión de la prestación del servicio de asistencia pueden tomarse imágenes, revelarse datos de menores de edad y datos de salud, (información sensible) y desde ahora autorizo de manera explícita su Tratamiento. En el caso de haber incluido beneficiarios en este contrato, indico que los datos personales suministrados son los necesarios para que éstos adquieran tal calidad y puedan así beneficiarse de la cobertura del seguro y de la prestación del servicio de asistencia. Si Usted tiene alguna observación o no autoriza alguna de las finalidades atrás mencionadas, por favor indíquelo en este espacio

Le recordamos que las finalidades del Núm. 2.1. son necesarias para el desarrollo del contrato.

(3). **GRUPO BOLÍVAR:** Conozco que LAS COMPAÑÍAS y ASISTENCIA BOLÍVAR S.A. hacen parte del Grupo Bolívar, que tiene como matriz a Grupo Bolívar S.A. y cuyo listado está disponible en la página web www.grupobolivar.com, opción "Nuestras Compañías". En consecuencia, autorizo para que me sean ofrecidos servicios y productos de las empresas del Grupo Bolívar y actividades de las Fundaciones que han adherido a sus principios, que puedan complementar mi portafolio de servicios financieros, de seguros, asistencia, inmobiliario, hotelero y editorial.

Estoy de acuerdo con las finalidades indicadas: SI NO

(4). **DERECHOS DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN Y CANALES DE ATENCIÓN:** Como Titular de la información tengo derecho a conocer, actualizar, rectificar y suprimir la información personal que haya suministrado, esto último siempre y cuando no exista un deber legal y/o contractual. Los canales a través de los cuales puede ejercerlos son: Correo físico: Avenida El Dorado No. 68B-31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá D.C.; Contacto telefónico: La línea #322 para llamadas desde celular, la línea 018000123322 para llamadas desde fuera de Bogotá D.C. y la línea 3122122 para llamadas desde Bogotá D.C. Correo electrónico: contacto@segurosbolivar.com. Para el caso de ASISTENCIA BOLÍVAR S.A. al Correo físico: Calle 108 # 45 – 30 Torre 1 Piso 9 en la ciudad de Bogotá D.C. y Correo electrónico: servicioalcliente@asistenciabolivar.com.

Como constancia de haber leído y con el alcance indicado expresamente frente a cada numeral firmo las presentes AUTORIZACIONES el día 31 de Octubre del año 2018.

Mildred E. Carrascal Osorio
Nombre del cliente

60.369.566 Cuenta
C.C./NIT

[Firma]
Firma del cliente



Espacio para uso de (Seguros Comerciales Bolívar S.A., Compañía de seguros Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A.) para ser diligenciado por el funcionario, intermediario o asesor que realizó la entrevista y por el responsable de la verificación de la información

Información de la Entrevista				Verificación de la Información		
Nombre del responsable de la entrevista	Clave	Cédula		Con fundamento en la verificación y análisis de la información contenida en el presente formulario, el resultado de la entrevista y demás verificaciones realizadas para conocer al cliente, su concepto es satisfactorio? SI <input type="radio"/> NO <input type="radio"/>		
Fecha de la entrevista	Hora	Ciudad	Localidad/Oficina	Observaciones:		
Concepto general del cliente:				Nombre del responsable de la verificación		
Firma del responsable de la entrevista				Código	Cédula	
				Cargo	Localidad	



Número de declaración electrónica : 29730593994

Fecha : 31 de Octubre de 2018

Número Documento : CC-60369566

Nombre : MILDRED EUGENIA CARRASCAL OSORIO

Edad: 43 Años

Producto: Grupo - Plan Creciente

DECLARACION DE ASEGURABILIDAD

1. ¿Sus actividades, profesión u oficio, han sido y son lícitos y los ha ejercido y ejerce dentro de los marcos legales? Si No
- ¿Ha sido indiciado o sindicado o hace parte de un proceso penal? Si No
2. ¿Ha sido indiciado o sindicado o hace parte de un proceso penal? Si No
3. ¿Practica deportes tales como: paracaidismo, vuelos delta, cometa, buceo, parapente, bungee, ciclomontañismo u otros deportes denominados de alto riesgo? Si No

INFORMACION MEDICA

1. ¿Cuál es su peso (Kilogramos)? 77
- ¿Cuál es su estatura (Centímetros)? 166
2. ¿Hipertensión arterial? Si No
3. ¿Colesterol o triglicéridos elevados? Si No
4. ¿Diabetes? Si No
5. ¿Enfermedad coronaria y/o infarto? Si No
6. ¿Insuficiencia renal? Si No
7. ¿Cáncer o tumores? Si No
8. ¿Derrame o trombosis cerebral? Si No
9. ¿Enfermedades psicológicas o psiquiátricas? Si No
10. ¿Síndrome de inmunodeficiencia adquirida SIDA? Si No
11. ¿Le han practicado alguna prueba de VIH y ha sido positiva? Si No

Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Nit. 860.002.503-2 • Avenida el Dorado No. 68B-31, piso 10
Conmutador 341 0077 • Fax 283 0799 • A.A. 4421
Bogotá D.C., Colombia • www.segurosbolivar.com





Número de declaración electrónica : 29730593994

Fecha : 31 de Octubre de 2018

Número Documento : CC-60369566

Nombre : MILDRED EUGENIA CARRASCAL OSORIO

Edad: 43 Años

Producto: Grupo - Plan Creciente

12. ¿Le han prescrito tratamiento para alcoholismo, alucinógenos?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
13. ¿Tiene programada alguna cirugía?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
14. ¿Un médico le ha diagnosticado alguna enfermedad diferente a las mencionadas anteriormente o ha tenido fracturas?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
15. ¿Tiene secuelas de algún accidente o enfermedad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No

NOTA: La falta de veracidad y exactitud de la información suministrada y consignada en este documento en todas sus partes sería causal de nulidad del contrato de seguro, igualmente declaro haber sido informado sobre las condiciones generales del seguro tales como coberturas, exclusiones, valores asegurados, garantías entre otras.

Compañía de Seguros Bolívar S.A.
 Nit. 860.002.503-2 • Avenida el Dorado No. 68B-31, piso 10
 Conmutador 341 0077 • Fax 283 0799 • A.A. 4421
 Bogotá D.C., Colombia • www.segurosbolivar.com





DNI-SV- 7829784

Bogotá, 10 de junio de 2019

Señores

Juan Pablo Ortega

Julián Guillermo Ortega

Calle 4an No. 4 – 69 Colpet

Teléfono: 3143341685

Julian.axel@hotmail.com

Cúcuta

Referencia: Asegurada : Mildred Carrascal Osorio
 Reclamo : 2610/297
 Póliza : GR- 2610200390901

Cordial saludo

Nos referimos al reclamo que nos han presentado para que le sea reconocido el valor asegurado por el Amparo Básico de Vida, nos permitimos exponer las siguientes conclusiones obtenidas después de efectuar las siguientes consideraciones de índole jurídica:

El artículo 1058 del Código de Comercio preceptúa que el Tomador/Asegurado está en la obligación de manifestar sinceramente todas y cada una de las circunstancias que rodean el riesgo al momento de contratar el seguro. El adecuado cumplimiento de esta obligación por parte del tomador permite que la Aseguradora conozca la situación real del riesgo que asume y así calcule el valor de la prima, buscando que se genere el equilibrio propio de la relación contractual.

Así, la solicitud de Seguro en que se declara el estado de salud, determina la validez del consentimiento de la Aseguradora, pues es con base en la buena fe del Asegurado que se otorgan los amparos destinados a proteger una vida que se ha descrito con ciertas características de quien solicitó la protección.

La inexactitud en la declaración de los hechos que rodean el riesgo o el ocultamiento de algunos de ellos vician el consentimiento de la Aseguradora, pues esta asume en la realidad un riesgo totalmente diferente al que se ha descrito. Esta conducta supone la nulidad relativa del contrato tal como lo establece el inciso primero del artículo 1058 del Código de Comercio que dice:

"ART.1058.- El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias

que, conocidos por el Asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro...”

Luego de estas consideraciones procedemos a analizar el caso que nos ocupa:

En la Póliza suscrita por el asegurado, al momento de tomar la póliza, manifestó:

Número de declaración electrónica : 29730593894

Fecha : 31 de Octubre de 2018

Número Documento : 00-60389500

Nombre : MILDRED EUGENIA CARRASCAL OSORIO

Edad: 43 Años

Producto: Grupo - Plan Crecente

DECLARACION DE ASEGURABILIDAD

1. ¿Sus actividades, profesión u oficio, han sido y son lícitos y los ha ejercido y ejerce dentro de los marcos legales? Sí No
- ¿Ha sido inculcado o inculcado o hace parte de un proceso penal? Sí No
2. ¿Ha sido inculcado o inculcado o hace parte de un proceso penal? Sí No
3. ¿Practica deportes tales como: paracaidismo, vuelos delta, cometa, buceo, parapente, bungee, odomontañismo u otros deportes denominados de alto riesgo? Sí No

INFORMACION MEDICA

1. ¿Cuál es su peso (Kilogramos)? 77
- ¿Cuál es su estatura (Centímetros)? 166
2. ¿Hipertensión arterial? Sí No
3. ¿Colesterol o triglicéridos elevados? Sí No
4. ¿Diabetes? Sí No
5. ¿Enfermedad coronaria y/o infarto? Sí No
6. ¿Insuficiencia renal? Sí No
7. ¿Cáncer o tumores? Sí No
8. ¿Derrame o tromboisis cerebral? Sí No
9. ¿Enfermedades psicológicas o psiquiátricas? Sí No
10. ¿Síndrome de inmunodeficiencia adquirida SIDA? Sí No
11. ¿Le han practicado alguna prueba de VIH y ha sido positiva? Sí No



DNI-SV- 7829784 – 3

100

12. ¿Le han prescrito tratamiento para alcoholismo, sí o no? Sí No
13. ¿Tiene programada alguna cirugía? Sí No
14. ¿Un médico le ha diagnosticado alguna enfermedad diferente a las mencionadas anteriormente o ha tenido fracturas? Sí No
15. ¿Tiene secuelas de algún accidente o enfermedad? Sí No

Lamentablemente, esta declaración no correspondía con el verdadero estado de salud, pues de acuerdo con las historias clínicas que reposan en la reclamación, se pudo establecer que desde antes de ingresar a la póliza ya se le había diagnosticado Hipertensión Arterial y Obesidad; circunstancias importantes del estado de salud que no fueron informadas al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad.

Por lo anterior la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** se ve precisada a dar aplicación a las normas de imperativo cumplimiento que rigen el contrato de seguro y lamentablemente debe negar el pago solicitado.

Atentamente,

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Gerencia de Operaciones
Indemnizaciones Seguros de Vida

DATOS ENVÍO

NOMBRE: MILDRED EUGENIA CARRASCAL OSORIO
DIRECCIÓN: CLL 4AN 4 69 COLPET
CIUDAD: SAN JOSE DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

Compañía de Seguros Bolívar S.A.

SEGURO COLECTIVO DE VIDA GRUPO

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO

Póliza Principal N°: 2610016004801

Póliza N°: 2610200390901

Certificado: 0 **N°:** 001

Fecha de Expedición: 31/10/2018

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: UNIVERSIDAD LIBRE

DATOS ASEGURADO - No. 1

NOMBRE: MILDRED EUGENIA CARRASCAL OSORIO
IDENTIFICACIÓN: 60369566
EDAD: 43 AÑOS

VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE	HASTA
	01/11/2018	01/11/2019
	<small>Día Mes Año</small>	<small>Día Mes Año</small>
	<small>A las 24 horas</small>	<small>A las 24 horas</small>

BENEFICIARIOS

NOMBRE	PARENTESCO	% PARTICIPACION
JULIAN GUILLERMO ORTEGA CARRAZCAL	HIJO	50
JUAN PABLO ORTEGA CARRAZCAL	HIJO	50

AMPAROS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	PRIMA
VIDA BASICA	\$ 63,000,000	\$ 337,365
DOBLE IND X MUERTE ACCIDE	\$ 63,000,000	\$ 105,462
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMA	\$ 63,000,000	\$ 25,326
ENFERMEDADES GRAVES	\$ 31,500,000	\$ 15,372

TOTAL PRIMA \$ 483,525

Código de Clausulado que aplica: 01/04/2017-1407-P-34-GR-000000000093. Consulte este clausulado en la página www.segurosbolivar.com

OTROS BENEFICIOS

SEGUNDA OPINION MEDICA

DETALLE DEL BIEN ASEGURADO

DESCRIPCIÓN CASA
DIRECCIÓN CLL 4AN 4-69
CIUDAD CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

AMPAROS DE HOGAR

TABLA DE COBERTURAS		
	VALOR ASEGURADO	PRIMA
ASISTENCIA HOGAR	\$ 0	\$ 36,000
CONTENIDOS	\$ 10,000,000	\$ 52,320
TOTAL PRIMA		\$ 88,320

101
Compañía de Seguros Bolívar S.A.

\$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA VIDA:	\$ 40,294
VALOR DE LA PRIMA HOGAR:	\$ 4,360
VALOR ASISTENCIA BOLÍVAR:	\$ 3,000
IVA PRIMA HOGAR:	\$ 828
IVA ASISTENCIA BOLÍVAR:	\$ 570
TOTAL A PAGAR	\$ 49,052
PERIODICIDAD DE PAGO:	MENSUAL

PRIMA PARA UNA VIGENCIA COMPLETA	\$ 571,845
---	-------------------

Si desea actualizar información de este documento, tiene a su disposición los siguientes canales:

- Por correo electrónico: contacto@segurosbolivar.com.
- Por contacto telefónico: Desde celular marcando #322, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Por correo físico: Avenida El Dorado No. 68 B-31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá.



El no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigir las.

-La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

-Seguros Bolívar S.A. se reserva el derecho de aceptación individual de cada solicitante para lo cual tendrá un plazo según lo establecido en la condición quinta de las condiciones generales de la póliza, de quince (15) días a partir de la fecha de recibido del presente documento, para notificar al tomador la no aceptación en el (los) seguro(s) del (los) solicitante(s) a cuyo nombre se expide el presente Certificado individual.

-Límite de Responsabilidad: Seguros Bolívar limita su responsabilidad cuando por este producto se suscriba más de una póliza a favor de un mismo asegurado hasta un valor asegurado máximo acumulado de \$150.000.000

Firma Representante Legal

Página en blanco



SEGURO DE VIDA GRUPO

01/04/2017-1407-P-34-GR-0000000000093

INDICADORES/CONTENIDO
COBERTURAS TOMADAS
<input type="radio"/> VIDA
<input type="radio"/> Indemnización por Muerte Accidental y Beneficios por Desmembración
<input type="radio"/> Incapacidad Total y Permanente
<input type="radio"/> Enfermedades Graves

CONDICIONES GENERALES

Compañía de Seguros Bolívar S. A., que en el presente contrato se llamará "LA ASEGURADORA", en consideración de las declaraciones contenidas en la solicitud presentada por "EL TOMADOR" y las solicitudes individuales de los asegurados, las declaraciones de asegurabilidad y los certificados médicos los cuales se incorporan a este contrato para todos sus efectos, pagará la correspondiente suma asegurada al recibo de las pruebas que acrediten que la muerte de cualquiera de las personas amparadas ocurrió durante la vigencia y dentro de la cobertura de la presente póliza.

PRIMERA.- AMPARO BÁSICO.

LA ASEGURADORA cubre, dentro de la vigencia de la póliza el riesgo de muerte de los asegurados.

SEGUNDA.- EXCLUSIONES.

Dentro de los dos (2) primeros años, contados desde la fecha de iniciación de la vigencia del seguro, LA ASEGURADORA no queda obligada al pago de ninguna indemnización por los siguientes eventos:

a) SUICIDIO.

Si cualquier ASEGURADO se quitare la vida estando en su sano juicio o demente o en cualquier otra circunstancia.

b) VIH POSITIVO - SIDA.

Muerte derivada o relacionada con el síndrome de inmunodeficiencia humana. Transcurridos los dos años EL ASEGURADO estará amparado, siempre y cuando el diagnóstico del VIH positivo o SIDA, haya sido posterior a la fecha de ingreso del asegurado a la póliza.

TERCERA.- DEFINICIONES.

3.1. TOMADOR.

Es la persona natural o jurídica a cuyo nombre se expide la presente póliza para asegurar un número determinado de personas, el cual está obligado al pago de la prima.

3.2. GRUPO ASEGURABLE.

Es el constituido por más de una persona natural, agrupadas bajo una misma personería jurídica en virtud de una situación legal o reglamentaria o que tengan con una persona, natural o jurídica, relaciones estables de la misma naturaleza cuyo vínculo no tenga relación con el propósito de contratar el seguro.



3.3 ASEGURADO

Es la persona natural que hace parte del grupo asegurable y cuya vida se asegura por parte de **LA ASEGURADORA**, en virtud del presente contrato.

3.4 BENEFICIARIO

Es la persona designada por el **ASEGURADO** para recibir los beneficios derivados del presente contrato en caso de siniestro y a falta de designación se aplicarán las normas legales sobre la materia.

CUARTA.- VIGENCIA.

Los amparos individualmente considerados sólo entrarán en vigor en la fecha prevista en la Solicitud Individual o Solicitud-Certificado, siempre y cuando haya pago de la primera prima, con independencia de la periodicidad de pago señalada en la póliza, y el documento no haya sido rechazado por **LA ASEGURADORA** por diligenciamiento incorrecto o por cualquier otra circunstancia.

QUINTA.- REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD.

Todo miembro del grupo asegurable podrá obtener los amparos a los que se refiere ésta póliza si cumple con los siguientes requisitos:

- Tener mínimo 18 años.
- No ser mayor de 70 años.

SEXTA.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD.

LA ASEGURADORA limitará su responsabilidad cuando por un mismo **ASEGURADO** se suscriban pólizas de seguros de vida bajo esta misma modalidad de seguro, hasta un valor asegurado acumulado máximo igual al ofrecido en la opción más alta vigente indicado en la carátula de la póliza, en el momento de expedir el o los seguros.

SEPTIMA.- VALORES ASEGURADOS INDIVIDUALES.

El valor asegurado del seguro de cada persona miembro del grupo asegurable se actualiza a partir de la fecha de inicio de vigencia, teniendo como base el valor asegurado inicial en función de la Unidad de Valor Real (UVR).

OCTAVA.- CÁLCULO DE LA PRIMA.

La prima se establecerá teniendo en cuenta, la edad de cada **ASEGURADO**, su estado de salud, el valor asegurado individual a la fecha de aseguramiento individual y en cada renovación, aplicando la tarifa registrada en la nota técnica de ésta póliza.



NOVENA.- PAGO DE LAS PRIMAS.

EL TOMADOR es responsable por el pago de las primas. El pago de la primera prima o cuota es condición indispensable para la vigencia del seguro. Excepto para la prima inicial, se concede al **TOMADOR** un período de gracia de un mes contado a partir de las fechas que para tal efecto se han señalado en la Solicitud Individual o Solicitud-Certificado de esta póliza para el pago de cuotas en forma anual, semestral o trimestral, y de quince (15) días cuando las primas sean pagaderas mensualmente.

La presente Póliza de Vida Grupo es de carácter de seguro contributivo, es decir, la totalidad de la prima es sufragada por los integrantes del grupo asegurado, por lo tanto, le corresponde al **ASEGURADO** proveer los recursos necesarios para que **EL TOMADOR** efectúe el pago de la prima a **LA ASEGURADORA**.

Si las primas posteriores a la primera no fueren pagadas antes de vencerse el plazo de gracia, se producirá la terminación automática del contrato y **LA ASEGURADORA** quedará libre de toda responsabilidad por siniestros ocurridos después de la expiración de dicho plazo.

DÉCIMA.- FRACCIONAMIENTO DE PRIMAS.

Las primas son anuales, pero también pueden ser pagadas en fracciones semestrales, trimestrales o mensuales, para lo cual se aplicará a la prima anual el factor de 0.5375, 0.2787 y 0.0954 respectivamente.

DÉCIMA PRIMERA.- REVOCACIÓN DEL CONTRATO.

Si el **TOMADOR** da aviso por escrito a **LA ASEGURADORA** para que esta póliza sea revocada, será responsable de pagar todas las primas causadas hasta la fecha de la revocación. El contrato quedará revocado en la fecha de recibo de tal comunicación por **LA ASEGURADORA** o en la fecha especificada por **EL TOMADOR** para tal terminación, la que ocurra más tarde, y **EL TOMADOR** será responsable de pagar a **LA ASEGURADORA** todas las primas debidas en esa fecha, incluyendo una prima a prorrata que comprende desde el período de gracia y hasta la fecha de tal revocación. **EL ASEGURADO** podrá revocar su seguro individual con arreglo al mismo procedimiento.

Durante la vigencia de la póliza no es revocable por **LA ASEGURADORA** el amparo básico de Vida al que hace referencia esta póliza.

Sin embargo, en cualquier momento **LA ASEGURADORA** podrá revocar cualquiera de los anexos contratados por **EL ASEGURADO**, mediante aviso escrito al **TOMADOR**, enviado a su última dirección conocida, con no menos de Diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1071 del Código de Comercio.

DÉCIMA SEGUNDA.- DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE.

Por tratarse de un contrato que se basa en la Buena Fe de las partes, **EL TOMADOR** y **EL ASEGURADO** están obligados a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el



cuestionario que le sea propuesto por **LA ASEGURADORA**. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por **LA ASEGURADORA**, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o inexactitud producen igual efecto si **EL TOMADOR** o **EL ASEGURADO** han encubierto, por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del **EL TOMADOR** o **EL ASEGURADO**, el contrato no será nulo, pero **LA ASEGURADORA** sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente a la que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 del Código de Comercio sobre error en la edad.

PARÁGRAFO: LA ASEGURADORA tendrá derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena, en caso de que el **TOMADOR** o el **ASEGURADO** hayan incurrido en reticencia o inexactitud en la declaración de asegurabilidad.

DÉCIMA TERCERA. - IRREDUCTIBILIDAD.

Transcurridos dos (2) años en vida del **ASEGURADO**, desde el inicio de vigencia de la póliza, el valor del seguro no podrá ser reducido por causa de error inculpable en la declaración de asegurabilidad.

DÉCIMA CUARTA. - TERMINACIÓN DEL SEGURO INDIVIDUAL.

El seguro de cualquiera de las personas amparadas por la presente póliza y sus anexos termina por las siguientes causas:

- a) Por falta de pago de la prima o de cualquier cuota, si la prima anual ha sido fraccionada, una vez vencido el periodo de gracia estipulado.
- b) Un mes después de haber dejado de pertenecer al grupo asegurado.
- c) Cuando **EL ASEGURADO**, por escrito, solicite su exclusión del seguro.
- d) A la revocación del contrato, por parte del **TOMADOR** o **EL ASEGURADO**.
- e) En el aniversario de la póliza más inmediato a la fecha en la que **EL ASEGURADO** cumpla setenta (70) años de edad.
- f) En el seguro del cónyuge o cualquier **ASEGURADO** dependiente, al fallecimiento del **ASEGURADO** principal o cuando éste se retire del grupo.
- g) Cuando **LA ASEGURADORA** pague la Indemnización por el amparo de incapacidad total y permanente, cuando dicho anexo hubiere sido contratado.
- h) Cuando en el momento de la renovación, el grupo asegurable no se encuentre constituido por más de un **ASEGURADO**.



DÉCIMA QUINTA.- COBERTURA ININTERRUMPIDA

Con el objetivo de garantizar la cobertura ininterrumpida del **ASEGURADO** y los beneficios adquiridos mediante la presente póliza de seguro, las partes acuerdan que ésta continuará vigente, actualizando el valor asegurado y la prima de seguro al vencimiento de cada anualidad conforme a las condiciones SÉPTIMA.- VALORES ASEGURADOS INDIVIDUALES y OCTAVA.- CÁLCULO DE LA PRIMA, salvo que se presente alguno de los siguientes supuestos y no opere alguna causal de terminación prevista en esta póliza:

- 15.1 EL ASEGURADO o EL TOMADOR** manifiesten su intención de dar por terminado el contrato de seguro, lo cual pueden realizar en cualquier momento.
- 15.2 EL ASEGURADO o EL TOMADOR** manifiesten a **LA ASEGURADORA**, con anterioridad a la fecha del vencimiento de la póliza, su voluntad de que esta no se renueve por un nuevo año.
- 15.3 LA ASEGURADORA** manifieste al **TOMADOR** con una anticipación no menor de un mes a la fecha del vencimiento de la póliza, su voluntad de no renovarla.

DÉCIMA SEXTA.- CONVERTIBILIDAD.

Los Asegurados menores de setenta (70) años que se separen del grupo después de permanecer en él por lo menos durante un año continuo, siempre y cuando lo soliciten dentro del mes siguiente contado a partir de su retiro del Grupo, tendrán derecho a ser asegurados exclusivamente por el amparo básico de vida, sin requisitos médicos o de asegurabilidad, en cualquiera de los planes de seguro individual de los que emite **LA ASEGURADORA**, con excepción de los planes temporales o crecientes, pero sin beneficios ni amparos adicionales, y hasta por una suma igual a la que tenga bajo la Póliza de Grupo. El seguro individual se emitirá conforme a la tarifa aplicada a la edad alcanzada por el **ASEGURADO** a la fecha de la solicitud.

Si la cobertura individual de un **ASEGURADO** se incluyó en la póliza como riesgo subnormal se expedirá el Seguro de Vida Individual con la extraprima que corresponda a dicho producto.

DÉCIMA SÉPTIMA.- INEXACTITUD EN LA DECLARACIÓN DE EDAD.

Si respecto a la edad del **ASEGURADO** se comprobare inexactitud en la declaración de asegurabilidad, se aplicarán las siguientes normas:

- a) Si la edad verdadera está fuera de los límites autorizados por la tarifa de **LA ASEGURADORA**, el contrato quedará sujeto a la sanción prevista en el Artículo 1058 del Código de Comercio.
- b) Si es mayor que la declarada, el seguro se reducirá en la proporción necesaria para que su valor guarde relación matemática con la prima anual percibida por **LA ASEGURADORA**, y
- c) Si es menor, el valor del seguro se aumentará en la misma proporción establecida en el literal b) del presente numeral.

DÉCIMA OCTAVA.- CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO.

LA ASEGURADORA expedirá para cada **ASEGURADO** un certificado individual en aplicación a esta póliza. En



caso de cambio de valor asegurado y/o modificación de amparos y anexos, previo al cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad previstos para este contrato, y a la aprobación de **LA ASEGURADORA**, se expedirá un nuevo certificado que reemplazará al anterior, el cual quedará sin efecto.

DÉCIMA NOVENA.- DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Los beneficiarios serán libremente designados por **EL ASEGURADO** quien los podrá cambiar en cualquier momento.

Cuando ocurra el fallecimiento del **ASEGURADO** sin que haya designado beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, o el beneficiario fallezca simultánea-mente con el **ASEGURADO** o se ignore cuál de los dos ha muerto primero, serán beneficiarios el cónyuge o compañero(a) permanente del **ASEGURADO** en la mitad del seguro y los herederos del **ASEGURADO** en la otra mitad.

VIGÉSIMA.- RECLAMACIÓN.

Para cualquier reclamación, bien sea para el amparo básico o cualquiera de los anexos, el beneficiario o **EL ASEGURADO**, según el caso, deberá remitir, junto con el certificado individual del seguro, los documentos necesarios para acreditar la ocurrencia del siniestro. **EI ASEGURADO** o el beneficiario, según el caso, quedará privado de todo derecho procedente de la presente póliza, cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta, si en apoyo de ella se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos. **LA ASEGURADORA** se reserva el derecho de comprobar la veracidad y exactitud de las pruebas que para tal efecto se aporten.

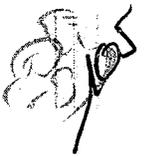
EL TOMADOR o beneficiario, a petición de **LA ASEGURADORA**, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle la investigación del siniestro.

VIGÉSIMA PRIMERA.- AVISO DE SINIESTRO.

En caso de muerte de cualquiera de los **ASEGURADOS**, **EL TOMADOR** o el beneficiario deberá dar aviso a **LA ASEGURADORA** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en el que haya conocido o debido conocer su ocurrencia.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- PAGO DE SINIESTRO.

LA ASEGURADORA pagará al **ASEGURADO** o a los beneficiarios, según el caso, la Indemnización a la que está obligada por la presente póliza y sus anexos, si los hubiere, dentro del mes siguiente a la fecha en la que se acredite la ocurrencia del siniestro.



VIGÉSIMA TERCERA.- DERECHO DE INSPECCIÓN.

LA ASEGURADORA se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del **TOMADOR** que se refieran al manejo de ésta póliza.

VIGÉSIMA CUARTA.- NOTIFICACIONES.

Salvo el aviso de siniestro, cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones, anteriores deberá consignarse por escrito; y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

VIGÉSIMA QUINTA.- DOMICILIO.

El lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente contrato es la ciudad de Bogotá, D.C., en la República de Colombia, que constituye el domicilio principal de **LA ASEGURADORA**.

LA ASEGURADORA



ANEXO DE INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL Y BENEFICIOS POR DESMEMBRACIÓN

01/04/2017-1407- A-34-GR-0000000000098

PÓLIZA NO.

Por convenio entre LA ASEGURADORA y el TOMADOR y/o el ASEGURADO, este anexo hace parte de la Póliza de Vida Grupo arriba señalada y queda sujeta a sus estipulaciones, excepciones y a las siguientes condiciones.

En todo lo no previsto en este anexo, se aplicarán al mismo las estipulaciones contenidas en las condiciones generales de la póliza.

PRIMERA.- AMPARO

Si dentro de la vigencia del presente anexo y como consecuencia de un accidente que dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a su ocurrencia produce una lesión que cause la muerte o desmembración del ASEGURADO, LA ASEGURADORA pagará, previa comprobación de la ocurrencia del accidente, como indemnización adicional, al monto del valor asegurado del amparo básico de vida de la póliza, el valor pactado para este anexo.

SEGUNDA.- EXCLUSIONES DEL ANEXO.

Este anexo no cubre la muerte, lesión o pérdida que sea consecuencia de o respecto de:

- a) Homicidio o su tentativa.
- b) Muerte lesión o pérdida causada por arma de fuego, arma contundente o corto-punzante.
- c) Suicidio, tentativa de suicidio o lesión intencionalmente causada por EL ASEGURADO a sí mismo, ya sea en estado de cordura o demencia.
- d) Los accidentes causados por violación, por parte del asegurado, de cualquier norma legal.
- e) Participación en competencias de velocidad.
- f) Accidentes que sufra EL ASEGURADO como consecuencia de cualquier clase de participación en aviación, salvo que viaje como pasajero de una línea comercial legalmente establecida y autorizada para el transporte regular de pasajeros.
- g) Accidentes en que el pasajero se encuentre viajando como conductor o pasajero de motocicletas, motonetas o carros a motor (karts).
- h) Intoxicaciones, oclusiones intestinales, rotura de aneurismas e infecciones bacteriales excepto la que se presente por lesión sufrida a consecuencia de un accidente cubierto por la póliza.
- i) Temblores de tierra, erupciones volcánicas, inundaciones, rayo, marejada, o cualquier otro fenómeno o convulsión de la naturaleza.
- j) Guerra civil o internacional, motines, huelgas, acciones de movimientos subversivos, actos terroristas o en general, conmociones de cualquier clase.
- k) Fisión nuclear y los efectos que produzca la contaminación radioactiva.
- l) Encontrarse EL ASEGURADO por cualquier causa bajo la influencia de bebidas embriagantes, de drogas tóxicas o heróicas o alucinógenas, siempre y cuando tal influencia tenga relación causal con el accidente.
- m) Ingestión de veneno o inhalación de gases o vapores en forma accidental o deliberada.

01/04/2017-1407-P-34-GR-0000000000093

01/04/2017-1407-A-34-GR-0000000000098

01/04/2017-1407-NT-P-34-GRPUVR010220721+



- n) Enfermedad mental o corporal o cualquier dolencia o tara, o infecciones bacteriales distintas de las contraídas por lesión corporal accidental.
- o) Las infecciones producidas por picaduras de insectos, tales como malaria, tifo y fiebre amarilla.
- p) Los accidentes sufridos por EL ASEGURADO durante intervenciones quirúrgicas o como consecuencia de ellas o los causados por tratamientos médicos de rayos x y choques eléctricos salvo que obedezcan a la curación de lesiones producidas por un accidente amparado por el presente anexo.
- q) Personas que sean miembros de las fuerzas armadas.
- r) Procesos de extracción o de construcción efectuados bajo tierra o sobre/ bajo agua.
- s) Industrias químicas u otras industrias en donde se utilicen o fabriquen sustancias tóxicas o explosivas.
- t) Grupo de personas expuestas a acumulación de riesgos por aviación como personal de empresas de aeronavegación, así como la utilización de aeronaves propiedad de la empresa tomadora o al servicio de ésta. Y viajes aéreos colectivos en que participen varias personas integrantes del grupo asegurado.

TERCERA.- DEFINICIONES

3.1 ACCIDENTE

Para los efectos del presente anexo, se entiende por accidente el hecho exterior, imprevisto, repentino e independiente de la voluntad del ASEGURADO, que produzca una lesión corporal que tenga como consecuencia directa e independiente de otra causa, cualquiera de las pérdidas enumeradas en la tabla de indemnizaciones y que se manifieste dentro de los noventa (90) días siguientes a su ocurrencia. No se consideran accidentes aquellos hechos enumerados en la condición segunda de este anexo, que hace referencia a las exclusiones.

CUARTA.- SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL

Es el valor contratado para cada ASEGURADO del grupo individualmente considerado el cual se establece en la solicitud certificado correspondiente.

QUINTA.- TABLA DE INDEMNIZACIONES.

LA ASEGURADORA pagará la Indemnización estipulada en este anexo al recibo de las pruebas fehacientes que puedan ser determinadas por los médicos de una manera cierta, de que alguno de los asegurados sufrió a causa de un accidente amparado bajo este anexo, cualquiera de las siguientes pérdidas:

• Muerte accidental	La suma principal
• Pérdida de ambas manos o ambos pies	La suma principal
• Pérdida total e irreparable de la visión en ambos ojos	La suma principal
• Pérdida de una mano o un pie y la visión en un ojo	La suma principal
• Pérdida de una mano o un pie o la visión en un ojo	50% de la suma principal



Para efectos de la tabla anterior, se entenderá por pérdida lo siguiente:

- a) **Manos:** La amputación traumática o quirúrgica a nivel de la articulación radiocarpiana, es decir, a nivel de la muñeca.
- b) **Pies:** La amputación traumática o quirúrgica a nivel de la articulación tibiotarsiana, es decir, a nivel del tobillo.
- c) **Ojos:** La pérdida total e irreparable de la visión.

En caso de reclamación por alguno de los eventos descritos en la tabla de Indemnizaciones se aplicarán las siguientes condiciones:

- a) Si un accidente produce la muerte accidental y al mismo tiempo una desmembración solo se pagará la suma asegurada principal.
- b) Cualquier pago realizado por este anexo de desmembración se descontará del pago a que haya a lugar por el amparo de Muerte Accidental o por el anexo de Incapacidad Total y Permanente (si está contratado) como consecuencia del mismo accidente.

SEXTA.- EXÁMENES MÉDICOS.

LA ASEGURADORA podrá hacer examinar al **ASEGURADO** tantas veces como lo estime conveniente mientras se encuentre pendiente un reclamo bajo el presente anexo.

SÉPTIMA.- CONVERTIBILIDAD.

El derecho de convertibilidad previsto en la póliza no es aplicable a este anexo.

OCTAVA.- REVOCACIÓN.

Este anexo podrá ser revocado:

8.1. Cuando **EL TOMADOR** o **EL ASEGURADO** expresamente lo manifiesten por escrito en cualquier momento.

8.2. Por **LA ASEGURADORA**, mediante aviso escrito al **TOMADOR**, enviado a su última dirección conocida, con no menos de Díez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1071 del Código de Comercio,

LA ASEGURADORA devolverá la parte proporcional de las primas pagadas y no devengadas desde la fecha de la revocación.

Si después de revocado el anexo **LA ASEGURADORA** recibe una o más primas por este anexo ello no implica que los beneficios aquí estipulados continúen vigentes, ni anula tal revocación; en todo caso cualquier prima recibida por un período será reembolsada.

01/04/2017 1407-P-34-GR-0000000000093

01/04/2017 1407-A-34-GR-0000000000098

01/04/2017 1407-NT-P-34-GRPUVR010220721+



NOVENA.- TERMINACIÓN DEL AMPARO INDIVIDUAL DEL ANEXO.

El presente anexo se dará por terminado por las siguientes causas:

- 9.1. Al vencimiento de la anualidad más próxima en que EL ASEGURADO cumpla sesenta (60) años de edad.
- 9.2. El pago al ASEGURADO de la indemnización del valor asegurado en este anexo.
- 9.3. El pago al ASEGURADO de la Indemnización del valor asegurado del anexo de Incapacidad Total y Permanente si fuera contratado, y
- 9.4. Por cualquier causa de terminación del seguro principal.

LA ASEGURADORA



ANEXO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

01/04/2017-1407- A-34-GR-0000000000100

PÓLIZA NO.

Por convenio entre **LA ASEGURADORA** y el **TOMADOR** y/o el **ASEGURADO**, este anexo hace parte de la Póliza de Vida Grupo arriba señalada y queda sujeta a sus estipulaciones, excepciones y a las siguientes condiciones.

En todo lo no previsto en este anexo, se aplicarán al mismo las estipulaciones contenidas en las condiciones generales de la póliza.

PRIMERA.- DEFINICIÓN DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

Para todos los efectos de este anexo se entiende por incapacidad total y permanente la sufrida por **EL ASEGURADO**, que haya sido ocasionada y se manifieste estando protegido por el presente anexo, que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables que de por vida impidan a la persona desempeñar cualquier trabajo remunerativo, siempre que dicha incapacidad haya existido por un período continuo no menor de ciento cincuenta (150) días y no haya sido provocada por el asegurado.

Sin perjuicio de cualquier otra causa de incapacidad total y permanente, se considerará como tal: la pérdida total e irreparable de la visión en ambos ojos, la amputación de ambas manos o de ambos pies, o de toda una mano y de todo un pie, eventos en los cuales, para que opere el amparo,

No se requerirá que transcurra el período continuo de ciento cincuenta (150) días de incapacidad.

SEGUNDA.- SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.

Es el valor contratado para cada **ASEGURADO** del grupo individualmente considerado para cada uno de los integrantes del grupo.

TERCERA.- PÉRDIDA.

Para efectos del presente anexo, se entenderá por pérdida lo siguiente:

- a) **Manos:** La amputación traumática o quirúrgica a nivel de la articulación radiocarpiana, es decir, a nivel de la muñeca.
- b) **Pies:** La amputación traumática o quirúrgica a nivel de la articulación tibiotarsiana, es decir, a nivel del tobillo.
- c) **Ojos:** La pérdida total e irreparable de la visión.

PARÁGRAFO:

- a) La indemnización por incapacidad total y permanente es excluyente de la indemnización por el amparo básico de Vida, razón por la cual, una vez pagada la Indemnización por dicha incapacidad, se terminará el contrato de seguro.

01/04/2017-1407-P-34-GR-0000000000093

01/04/2017-1407- A-34-GR-00000000000100

01/04/2017-1407- NT-P-34-GRPUVR010220721-



- b) Cualquier pago realizado por este anexo se descontará del pago a que haya a lugar por el anexo de Muerte Accidental y Beneficios por Desmembración (si está contratado) como consecuencia del mismo accidente.

CUARTA.- RECLAMACIONES.

El pago de la indemnización a que hubiere lugar se hará al **ASEGURADO**.

En el evento de que el **ASEGURADO** no pueda efectuar el cobro de la indemnización en razón de su estado de salud certificado por el médico tratante y con las pruebas adicionales exigidas y aceptadas por la **ASEGURADORA**, el pago se hará a los beneficiarios del seguro de Vida.

QUINTA.- EXÁMENES MÉDICOS.

LA ASEGURADORA podrá hacer examinar al asegurado tantas veces como lo estime conveniente mientras se encuentre pendiente un reclamo bajo el presente anexo.

SEXTA.- CONVERTIBILIDAD.

El derecho de convertibilidad previsto en la póliza no es aplicable a este anexo.

SÉPTIMA.- REVOCACIÓN.

Este anexo podrá ser revocado:

7.1. Cuando **EL TOMADOR** y **ASEGURADO** expresamente lo manifieste por escrito.

Por **LA ASEGURADORA**, mediante aviso escrito al **TOMADOR**, enviado a su última dirección conocida, con no menos de Diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1071 del Código de Comercio.

7.2. **LA ASEGURADORA** devolverá la parte proporcional de las primas pagadas y no devengadas desde la fecha de la revocación.

Si después de revocado el anexo **LA ASEGURADORA** recibe una o más primas por este anexo ello no implica que los beneficios aquí estipulados continúen vigentes, ni anula tal revocación; en todo caso cualquier prima recibida por un período será reembolsada.

OCTAVA.- TERMINACIÓN DEL AMPARO INDIVIDUAL DEL ANEXO.

El presente anexo se dará por terminado por las siguientes causas:

01/04/2017-1407-P-34-GR-0000000000093
01/04/2017-1407-A-34-GR-00000000000100
01/04/2017-1407-NT-P-34-GRPUVR010220721+



- 8.1. Al vencimiento de la anualidad más próxima en que **EL ASEGURADO** cumpla sesenta (60) años de edad.
- 8.2. El pago al **ASEGURADO** de la indemnización del valor asegurado en este anexo que genera además la terminación del anexo, de la póliza y de los demás anexos y
- 8.3. Por cualquier causa de terminación del seguro principal.

LA ASEGURADORA



**ANEXO DE ENFERMEDADES GRAVES COMO ANTICIPO DEL 50%
DEL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO BÁSICO DE VIDA**
01/04/2017-1407- A-34-GR-0000000000099



Por convenio entre LA ASEGURADORA y el TOMADOR y/o el ASEGURADO, este anexo hace parte de la Póliza de Vida Grupo arriba señalada y queda sujeta a sus estipulaciones, excepciones y a las siguientes condiciones.

En todo lo no previsto en este anexo, se aplicarán al mismo las estipulaciones contenidas en las condiciones generales de la póliza.

PRIMERA.- AMPAROS.

LA ASEGURADORA, por virtud del presente anexo pagará el valor asegurado estipulado en la cláusula cuarta de este anexo, cuando EL ASEGURADO acredite el diagnóstico médico de infarto de miocardio, leucemia, cáncer, accidentes cerebrovasculares e insuficiencia renal crónica o acredite que se le ha practicado cirugía arterio-coronaria o trasplante de órganos vitales dentro de la vigencia del presente anexo. El diagnóstico de la enfermedad, el trasplante o la cirugía, deberá tener lugar una vez transcurridos los tres (3) primeros meses de iniciación de la vigencia para cada asegurado. EL ASEGURADO tendrá derecho hasta el porcentaje máximo del valor asegurado establecido en la presente póliza, así se le diagnostique más de una de las enfermedades cubiertas por este anexo.

SEGUNDA.- EXCLUSIONES DEL ANEXO.

LA ASEGURADORA no será responsable de los eventos producidos en forma directa o indirecta, total o parcialmente por:

1. Enfermedad o invalidez derivada o relacionada con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA).
2. Tumores malignos de la piel (excepto melanomas malignos), cáncer in situ no invasivo y tumores debidos a la presencia del virus de inmunodeficiencia humana (VIH).
3. Cáncer de seno, matriz o próstata y lesiones pre-malignas.
4. Angioplastia y/o cualquier otra intervención intra-arterial, así como el tratamiento láser, operaciones de válvula, operación por tumoración intracardiaca o alteración congénita.
5. Lesiones causadas deliberadamente por EL ASEGURADO, estando este en su sano juicio o demente.
6. Enfermedades, anomalías o malformaciones congénitas o preexistentes al ingreso del ASEGURADO a la póliza.
7. Enfermedades graves o invalidez, causada directa o indirectamente por adicción al alcohol o a las drogas.
8. Tentativa de suicidio estando o no EL ASEGURADO en uso de sus facultades mentales.

TERCERA.- DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este anexo se entiende por:

01/04/2017-1407-P-34-GR-0000000000093
01/04/2017-1407- A-34-GR-0000000000099
01/04/2017-1407-NT-P-34-GRPUVR010220721+





3.1. Infarto de Miocardio:

La muerte de una parte del músculo del miocardio como consecuencia de una irrigación sanguínea deficiente a la zona respectiva. El diagnóstico definitivo debe basarse en:

- a) Historial de dolores típicos del Tórax.
- b) Alteraciones recientes en electro-cardiogramas.
- c) Elevación de las enzimas cardíacas.

3.2. Cirugía Arterio-coronaria.

La intervención quirúrgica a corazón abierto para la recuperación de dos (2) o más arterias coronarias tratadas con una operación de bypass o puente coronario por recomendación de un especialista y evidenciada por el resultado de una angiografía, para corregir una estenosis u oclusión en las arterias coronarias. La necesidad de tal intervención quirúrgica debe haber sido probada mediante una angiografía coronaria y el resultado de la misma, junto con el informe médico, deberá estar a disposición de **LA ASEGURADORA**.

3.3. Cáncer.

La presencia de un tumor maligno caracterizado por el crecimiento y la multiplicación incontrolada de células malignas y la invasión de tejidos. Esta definición incluye también leucemia y enfermedades malignas del sistema linfático, como por ejemplo la enfermedad de Hodgkin (Linfogranuloma).

3.4. Accidente Cerebrovascular.

Cualquier accidente Cerebrovascular que cause los síntomas neurológicos correspondientes durante más de 24 horas. Debe existir una destrucción del tejido cerebral causada por trombosis, hemorragia o embolia de fuente extracraneal, así como pruebas de disfunción neurológica permanente.

3.5. Insuficiencia Renal Crónica.

El fallo total, crónico e irreversible de ambos riñones, a consecuencia del cual haya que efectuar regularmente diálisis renal o un trasplante de riñón. La necesidad de diálisis regular, deberá estar certificada por un informe nefrológico.

3.6. Trasplante de órganos Vitales:

Trasplante del corazón, de los pulmones, del hígado o del páncreas.

CUARTA.- SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.

La suma que **LA ASEGURADORA** pagará por concepto del presente anexo en caso de enfermedad grave, será hasta del 50 % del valor asegurado correspondiente al amparo básico de vida alcanzado en el momento de la ocurrencia del siniestro.

PARÁGRAFO: La indemnización por enfermedad grave es excluyente con el pago del anexo de incapacidad total y permanente, si hubiere sido contratado, y no es acumulable a la indemnización por el amparo básico de vida; por lo tanto, una vez pagada la indemnización del presente anexo, dicha suma será deducida del valor a



indemnizar por el amparo básico de vida o del anexo de incapacidad total y permanente, en el caso de haber sido contratado.

En consecuencia, el valor asegurado para el amparo básico de vida se reducirá en la misma proporción que existe entre el valor indemnizado por concepto del anexo de enfermedades graves y el valor asegurado restante del amparo básico de vida, con la consecuente disminución de las primas a pagar.

QUINTA.- LÍMITE DEL BENEFICIO.

El beneficio puede aplicarse solamente a las enfermedades graves definidas en la cláusula tercera, cuando estas se manifiesten o sean diagnosticadas por primera vez por un médico y confirmadas por evidencias clínicas y paraclínicas, habiendo transcurrido por lo menos tres meses desde la iniciación de la vigencia del presente anexo.

SEXTA.- RECLAMACIONES.

El pago de la indemnización a que hubiere lugar se hará al **ASEGURADO**.

En el evento de que **EL ASEGURADO** no pueda efectuar el cobro de la indemnización en razón de su estado de salud certificado por el médico tratante y con las pruebas adicionales exigidas y aceptadas por la **ASEGURADORA**, el pago se hará a los beneficiarios del seguro de Vida.

SÉPTIMA.- EXÁMENES MÉDICOS.

LA ASEGURADORA podrá hacer examinar al **ASEGURADO** tantas veces como lo estime conveniente mientras se encuentre pendiente un reclamo bajo el presente anexo.

OCTAVA.- CONVERTIBILIDAD.

El derecho de convertibilidad previsto en la póliza no es aplicable a este anexo.

NOVENA.- REVOCACIÓN.

Este anexo podrá ser revocado:

- 9.1. Cuando **EL TOMADOR** y/o **EL ASEGURADO** expresamente lo manifiesten por escrito.
- 9.2. Por **LA ASEGURADORA**, mediante aviso escrito al **TOMADOR**, enviado a su última dirección conocida, con no menos de Diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1071 del Código de Comercio.

01/04/2017-1407-P-34-GR-0000000000093

01/04/2017-1407- A-34-GR-0000000000099

01/04/2017-1407-NT-P-34-GRPUVR010220721+



LA ASEGURADORA devolverá la parte proporcional de las primas pagadas y no devengadas desde la fecha de la revocación.

Si después de revocado el anexo **LA ASEGURADORA** recibe una o más primas por este anexo ello no implica que los beneficios aquí estipulados continúen vigentes, ni anula tal revocación; en todo caso cualquier prima recibida por un período será reembolsada.

DÉCIMA. TERMINACIÓN DEL AMPARO INDIVIDUAL.

El presente anexo se dará por terminado por las siguientes causas:

- 10.1.** Al vencimiento de la anualidad más próxima en que **EL ASEGURADO** cumpla sesenta y cinco (65) años de edad,
- 10.2.** El pago al **ASEGURADO** de la indemnización del valor asegurado en este anexo,
- 10.3.** El pago al **ASEGURADO** de la indemnización del valor asegurado del anexo de Incapacidad Total y Permanente si fuera contratado, y
- 10.4.** Por cualquier causal de terminación del seguro principal.

LA ASEGURADORA

01/04/2017-1407-P-34-GR-0000000000093
01/04/2017-1407-A-34-GR-0000000000094
01/04/2017-1407-NT-P-34-GRPUVR010220721+



**SEGURO DE HOGAR VIVIR Y DISFRUTAR MODALIDAD
RIESGOS NOMBRADOS**

01/04/2017-1327-P-25 PF-0000000000000043

PÓLIZA Nº

CONDICIONES GENERALES

PARTE PRELIMINAR

Seguros Comerciales Bolívar S.A., que en el presente contrato se denominará LA ASEGURADORA, se obliga a indemnizar al beneficiario, con sujeción a las condiciones de esta póliza, las pérdidas o daños materiales ocurridos por causas accidentales, súbitas e imprevistas a los bienes y bajo las coberturas descritas en la carátula y hasta por las sumas y límites; descontando dentro de la indemnización el valor del deducible aplicable a cada amparo si hay a lugar, tal como se indica en las condiciones generales.

Los bienes objeto de indemnización se deben hallar en la dirección del riesgo asegurado señalada en la carátula de la póliza

En lo no previsto por esta póliza, los derechos y las obligaciones se rigen por lo dispuesto en el código de comercio y las disposiciones legales vigentes que regulen la materia.

CONDICIÓN PRIMERA RIESGOS CUBIERTOS

- 1.1 Incendio, así como el calor y el humo producido por estos fenómenos.
- 1.2 Explosión
- 1.3 Asonada, motín, conmoción civil o popular, huelgas, suspensión de hecho de labores, conflictos colectivos de trabajo, actos mal intencionados de terceros y terrorismo
 - 1.3.1 Asonada, motín o conmoción civil (siempre que no tengan por causa los hechos descritos en el numeral 2.1.15 de la condición segunda de esta póliza): cubre las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados cuando sean directamente causados por:
 - A) Asonada según la definición del artículo 469 código penal colombiano.
 - B) La actividad de personas intervinientes en desórdenes, confusiones, alteraciones y disturbios de carácter violento y/o tumultuario.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de la aplicación de este amparo, queda cubierto el hurto de los bienes asegurados durante el siniestro o después del mismo, siempre que EL ASEGURADO compruebe que dicha pérdida fue causada directamente por cualquiera de los acontecimientos que se cubren por medio de los literales a) y b) de este NUMERAL 1.3.1.



PARÁGRAFO 2: Para efectos de la aplicación de esta cobertura de asonada, motín, conmoción civil o popular, se considerará que un evento es todo siniestro asegurado que ocurra en un periodo continuo de setenta y dos (72) horas, contadas a partir de la ocurrencia del primer hecho generador de la pérdida y siempre y cuando exista identidad de: agente causante, designio, asegurado y que ocurra dentro de los límites de una misma ciudad, población o comunidad.

1.3.2 Huelga: cubre las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados cuando sean directamente causados por huelguistas o por personas que tomen parte en conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores.

1.3.3 Actos mal intencionados de terceros (siempre que no tengan por causa los hechos mencionados en el numeral 2.1.15 de la condición segunda de la póliza): se cubre el incendio, la destrucción o daños materiales de los bienes asegurados descritos en la póliza, causados por la acción de actos mal intencionados de terceros, incluida la explosión originada en tales fenómenos. También se ampara la destrucción y daños materiales provenientes de actos terroristas, aún aquellos que sean cometidos por individuos pertenecientes a movimientos subversivos.

1.4 Daños por agua, anegación, huracán, granizo o vientos fuertes.

1.5 Daños causados por aeronaves o por objetos que caigan o se desprendan de ellas, así como los causados por vehículos terrestres, y por el impacto o caída de árboles.

1.6 Hurto con violencia: se entiende como tal el apoderamiento de los bienes asegurados por cualquier persona que no tenga vínculo laboral, de consanguinidad, parentesco o afinidad con EL ASEGURADO o el grupo asegurado, utilizando medios violentos o de fuerza:

- Ejercidos para penetrar al inmueble que contiene los bienes asegurados, en forma tal que queden huellas visibles de tal acto de violencia en el lugar de entrada o de salida.

- Ejercidos contra el asegurado, sus parientes o sus empleados dentro del inmueble que contiene los bienes asegurados, siempre que con dicho propósito les amenacen con peligro inminente o les suministren por cualquier medio drogas o tóxicos de cualquier clase colocándolos en estado de indefensión o privándolos de conocimiento.

1.7 Exoneración del pago de la prima: si EL TOMADOR o ASEGURADO sufre una lesión corporal o contrae una enfermedad después de iniciada la vigencia de la póliza, que lo deje en estado de invalidez, según la definición legal, sin que haya cumplido los sesenta (60) años de edad, la aseguradora lo exonerará del pago de la prima. La exoneración se extenderá durante un (1) año y comenzará a regir a partir del momento en que EL ASEGURADO o TOMADOR acredite a LA ASEGURADORA el estado de invalidez mediante dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, de conformidad con las normas que regulan el sistema de seguridad social integral

1.8 Actos de autoridad: la póliza cubre las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados causados directamente por la acción de la autoridad civil o militar legalmente constituida, ejercida



para evitar la ocurrencia, su extensión o disminuir las consecuencias de algún evento amparado por este seguro.

1.9 Remoción de escombros: la compañía indemnizará los gastos de remoción de escombros como consecuencia de un evento cubierto por la póliza, hasta por el 5% del valor asegurado indicado en la carátula para la respectiva cobertura afectada, sin que la sumatoria de ambas coberturas exceda el límite de dicho valor asegurado.

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1. Esta póliza en ningún caso cubre pérdidas o daños que en su origen o extensión sean causados por o hagan referencia a:

- 2.1.1 Daños causados por falta de mantenimiento.
- 2.1.2 Daños a los equipos eléctricos y electrónicos por causa de rayos o tormentas eléctricas
- 2.1.3 Daños causados por corto circuito, fallas de aislamiento, elevación o caídas de tensión, fenómenos electromagnéticos.
- 2.1.4 Uso, deterioro o desgaste por el funcionamiento normal, o por condiciones ambientales o atmosféricas, corrosión.
- 2.1.5 Deterioro o desgaste por el funcionamiento normal.
- 2.1.6 Deterioro gradual a consecuencia de condiciones ambientales o atmosféricas.
- 2.1.7 Gastos de mantenimiento.
- 2.1.8 Cualquier tipo de hurto diferente al amparado en los numerales 1.3.1 y 1.6 de la condición primera.
- 2.1.9 Daños ocurridos por fallas o defectos existentes antes o en el momento de la contratación de este seguro.
- 2.1.10 Daños ocasionados a los bienes asegurados como consecuencia de impericia, negligencia o mal uso por el grupo familiar del ASEGURADO o sus empleados.
- 2.1.11 Respecto de la cobertura otorgada bajo la condición primera numeral 1.5 en ningún caso se cubren los daños causados por vehículos del ASEGURADO, de su cónyuge o compañero(a) permanente, familiares dentro del segundo grado de consanguinidad y empleados del ASEGURADO, así como por vehículos utilizados para la construcción. Tampoco se cubren los daños causados por el impacto o caída de árboles por talas o podas de los mismos o cortes en sus ramas.
- 2.1.12 Daños causados a los bienes asegurados por el abandono, deshabitación o ausencia de sus residentes por más de treinta (30) días consecutivos.
- 2.1.13 Fisión, fusión y en general, cualquier reacción nuclear, emisiones ionizantes, radiación, radioactividad y contaminación radioactiva, sean controladas o no, y sean o no consecuencia de un hecho amparado por la póliza.
- 2.1.14 Material destinado para armas nucleares
- 2.1.15 Guerra internacional o civil, actos perpetrados por enemigo extranjero, invasión, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no una guerra declarada), rebelión y sedición, así como la asonada, motín o conmoción civil y los actos mal intencionados de terceros derivados de los mismos.
- 2.1.16 Ocupación, allanamiento, confiscación, destrucción, secuestro de los bienes asegurados y



- cualquier otro acto de autoridad de derecho o hecho, salvo que se trate del numeral 1.8 de la condición primera de la póliza.
- 2.1.17 Lucro cesante, pérdida de utilidades.
 - 2.1.18 Homicidio doloso o su tentativa.
 - 2.1.19 Suicidio o su tentativa
 - 2.1.20 Respecto de la cobertura otorgada bajo la condición primera numeral 1.3, en ningún caso se cubren los siguientes eventos derivados de asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga, conflictos colectivos de trabajo, suspensión de hecho de labores, actos mal intencionados de terceros y terrorismo:
 - 2.1.20.1 Pérdida, daño, costo o gasto causado directa o indirectamente por cualquier interrupción de servicios públicos (energía, gas, agua y comunicaciones) o cualquier otra actividad considerada servicio público.
 - 2.1.20.2 Pérdida, daño, costo o gasto causado directa o indirectamente por cohetes y misiles.
 - 2.1.20.3 Pérdida, daño, costo o gasto causado directa o indirectamente por contaminación biológica o química.
 - 2.1.20.4 Terrorismo cibernético, daños derivados de manipulación de la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico.
 - 2.1.21 Esta póliza no cubre daños ni perjuicios, reclamaciones o gastos, ya sean de naturaleza preventiva o de cualquier tipo, que hayan sido causados directa o indirectamente por, o que consisten en, o que surjan de, o estén relacionados con:
Cualquier supresión, pérdida, distorsión o alteración de información o datos de cualquier sistema o red informáticas, hardware o software informático, equipamiento de procesamiento de datos, componentes informatizados, soportes u otros archivos.
 - 2.1.22 Respecto de la cobertura otorgada bajo la condición primera numeral 1.3, en ningún caso se cubren riesgos como embajadas, consulados, delegaciones, misiones diplomáticas y residencias de los embajadores derivados de asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga, conflictos colectivos de trabajo, suspensión de hecho de labores, actos mal intencionados de terceros y terrorismo.
 - 2.1.23 Daños derivados de la existencia y conservación en el inmueble asegurado o en el inmueble que contenga los bienes asegurados, de elementos inflamables, explosivos o azarosos.
 - 2.1.24 Daños que estén cubiertos por la garantía de compra del bien y por los cuales es responsable el vendedor, fabricante o constructor en razón de cualquier contrato de compraventa, suministro o mantenimiento de los bienes asegurados.
 - 2.1.25 Uso indebido o incorrecto del equipo de acuerdo con la naturaleza del mismo.
 - 2.1.26 Defectos estéticos y daños a superficies pintadas o esmaltadas, tales como rasguños o raspaduras.
 - 2.1.27 Respecto de la cobertura otorgada bajo la condición primera numeral 1.7, no están cubiertas las personas sordomudas, ciegas, paráliticas, que padezcan epilepsia o enajenación mental, que hayan sufrido ataques de apoplejía o de delirium tremens; ni las personas mayores de setenta (70) años, ni menores de un (1) año.



2.2. Esta póliza en ningún caso cubre pérdidas o daños en los siguientes bienes:

- 2.2.1 Dinero en efectivo, acciones, sellos, escrituras, bonos, títulos valores, documentos de identificación, documentos en general, letras, pagarés.
- 2.2.2 Objetos que tengan especial valor artístico, científico o histórico, antigüedades, obras de arte, joyas, relojes, piedras preciosas, pieles naturales, artículos de fantasía.
- 2.2.3 Celulares, calculadoras, memorias de almacenamiento de datos, ipod y en general equipos de telecomunicaciones.
- 2.2.4 Automóviles, motocicletas, embarcaciones.
- 2.2.5 Explosivos y armas de fuego.
- 2.2.6 Archivos, películas, cintas de video y audio, discos, placas y tarjetas magnéticas, discos de larga duración y cassettes.
- 2.2.7 Seres vivos, materas, plantas, jardines y bienes a la intemperie
- 2.2.8 Bienes o mercancías ajenos que el asegurado conserve bajo su cuidado, control, custodia o bajo contrato, depósito, comisión, consignación o a cualquier otro título, así como bienes propios o ajenos que utilice para el desarrollo de una actividad productiva.
- 2.2.9 Piezas desgastables o con vida útil corta, tales como bombillas, pilas, baterías, tubos, correas, cables y bandas.
- 2.2.10 Tarjetas magnéticas.
- 2.2.11 Muestras, prototipos, y relojería con sistemas electrónicos de funcionamiento.
- 2.2.12 Bienes tomados en arriendo, préstamo, comodato o cualquier otro título que no traslade la propiedad.

CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES

3.1. TOMADOR.

Es la persona natural o jurídica a cuyo nombre se expide la presente póliza y está obligado al pago de la prima.

3.2. GRUPO ASEGURADO

Es el constituido por **EL ASEGURADO**, los padres del **ASEGURADO** que vivan con él, su Cónyuge e Hijos menores de veinticinco (25) años.

3.3. TERCERO

Cualquier persona diferente **AL ASEGURADO** o Grupo Asegurado.

3.4. ASEGURADO

Es la persona natural o jurídica que hace parte del grupo asegurado y que tiene el interés Asegurable, a quien la ocurrencia del riesgo amparado le representa una pérdida.

3.5. BENEFICIARIO

La persona designada por el **ASEGURADO** para recibir los beneficios derivados del presente contrato en caso de que se presente la pérdida o daño.

3.6 ACCIDENTE

Suceso repentino, externo, fortuito e independiente de la voluntad del **ASEGURADO** que produzca pérdida o daños a los bienes asegurados.



3.7. MANTENIMIENTO

Conservación de una cosa para evitar su degradación y deterioro.

3.8. VIENTOS FUERTES

Aquellos que tienen una velocidad superior a (50) kilómetros por hora.

CONDICIÓN CUARTA – VALOR ASEGURADO

Para los contenidos: El valor asegurado de los bienes objeto del seguro deberá corresponder al de reposición o reemplazo a nuevo, es decir, sin deducción por depreciación, ni demérito por uso o vetustez.

CONDICIÓN QUINTA – ACTUALIZACIÓN DEL VALOR ASEGURADO

El valor asegurado indicado en la presente póliza será considerado básico y se irá incrementando linealmente durante la vigencia, de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor del año calendario inmediatamente anterior, certificado por el DANE.

En caso de un siniestro, el valor del seguro en dicho momento corresponderá al valor Asegurado básico, incrementado en el porcentaje establecido, proporcional al tiempo corrido desde la iniciación del año póliza.

CONDICIÓN SEXTA – SEGURO INSUFICIENTE

Si en el momento de ocurrir cualquier pérdida o daño, los bienes asegurados tienen un valor de reposición a nuevo superior al valor asegurado incrementado en el porcentaje correspondiente, según lo estipulado en la Condición Quinta, **EL ASEGURADO** será considerado como su propio Asegurador por la diferencia entre las dos sumas y, por lo tanto, soportará la parte proporcional que le corresponda de dicha pérdida o daño.

Cuando la póliza comprenda varios riesgos asegurados, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separado.

La presente condición será aplicable cuando **EL ASEGURADO** haya declarado específicamente el valor asegurado de cada uno de los bienes.

CONDICIÓN SEPTIMA – PAGO DE LA PRIMA

La prima debe ser pagada conforme a la forma y periodicidad pactada, la cual se especifica en la carátula de la póliza; en su defecto, deberá ser pagada dentro de un mes calendario contado a partir del inicio de la vigencia de la póliza, o si fuere el caso, de los anexos o certificados expedidos con fundamento en ella.

El no pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos producirá la terminación automática del seguro y dará derecho a **LA COMPAÑÍA** para exigir el pago de la prima Devengada y de los gastos causados con ocasión de la celebración del contrato.



CONDICIÓN OCTAVA - SEGUROS SUSCRITOS CON OTRAS COMPAÑÍAS

Si los bienes asegurados estuvieren amparados por otras pólizas de seguro que cubran los mismos riesgos amparados por ésta, es obligatoria la declaración de su existencia, según lo prevé la ley. **EL ASEGURADO** deberá igualmente informar por escrito a la Compañía sobre los Seguros de índole similar que contrate sobre los mismos bienes, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su celebración. La inobservancia de esta obligación generará la terminación del contrato de seguro conforme lo dispuesto por el artículo 1093 del Código de Comercio.

CONDICIÓN NOVENA.- CLÁUSULA DE GARANTÍA

Se conviene expresamente, para los fines y los efectos previstos en el artículo 1061 del Código de Comercio, que el presente seguro se celebra en virtud de la garantía otorgada por **EL ASEGURADO**, consistente en que durante toda la vigencia del seguro no mantenga en el inmueble asegurado o en el inmueble que contenga los bienes asegurados, elementos inflamables, explosivos o azarosos.

CONDICIÓN DÉCIMA - INDEMNIZACIÓN

LA COMPAÑÍA podrá, a su elección, indemnizar en dinero o mediante reposición, reparación o reconstrucción del bien asegurado. En consecuencia, cualquier labor de reparación deberá estar previamente autorizada por la Compañía, previa presentación de las respectivas cotizaciones por parte del **TOMADOR** o **ASEGURADO**.

En toda indemnización la responsabilidad de la compañía en ningún caso excederá del 100% del valor de la pérdida objeto de indemnización, ni del 100% de la suma asegurada, sin perjuicio de la aplicación de la cláusula de seguro insuficiente, cuando a ella hubiere lugar (condición sexta).

En caso de no haber sido diligenciada la relación de artículos asegurados de la póliza, por cada artículo se reconocerá el valor de reposición o reemplazo a nuevo hasta un valor máximo equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento del siniestro, sin exceder el valor total asegurado y con un límite máximo por vigencia de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - DEDUCIBLES

DEDUCIBLE: El deducible establecido en la carátula de la presente póliza y en los documentos o anexos que acceden a ella, es el monto o el porcentaje que invariablemente se deduce de la indemnización y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del asegurado. Para algunas coberturas los deducibles son:

11.1 Asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga, suspensión de hecho de labores, conflictos colectivos de trabajo, actos mal intencionados de terceros y terrorismo: Toda pérdida cubierta por este amparo estará sujeta a un deducible de diez por ciento (10%) de la pérdida mínimo Tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes al momento del siniestro.



11.2 Hurto con violencia: Toda pérdida cubierta por este amparo estará sujeta a un deducible de Diez por ciento (10%) de la pérdida Mínimo Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del siniestro.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA – OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Ocurrido un siniestro, **EL ASEGURADO** estará obligado a evitar su extensión y propagación. Así mismo, **EL ASEGURADO** esta obligado a demostrar la ocurrencia y cuantía del mismo.

EL ASEGURADO comunicará a la Compañía la ocurrencia del siniestro, a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya tenido o debido tener conocimiento de su ocurrencia.

EL ASEGURADO no podrá remover ni permitir que se remuevan escombros dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la ocurrencia del siniestro, sin la autorización escrita de la Compañía a menos que se trate de aminorar la pérdida, pero en este caso no deberá destruir ni retirar las evidencias, para que la Compañía pueda formarse un juicio de la pérdida.

Cuando **EL ASEGURADO** no cumpla con estas obligaciones o dificulte el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación o de los consignados en la condición décima, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause tal incumplimiento.

Al presentar la reclamación, es indispensable que **EL ASEGURADO**, en cuanto esté a su alcance, obtenga a su costa y entregue o haga conocer a la Compañía todos los detalles, libros, recibos, facturas, documentos justificativos, actas, escrituras y demás información pertinente y que haga relación a la responsabilidad de la Compañía y al valor de la indemnización.

Los documentos soporte de la reclamación del siniestro, ya sea para reposición del bien o para reembolso por reparación del bien, deberán tener todas las características de un documento legal; tal como NIT de la empresa, registro de cámara y comercio, dirección y teléfono.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA – DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

Inmediatamente después de que ocurra una pérdida o un daño que pudiera acarrearle a la Compañía alguna responsabilidad en virtud del presente seguro, ésta podrá enviar Representantes al inmueble asegurado o que contenga los bienes asegurados, a fin de determinar la causa o magnitud del siniestro y efectuar todas las inspecciones que se estimen necesarias y a su discreción podrá dejar registros de video y fotográficos como constancia.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA – DERECHO DE INSPECCIÓN

Antes o durante la vigencia del seguro La Compañía o las personas por ella designada podrán realizar inspecciones en el lugar de localización de los bienes asegurados y a su discreción podrá dejar registros de video y fotográficos como constancia.



CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA – DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO, CONSERVACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS.

EL TOMADOR o ASEGURADO está en la obligación de declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias, que conocida por la Compañía, la hubiere retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. Si **EL TOMADOR o ASEGURADO** incurriere en errores o inexactitudes no intencionales o inculpables a él, el presente contrato no será nulo pero La Compañía sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la prima estipulada en la póliza represente respecto de la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

EL ASEGURADO o TOMADOR, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberá notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

Si la modificación depende del **TOMADOR o ASEGURADO**, la notificación debe ser realizada por escrito y con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo. Si la modificación le es extraña, la notificación escrita deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella. En todo caso se presume que hay conocimiento transcurridos treinta (30) días calendario desde el momento de la modificación del riesgo.

Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, la Compañía podrá revocar el Contrato o exigirle el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna, produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del **ASEGURADO o del TOMADOR** dará derecho a la Compañía para retener la prima no devengada.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA. SUBROGACIÓN.

En virtud del pago de la indemnización por parte de **LA ASEGURADORA**, ésta se subroga por ministerio de la ley hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del **ASEGURADO** o Beneficiario contra las personas responsables del siniestro. **EL ASEGURADO** o Beneficiario están en la obligación de realizar todos los trámites tendientes a facilitar a **LA ASEGURADORA** el ejercicio al derecho a la subrogación.

CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA – PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

EL ASEGURADO o el Beneficiario bajo la presente póliza quedarán privados de todo derecho a indemnización en virtud de la misma, en los siguientes casos:

17.1 Si las pérdidas o daños han sido causados intencionalmente por **EL TOMADOR, ASEGURADO o Beneficiario**, o con su complicidad.



17.2 Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta, o si para respaldarla se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.

17.3 Cuando el **ASEGURADO** o **BENEFICIARIO** al momento de dar aviso de un siniestro, omitiere maliciosamente informar sobre los seguros coexistentes.

17.4 Cuando el **ASEGURADO** o **BENEFICIARIO** renunciaren a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, sin previa autorización de la Compañía.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA – COBERTURA ININTERRUMPIDA

Como un beneficio para **EL ASEGURADO**, con el fin de garantizar la cobertura ininterrumpida mediante la presente póliza de seguro, las partes acuerdan que una vez termine la primera vigencia, este seguro se renovará automáticamente por periodos consecutivos de igual plazo, excepto cuando:

18.1 Opere alguna causal de terminación.

18.2 **EL ASEGURADO** manifieste su voluntad de que el seguro no sea renovado para una nueva vigencia.

18.3 **LA ASEGURADORA** manifieste, con diez días hábiles de anticipación a la fecha de vencimiento de la vigencia, su voluntad de no renovar el seguro.

18.4 **EL ASEGURADO** manifieste en cualquier momento, su intención de dar por terminada su vinculación a este seguro, caso en el cual **LA ASEGURADORA** efectuará la devolución de la prima por el tiempo no corrido de la vigencia.

La póliza será renovada teniendo en cuenta la opción contratada por **EL ASEGURADO**, así como las condiciones, términos y costos que estén vigentes en el momento en que ésta se realice. **LA ASEGURADORA** realizará el ajuste de las tarifas de la póliza en cada una de sus renovaciones, para lo cual remitirá al **ASEGURADO** el certificado de renovación que contenga la información correspondiente a las condiciones del seguro y al nuevo valor de prima para la anualidad.

CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA – REVOCACIÓN DEL CONTRATO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes:

19.1 Por **EL ASEGURADO** en cualquier momento, mediante aviso por el mismo medio de suscripción de la póliza a **LA ASEGURADORA** con indicación de la fecha efectiva de su decisión. Si en tal aviso no se indica una fecha específica para la revocación, se entenderá que surtirá efectos inmediatos a partir de la fecha de recibo por parte de **LA ASEGURADORA**.

19.2 Por **LA ASEGURADORA**, en cualquier momento mediante noticia escrita al **ASEGURADO** enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío.



En cualquiera de los dos eventos de revocación, **LA ASEGURADORA** procederá a la devolución de la prima no devengada **AL ASEGURADO**.

En el evento que la póliza tenga designado beneficiario oneroso, **LA ASEGURADORA** podrá revocar unilateralmente la póliza, notificando su decisión al beneficiario oneroso a su última dirección registrada, con no menos de treinta (30) días comunes de antelación, contados a partir de la fecha del envío.

CONDICIÓN VIGÉSIMA – NOTIFICACIONES

Toda comunicación a que haya lugar entre las partes por virtud de este contrato, se hará por escrito, salvo el aviso de siniestro que puede efectuarse por cualquier medio. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia de envío por correo recomendado o certificado, dirigido a la última dirección conocida del destinatario.

Todas las notificaciones de modificación enviadas a la compañía se recibirán para estudio y aceptación, pero en ningún caso comprometen a la Compañía, salvo la expedición formal del certificado de modificación de la póliza.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA – DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

El asegurado no puede hacer abandono de los bienes salvados. Deberá hacer entrega a la Compañía de dicho salvamento como parte de la formalización de la reclamación.

Indemnizado el asegurado, los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de la Compañía.

Corresponderá a La Compañía determinar la destinación final de los bienes salvados sin que sea obligatoria su venta.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA – DOMICILIO

El lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas de este contrato es la Ciudad de Bogotá, en la República de Colombia.

FIRMA
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.





CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA HOGAR
APLICA PARA ASEGURADOS DE LA PÓLIZA VIVIR Y DISFRUTAR
01/04/2017-1327-P-25-AB-0000000000012

PÓLIZA NO.

CLAUSULA PRIMERA. - OBJETO.

En virtud del presente convenio, **ASISTENCIA BOLÍVAR S.A.**, se obliga para con el afiliado a poner a disposición de los beneficiarios un conjunto de servicios dentro del territorio colombiano, que se prestarán en caso de ocurrir un evento cubierto con respecto a los bienes muebles o inmuebles afiliados, de acuerdo con los términos, condiciones, limitaciones y definiciones previstos en este convenio.

El afiliado declara expresamente que conoce y acepta que los servicios ofrecidos por **ASISTENCIA BOLÍVAR S.A.** operarán únicamente cuando el beneficiario informe y solicite telefónicamente a **ASISTENCIA BOLÍVAR S.A.** el servicio deseado, a la línea de Servicio al Cliente de la RED322 a la cual se encuentra adscrito, desde cualquier lugar del país al 01 8000 122 122, en Bogotá al 3 122 122, o desde Celular #322.

CLAUSULA SEGUNDA. - DEFINICIONES.

Para el efecto del presente convenio, se entenderá por:

2.1. AFILIADO:

El **TOMADOR, ASEGURADO** o beneficiario de la póliza de Vivir y Disfrutar, forma 01102012-1327-P-25_PF-043, contratada con Seguros Comerciales Bolívar S.A. la que en adelante se denominara la Póliza.

2.2. BENEFICIARIO:

El mismo afiliado, una vez ocurra el evento cubierto.

2.3. GRUPO FAMILIAR:

Los padres que vivan con el afiliado y dependan económicamente de éste, su cónyuge e hijos menores de veinticinco (25) años.

2.4. BIENES AFILIADOS:

Son el (los) bien(es) mueble(s) o inmueble(s) asegurado(s) en la Póliza, a la cual adhiere este convenio y que se encuentran específicamente relacionados en la carátula de la misma o en sus anexos.

2.5. EVENTO CUBIERTO:

Es todo acontecimiento o hecho súbito e imprevisto que ocurra dentro de la vigencia del presente convenio que da lugar a la prestación de los servicios ofrecidos por **ASISTENCIA BOLÍVAR S.A.** y que se detallan en la cláusula tercera de este convenio.

2.6. RED INTERNA:

Conducción fija de agua potable, aguas lluvias, aguas negras, de gas natural o propano y/o de cableado eléctrico que se distribuye en el interior del inmueble hasta los diferentes puntos de servicio. Se considera como tal a partir del contador hacia la vivienda.



2.7. ACOMETIDA:

Conexión de las redes internas del inmueble afiliado con las redes de servicios públicos. Se considera como tal desde el contador hacia afuera, entendiéndose que el contador es un elemento perteneciente en su administración a las empresas de servicios públicos.

2.8. SMDLV:

Salario mínimo diario legal vigente.

2.9. SMMLV:

Salario mínimo mensual legal vigente.

CLAUSULA TERCERA. – SERVICIOS

ASISTENCIA BOLÍVAR S.A. suministrará los servicios que a continuación se relacionan, previa solicitud por parte del afiliado:

3.1. Plomería:

Se enviará, sin costo alguno, un técnico especializado de la red de proveedores de **ASISTENCIA BOLÍVAR S.A.**, cuando a consecuencia de una avería súbita e imprevista en las redes internas propias del inmueble afiliado, se imposibilite el suministro o evacuación de agua. Este técnico, realizará los arreglos de emergencia conducentes a restablecer el servicio, siempre y cuando el estado de las redes lo permitan.

El servicio también incluye reparaciones tales como: rotura de llaves, de acoples, taponamientos de sifones de piso, sanitarios, lavamanos y lavaplatos, rotura de sifón de lavamanos o lavaplatos, siempre y cuando no sean ocasionadas por falta de mantenimiento.

3.1.1. Exclusiones:

ASISTENCIA BOLÍVAR S.A. no prestará los servicios de reparación y/o reposición derivados de:

3.1.1.1. Daños en tuberías de acometida del inmueble.

3.1.1.2. Goteras causadas por daño y/o mala impermeabilización en cubiertas, paredes exteriores, fachada del inmueble.

3.1.1.3. Cualquier tipo de humedades o filtraciones que se originen en inmuebles vecinos.

3.1.1.4. Daños en canales y bajantes, entendiéndose como ellas los elementos que recogen las aguas lluvias en los tejados y las llevan hasta el primer piso.

3.1.1.5. Cambio de aparatos sanitarios, lavamanos, lavaderos, calentadores, tinas, griferías, lavaplatos, bombas hidráulicas, depósitos y tanques; cuando resultan averiados por desgaste, golpe o caída de los mismos.

3.1.1.6. Cambio de todo tipo de empaques, repuestos de llaves o grifos, griferías internas de sanitarios y en general elementos propios de aparatos conectados a la red interna, siempre y cuando estos daños sean originados por uso o desgaste.

3.1.2. Límites del Servicio:

Este servicio de emergencia no tendrá costo para el afiliado, siempre y cuando su reparación no exceda de veinte (20) SMDLV por evento. El valor anterior incluye el costo de la mano de obra, los





materiales e implementos necesarios.

No obstante, si los daños superan este límite el afiliado podrá acceder a la cobertura correspondiente de la Póliza, siempre y cuando el evento esté cubierto bajo las condiciones de la misma, caso en el cual deberá informar a la compañía de seguros.

3.2. Electricidad:

Se enviará, sin costo alguno, un técnico especializado de la red de proveedores de **ASISTENCIA BOLÍVAR S.A.**, cuando a consecuencia de una avería súbita e imprevista en las redes internas propias del inmueble afiliado, se produzca una falta parcial o total de energía eléctrica. Este técnico, realizará los arreglos de emergencia conducentes a restablecer el servicio, siempre y cuando el estado de las redes lo permitan.

El servicio también incluye reparaciones menores, tales como: cortos en tomas, saltos de tacos, cortos en salidas de alumbrado, recalentamiento de tomas, cambio de breakers o tacos por corto.

3.2.1. Exclusiones:

ASISTENCIA BOLÍVAR S.A. no prestará los servicios de reparación y/o reposición por:

3.2.1.1. Daños en la acometida del inmueble.

3.2.1.2. Daño en aparatos eléctricos, tales como calentadores, duchas y estufas eléctricas, extractores, hornos de cocinas integrales, aires acondicionados y todo tipo de electrodomésticos.

3.2.1.3. Daños por sobrecargas en circuitos, que resulten del uso de aparatos tales como equipos de sauna, hornos de panadería y otros equipos de tipo industrial.

3.2.1.4. Circuitos deteriorados a consecuencia de la eliminación de protecciones eléctricas adecuadas.

3.2.1.5. Daños en elementos de iluminación tales como lámparas incandescentes, halógenas, fluorescentes y/o de descarga.

3.2.1.6. Daños en timbres, interruptores o tomas eléctricas ocasionados por rotura, uso o desgaste.

3.2.2. Límites del Servicio:

Este servicio de emergencia no tendrá costo para el afiliado, siempre y cuando su reparación no exceda de veinte (20) SMDLV por evento. El valor anterior incluye el costo de la mano de obra, los materiales e implementos necesarios para tal fin.

3.3. Gas domiciliario:

Se enviará, sin costo alguno, un técnico especializado de la red de proveedores de **ASISTENCIA BOLÍVAR S.A.**, cuando a consecuencia de una avería súbita e imprevista en las redes internas propias del inmueble afiliado, se imposibilite el suministro de gas domiciliario. Este técnico, realizará los arreglos de emergencia conducentes a restablecer el servicio, siempre y cuando el estado de las redes lo permitan.

Adicionalmente, el servicio incluye el diagnóstico y reparación de fugas, siempre y cuando, estas se den en la red interna y/o en sus conexiones.

3.3.1. Exclusiones:

ASISTENCIA BOLÍVAR S.A. no prestará los servicios de reparación y/o reposición por:

3.3.1.1. Daños en las tuberías de acometida del inmueble.



- 3.3.1.2. Daños en todo tipo de gasodomésticos.
- 3.3.1.3. Daños causados por la explosión de instalaciones y/o gasodomésticos.
- 3.3.1.4. Cambio o instalación de gasodomésticos y/o sus repuestos o elementos internos.
- 3.3.1.5. Cuando el servicio es solicitado tras la revisión periódica de la empresa de gas natural de la ciudad, y esta ha dejado recomendaciones detalladas de mantenimiento o mejoras para la red y el funcionamiento de la misma; o los daños sean ocasionados por no cumplir con las recomendaciones de la empresa de servicios.

3.3.2. Límites del Servicio:

Este servicio de emergencia no tendrá costo para el afiliado, siempre y cuando su reparación no exceda de veinte (20) SMDLV por evento. El valor anterior incluye el costo de la mano de obra, los materiales e implementos necesarios para tal fin.

El servicio no se ofrecerá en las ciudades donde por disposición de las empresas de servicios públicos se restrinja el acceso a las redes internas.

3.4. Cerrajería:

Se enviará, sin costo alguno, un técnico especializado de la red de proveedores de **ASISTENCIA BOLÍVAR S.A.**, cuando a consecuencia de un evento súbito e imprevisto, como pérdida, extravío o robo de las llaves o la cerradura de la puerta de acceso al inmueble quede inutilizada o averiada por un hecho accidental y no se tenga acceso y/o no pueda cerrar adecuadamente el inmueble. Este técnico realizará exclusivamente los servicios de emergencia conducentes a permitir el acceso y/o el correcto cierre del inmueble.

Será responsabilidad del beneficiario verificar la identidad del técnico que se envía para hacer la reparación.

3.4.1. Exclusiones:

ASISTENCIA BOLÍVAR S.A. no prestará los servicios de apertura, ni de reparación y/o reposición de:

- 3.4.1.1. Cerraduras de puertas internas del inmueble. Únicamente en casos donde haya menores de edad o adultos mayores que no puedan abrir por sí solos y se encuentren encerrados, se autorizará la apertura de puertas internas del inmueble.
- 3.4.1.2. Cerraduras de muebles, alacenas y closets.
- 3.4.1.3. Cambio de guardas a consecuencia de uso, deterioro, desgaste o pérdida de llaves.
- 3.4.1.4. Cajas de seguridad.

3.4.2. Límites del Servicio:

En todos los casos, este servicio de emergencia no tendrá costo para el afiliado, siempre y cuando su reparación no exceda de quince (15) SMDLV por evento. El valor anterior incluye el costo de la mano de obra, los materiales y los implementos necesarios para tal fin.

3.5. Vidrios:

Se enviará, sin costo alguno, un técnico especializado de la red de proveedores de **ASISTENCIA BOLÍVAR S.A.**, cuando a consecuencia de un evento súbito e imprevisto se produzca la rotura de vidrios en ventanas exteriores del inmueble y/o que formen parte del cerramiento del mismo. Este técnico realizará los arreglos de emergencia conducentes a la reparación del daño.



3.5.1. Exclusiones:

ASISTENCIA BOLÍVAR S.A. no prestará los servicios de reparación y/o reposición por:

3.5.1.1. Daños en espejos, mesas, vitrales, todo tipo de muebles y/o estanterías en vidrio y vitrinas.

3.5.1.2. Daños en vidrios interiores tales como divisiones de baño, plafones, cielos rasos, paredes interiores, etc.

3.5.2. Límites del Servicio:

Este servicio de emergencia no tendrá costo para el afiliado, siempre y cuando su reparación no exceda de quince (15) SMDLV por evento. El valor anterior incluye el costo de la mano de obra, los materiales e implementos necesarios para tal fin.

3.6. Traslado médico terrestre:

Si como consecuencia de un accidente ocurrido dentro del inmueble afiliado, se produce una lesión que amerite hospitalización y el afiliado, su grupo familiar o empleada del servicio doméstico requiera traslado médico terrestre de emergencia, **ASISTENCIA BOLÍVAR S.A.** cubrirá estos gastos hasta el centro hospitalario más cercano.

3.7. Orientación jurídica telefónica:

ASISTENCIA BOLÍVAR S.A. brindará asesoría telefónica gratuita a través de su red de proveedores cuando el afiliado requiera los servicios de consultoría legal en materia familiar, civil, penal, laboral y fiscal en aquellos eventos que sucedan única y exclusivamente en desarrollo de la vida familiar y que ni directa ni indirectamente constituyan y se deriven de ocupaciones de carácter industrial, profesional, comercial o estudiantil.

ASISTENCIA BOLÍVAR S.A. prestará la asesoría jurídica telefónica en materia de:

Derecho de familia: incluye toda cuestión legal relacionada con la formación de las relaciones familiares, tales como el matrimonio y la adopción, y de la disolución de estas relaciones, tales como: matrimonio, divorcio, manutención de hijos menores, custodia de los hijos, visitas de hijos menores, derechos de los padres, adopción y violencia doméstica.

Derecho civil: incluye toda cuestión legal relacionada con las relaciones personales o patrimoniales entre personas, tales como: contratos de arrendamiento, cobros cánones de arrendamiento, comunidad de vecinos, propiedad horizontal y reclamación de daños.

Derecho laboral: situaciones de relaciones entre empleadores y empleados; tales como: salario y jornada laboral, contratación, liquidaciones y pago de parafiscales.

Derecho fiscal: Relacionado con los ingresos y la importancia de declarar lo percibido vs invertido y por ende los impuestos que le competen; tales como: Declaración de renta, impuestos, sucesiones.

3.7.1 Exclusiones:

Las asesorías laborales no serán prestadas a funcionarios o sus familiares cuando la inquietud genere tomar acciones en referencia a compañías del Grupo Bolívar.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, el servicio de orientación jurídica prestado, incluye adelantar procesos de cualquier clase o índole a nombre del afiliado. **ASISTENCIA BOLÍVAR S.A.** no planteará, ni formulará, ni adelantará, ni pagará, ni se hace responsable de cualquier acción judicial que el afiliado adelante o enfrente contra cualquier persona natural o jurídica.



CLAUSULA CUARTA: EXCLUSIONES GENERALES.

No son objeto de este convenio, y por tanto no generan a cargo de **ASISTENCIA BOLÍVAR S.A.** obligación alguna, los siguientes hechos y sus consecuencias:

- 4.1. Servicios que el afiliado o beneficiario haya contratado por su cuenta, sin el previo consentimiento de **ASISTENCIA BOLÍVAR S.A.**
- 4.2. Conductas dolosas, fraudulentas o de mala fe.
- 4.3. Gastos de asistencia médica y hospitalaria.
- 4.4. Los fenómenos extraordinarios de la naturaleza, tales como temblores, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades, granizo, inundaciones y vientos fuertes.
- 4.5. Actos terroristas, asonadas, motines, conmociones populares, alteraciones o disturbios de carácter violento y tumultuario.
- 4.6. Hechos o actuaciones de las fuerzas armadas o cuerpos de seguridad.
- 4.7. Daños originados o localizados en las redes externas de conducción del inmueble de conformidad con lo señalado en otros apartes de este convenio.
- 4.8. Daños que en su origen o extensión sean causados por uso, deterioro o desgaste por el funcionamiento normal, o por condiciones ambientales o atmosféricas y/o corrosión.
- 4.9. Daños ocurridos por fallas o defectos de construcción existentes antes o en el momento de suscribir la Póliza.
- 4.10. Gastos de mantenimiento.
- 4.11. Y las demás exclusiones señaladas en las condiciones generales de la Póliza.

CLAUSULA QUINTA. - SOLICITUD Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

5.1. Solicitud de servicios:

En caso de ocurrir un evento cubierto por el presente convenio, el afiliado o beneficiario deberá solicitar siempre los servicios de **ASISTENCIA BOLÍVAR S.A.** a la línea de Servicio al Cliente de la RED322 a la cual se encuentra adscrito, desde cualquier lugar del país al 018000 122 122, en Bogotá al 3 122 122 o desde celular #322 debiendo indicar el nombre y la cédula del afiliado, la dirección, el tipo de asistencia que requiere y la persona que estará presente representando al afiliado, durante la ejecución y/o prestación del servicio.

El afiliado declara expresamente que conoce y acepta estos requisitos desde el momento de suscribir o renovar este convenio.

En cualquier caso, no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos, no solicitados directamente a **ASISTENCIA BOLÍVAR S.A.**

5.2. Prestación de los servicios, pago de reembolsos y excedentes:

En el caso de que el inmueble quede ubicado en un municipio donde no se tenga la red de proveedores, **ASISTENCIA BOLÍVAR S.A.**, autorizará el reembolso correspondiente a la solución de la emergencia; previa notificación del evento en el momento de la ocurrencia.

Si un reembolso fue autorizado, el afiliado deberá presentar las facturas originales correspondientes al servicio a nombre de **ASISTENCIA BOLÍVAR S.A.**, adjuntar la cuenta de cobro y fotocopia de la cédula del



afiliado; enviándolas a la dirección del domicilio de **ASISTENCIA BOLÍVAR S.A.** en la ciudad de Bogotá D.C., donde en el término de diez (10) días hábiles se efectuará el reembolso correspondiente.

En ningún caso se reconocerán reembolsos de servicios no cubiertos o no autorizados previamente por **ASISTENCIA BOLÍVAR S.A.**

En el caso de que el costo de la prestación del servicio exceda los límites máximos de las coberturas del presente convenio, el afiliado o beneficiario deberá cancelar directa e inmediatamente al proveedor del servicio, cualquier excedente o diferencia.

CLAUSULA SEXTA. - RESPONSABILIDAD DE ASISTENCIA BOLÍVAR S.A.

ASISTENCIA BOLÍVAR S.A. queda eximida de responsabilidad cuando por caso fortuito o fuerza mayor, o por decisión autónoma del afiliado o sus representantes, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este convenio. De igual manera está eximida para prestar servicios de manera inmediata, cuando por contingencias o hechos imprevisibles, incluidos los de carácter meteorológico que requieran una atención prioritaria, se genere una ocupación preferente y masiva de los reparadores o técnicos que conforman la red de proveedores.

Así mismo **ASISTENCIA BOLÍVAR S.A.** queda exonerada de toda responsabilidad por los perjuicios que pueda derivarse de daños que sean recurrentes en los inmuebles, a pesar de que estos hayan sido atendidos utilizando los medios idóneos y el procedimiento adecuado para ello. De igual forma, está liberada de todo compromiso cuando se presenten daños en las líneas telefónicas o en general en los sistemas de comunicación.

ASISTENCIA BOLÍVAR S.A. no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas del país. En todo caso, si el afiliado solicitara los servicios previstos en este convenio y **ASISTENCIA BOLÍVAR S.A.** no pudiera intervenir directamente o de forma inmediata, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, los gastos razonables en que se incurran serán reembolsados dentro de los límites establecidos en éste convenio, previa presentación de los correspondientes recibos de pago y siempre que tales gastos estén cubiertos.

CLAUSULA SÉPTIMA. - AUTONOMÍA DEL CONVENIO.

Este convenio es autónomo e independiente de la Póliza en cuyo complemento se celebra; por lo tanto, la prestación de servicios de **ASISTENCIA BOLÍVAR S.A.** en ningún momento condiciona, limita o modifica la cobertura que el seguro ofrece, ni implica el reconocimiento de obligaciones o la aceptación de reclamos por parte de la aseguradora.

CLAUSULA OCTAVA. - AUTORIZACIÓN.

El afiliado autoriza a **ASISTENCIA BOLÍVAR S.A.**, a grabar en cualquier momento las conversaciones telefónicas entre **ASISTENCIA BOLÍVAR S.A.** y el afiliado y/o beneficiario; en consecuencia de esto la grabación tendrá valor probatorio entre las partes.



De igual manera el afiliado autoriza a **ASISTENCIA BOLÍVAR S.A.**, a realizar las inspecciones y reparaciones que se estimen necesarias y a su discreción podrá dejar registros fotográficos o de video como constancia de la atención.

CLAUSULA NOVENA. - VIGENCIA.

La vigencia del presente convenio, será la misma de la Póliza.

El afiliado declara que conoce y acepta la totalidad de las estipulaciones consignadas en este convenio.

ASISTENCIA BOLÍVAR S.A.

EL AFILIADO



Página en blanco

M

LUISA CONSUEGRA WALTER

Señores
NUEVA E.P.S.
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

En mi condición de apoderada judicial de SEUROS BOLIVAR S.A. dentro del proceso verbal que se surte en el Juzgado 7 Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado 2019.01014, promovido por el señor José Guillermo Ortega García y otro en contra de Seguros Bolívar S.A., de la manera más respetuosa dirijo a ustedes derecho de petición conforme a lo establecido en el artículo 23 de la C.N., a fin de solicitar muy comedidamente remisión de la Historia Clínica completa de la señora MILDRED EUGENIA CARRASCAL (Q.E.P.D.) identificada con C.C. No. 60369566 que repose en sus archivos y las IPS de su red, en particular desde el año 2012 hasta la última fecha de atención.

Lo anterior, con el fin de aportarlos como prueba dentro del proceso judicial que mencioné anteriormente, el cual se adelanta ante el Juzgado 7 Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado 2019.01014, promovido por el señor José Guillermo Ortega García y otro en contra de Seguros Bolívar S.A.

La respuesta a esta petición puede dirigirla al correo electrónico abogada@luisaconsuegra.com, o al Juzgado 7 Civil Municipal de Cúcuta ubicado en el Palacio De Justicia de Cúcuta, Bloque A, Piso 3, Oficina 314A

Atentamente,


LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER
CC N° 22.584.498 de Puerto Colombia (Atl)
T.P. N° 131.571 del C.S. de la J.

Calle 49 # 27A - 65 Oficina 106 Edificio KBC (Bucaramanga)

www.luisaconsuegra.com

abogada@luisaconsuegra.com

3138507042

122

Señor(a)
JUEZ SEPTIMO (7°) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Ciudad

Referencia: Demandante: JOSE GUILLERMO ORTEGA GARCIA y OTROS
Demandado: CORPORACION UNIVERSIDAL LIBRE y OTROS
Radicado: 2019 - 1014

RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA, abogado en ejercicio, domiciliado en Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía 88.258.618, portador de la Tarjeta Profesional 132.211, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA, con NIT: 860.013.798-5, contesto demanda dentro del proceso de la referencia.

FRENTE A LOS HECHOS

Del 1 al 2 Son ciertos de acuerdo con la documentación aportada.

Del 3 al 4 No me constan, deberán probarse.

Del 5 a 7 Son ciertos de acuerdo con la documentación aportada.

Del 8 al 9 No son hechos; Se trata del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mi representada se opone a las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

En el presente caso existe falta de legitimación material en la causa por pasiva de acuerdo con lo siguiente:

Tal y como se aprecia en los hechos y las pretensiones de la demanda, la discusión principal del presente litigio radica en la obtención del pago del seguro de vida grupo expedido por SEGUROS BOLIVAR, contrato respecto del cual mi representada obraba como tomador.

En ese sentido, el Código de Comercio respecto de las normas que regulan el contrato de seguro establece:

Fwd: Contestación de demanda - JOSE GUILLERMO ORTEGA y OTROS Vs. UNIVERSIDAD LIBRE - Rad. 2019-2014

1 mensaje

Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta

<jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

11 de agosto de 2020, 9:27

Para: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA <memorialesj7cm@gmail.com>

Obtener Outlook para iOS

De: Ricardo Rivera <abogado@ricardorivera.co>

Enviado: Monday, August 10, 2020 11:35:08 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: LEONJAIMENUEVE@HOTMAIL.ES <LEONJAIMENUEVE@HOTMAIL.ES>

Asunto: Contestación de demanda - JOSE GUILLERMO ORTEGA y OTROS Vs. UNIVERSIDAD LIBRE - Rad. 2019-2014

En calidad de apoderado judicial de la UNIVERSIDAD LIBRE Seccional Cúcuta, adjunto envío contestación de demanda y sus anexos dentro del proceso del asunto.

Copio el correo a la parte demandante para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA

Abogado Especialista en Derecho de Seguros

abogado@ricardorivera.co

Cel: 3164091537

Cúcuta

(...) ARTÍCULO 1037. PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO. Son partes del contrato de seguro:

1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y

2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(...) ARTÍCULO 1054. DEFINICIÓN DE RIESGO. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(...) ARTÍCULO 1080. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Luego, como puede concluirse de la lectura de las anteriores normas, es el asegurador que para el caso es SEGUROS BOLIVAR SA, quien eventualmente estaría llamado al pago de la indemnización objeto de litigio.

Frente a la legitimación en la causa, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado¹:

(...) La legitimación en la causa, lo ha señalado con insistencia la Sala, "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste" (sentencia del 14 de agosto de 1995 exp. 4268), pues, "según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la 'legitimatio ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65). (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por tanto, como en el presente caso la pretensión va encaminada a obtener el pago de un seguro de vida, es claro que mi representada no está legitimada sustancialmente en la causa por pasiva para atender dicha pretensión, pues, no tiene la calidad de asegurador.

Aunado a lo anterior, en el escrito de demanda tampoco se aprecia ningún reproche en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE, que permita atribuirle alguna eventual responsabilidad extracontractual.

¹ Sentencia del 12 de junio de 2001, Expediente 6050, MP. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

124

II. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito declarar probada cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse y que tenga como fundamento la ley.

PETICIÓN ESPECIAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso², respetuosamente solicito que se dicte sentencia anticipada parcial donde se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia se absuelva a la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA.

ANEXOS

Anexo poder a mi favor y documentos que acreditan la existencia y representación legal de mi representada.

NOTIFICACIONES

Mi representada UNIVERSIDAD LIBRE en la Avenida 4° # 12N-81 Barrio El Bosque, Cúcuta. Correo electrónico: presidencia.cuc@unilibre.edu.co

EL suscrito en la Autopista Internacional, Barrio Lomitas, Zakura Green C4, V/Rosario, Norte de Santander. Teléfono: 3164091537, Correo electrónico: abogado@ricardorivera.co

Cordialmente,


RICARDO HERNÁN RIVERA MANTILLA
CC. 88.258.618
TP. 132.211

² (...) Artículo 278. Clases de Providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial**, en los siguientes eventos:

(...) 3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

125

Señor(a)
JUEZ SEPTIMO (7°) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Ciudad

Referencia: Demandante: JOSE GUILLERMO ORTEGA GARCIA y OTROS
Demandado: CORPORACION UNIVERSIDAL LIBRE y OTROS
Radicado: 2019 - 1014

Asunto: Poder

HOLGER ANDRES CACERES MEDINA, domiciliado en Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.205.028 de Cúcuta, en mi calidad de Delegado Personal del Presidente de la UNIVERSIDAD LIBRE en la Seccional de Cúcuta, con NIT 860.013.798-5, de acuerdo al poder general debidamente otorgado en la notaría 23 de Bogotá DC, mediante escritura pública 610 del 15 de abril de 2016, por el Dr. JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO, Representante Legal de la UNIVERSIDAD LIBRE, Institución de Educación Superior con personería jurídica de derecho privado emanada por el Ministerio de Gobierno, Resolución 192 del 27 de junio de 1946, con domicilio en la ciudad de Bogotá, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.258.618 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No. 132.211 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico abogado@ricardorivera.co inscrita en el Registro Nacional de Abogados; para que represente a la compañía y asuma la defensa de sus intereses dentro del proceso de la referencia.

El presente poder se entiende conferido en los términos del artículo 77 de Código General del Proceso y 5 del Decreto 806 del 2020, otorgando al profesional del derecho que lo ejerza las facultades especiales de conciliar, recibir, desistir, transigir, confesar, sustituir, reasumir este poder, formular tachas de falsedad documental, y en fin, lo acredita para realizar todas las actuaciones que considere necesarias para el adecuado trámite de la gestión que se le encomienda.

Cordialmente,


HOLGER ANDRES CACERES MEDINA
CC. 88.205.028 de Cúcuta

Acepto,

RICARDO HERNÁN RIVERA MANTILLA
CC. 88.258.618
TP. 132.211

SEGÚN EL ART. 3º DE LA RESOLUCIÓN 6467 DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARÍA, LA PRESENTE AUTENTICACIÓN SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:

- 1 - IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2 - DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
- 3 - FALLA ELÉCTRICA
- 4 - FALLA EN EL SISTEMA
- 5 - IDENTIFICACIÓN CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA



PRESENTACIÓN PERSONAL

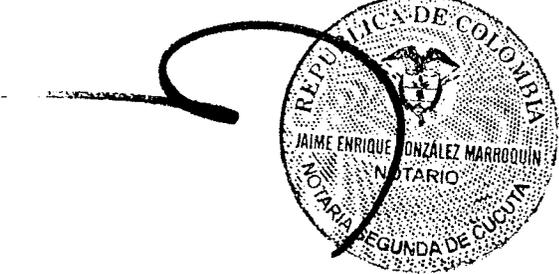
ANTE EL NOTARIO SEGUNDO DE CÚCUTA SE PRESENTÓ

Holger Andres Coceres Medina

QUIEN EXHIBIÓ LA CC. 88.205.028 Cúcuta

Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS.

Holger A. Coceres Medina





26

NUMERO: 610
 FECHA: QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)
 NOTARIA VEINTITRÉS (23) DE BOGOTA, D.C.

PODER GENERAL

DE: JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO, C.C. No. 13.253.755 DE CUCUTA,
 ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE,
 NIT. 860.013.798-5.

A: HOLGER ANDRES CACERES MEDINA, C.C. 88.205.028 DE CUCUTÁ.

REVOCATORIA PODER

DE: JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO, C.C. No. 13.253.755 DE CUCUTA,
 ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE,
 NIT. 860.013.798-5.

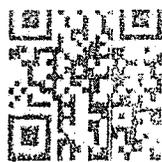
A: CARLOS ALEJANDRO CHACON MORENO, C.C. No. 13.217.762 de CUCUTA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a quince (15) de Abril de dos mil dieciséis (2016), ante mí ESTHER BONTIVENTO JOHNSON, Notaria Veintitrés (23) del Circulo de Bogotá,

Compareció con minuta: el doctor JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 13.253.755 DE CÚCUTA, domiciliado en Bogotá D.C., obrando en su condición de Representante Legal de la UNIVERSIDAD LIBRE, Nit. 860.013.798-5, persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro y de utilidad común con domicilio principal en Bogotá D.C., y con sede principal y seccionales en las ciudades de Bogotá D.C., Barranquilla, Cali, Cartagena, Cúcuta, Pereira y Socorro, respectivamente, organizada como Corporación, con personería jurídica reconocida mediante Resolución número 192 de 27 de junio de 1946 expedida por el Ministerio de Gobierno, todo lo cual acredita con el certificado expedido por la Subdirección de Vigilancia del Viceministerio de Educación Superior, que se protocoliza con esta escritura y manifestó:

PRIMERO: 1. Que los Estatutos de la Universidad (Acuerdo # 01 de 1994) dan a la Consiliatura la función de expedir los reglamentos que se requieran para desarrollar los mismos y para la buena marcha de la Universidad. (Art. 25 num. 1.). ---2. Que dichos Estatutos establecen como funciones del Presidente, entre otras: 2.1. Ejercer la representación legal de la Corporación; 2.2. Velar por el estricto cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos; 2.3. Nombrar, contratar y remover a sus Delegados Personales en la sede principal y en las seccionales (Artículo 30 numeral. 1, 2, 6 y 13); -----3. Que los mismos Estatutos establecen como funciones del Delegado Personal del Presidente en la Principal y en las Seccionales, entre otras: 3.1. Ordenar los gastos administrativos y financieros de la seccionales y celebrar por si solo todo acto o contrato, de acuerdo con el presupuesto anual de ingresos y gastos, cuando su cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales; si fueren mayores, sin exceder los 100 salarios mínimos requiere autorización del Consejo Directivo y en mayores cuantías autorización de la Consiliatura; 3.2. Dirigir la marcha de las dependencias de Administración de Personal, Bienestar Universitario, Sistemas e Información, Sindicatura, Contabilidad, Costos, Presupuesto, Tesorería y Pagaduría, Suministros y Almacén, y de Servicios Generales; 3.3. Nombrar, contratar y remover el personal cuyo nombramiento no corresponda al Consejo Directivo; y las demás que les señalen los Estatutos y Reglamentos. (Art. 51 numerales 5, 9, 10 y 12); 3.4. Que estas funciones, atribuciones y responsabilidades de los Delegados Personales del Presidente de la Corporación en las seccionales, les otorgan plenas facultades para ordenar gastos y celebrar actos y contratos, controlar la ejecución presupuestal y dirigir la marcha de las dependencias de administración, dándoles la investidura de administradores; 3.5. Que el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 establece que, además del Representante Legal y los miembros de las Juntas o Consejos Directivos, son administradores el factor y quienes de acuerdo con los Estatutos detentan funciones administrativas; 3.6. Que con fundamento en lo anterior la Consiliatura de la Universidad Libre, en reunión efectuada el 11 de junio de 2003, en ejercicio de sus funciones estatutarias reglamentó y precisó la Representación Legal de la Universidad, por parte de los administradores, en la sede principal y en las

El material que sea incluido en la escritura pública - No tiene efecto para el asunto



610

PA

seccionales, así. "Los Delegados Personales del Presidente de la Universidad Libre, en la sede Principal y en las seccionales, en lo de su competencia, son administradores de la respectiva sede principal o seccional y ejercen la representación legal de la Universidad con respecto a las mismas, para todos los aspectos relacionados con la administración de ella", todo lo cual acredita con la copia de la resolución número 06 de junio 11 de 2003 expedida por la Consiliatura que se protocoliza con esta escritura.

SEGUNDO: Que teniendo en cuenta lo establecido en el punto primero por medio de esta escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor **HOLGER ANDRÉS CÁCERES MEDINA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cúcuta, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 88'205.028 expedida en CÚCUTA, quien ejerce actualmente el empleo de Delegado Personal del Presidente de la Universidad Libre en la SECCIONAL CÚCUTA, mientras permanezca en el cargo, para que bajo su responsabilidad personal y patrimonial, en su calidad de administrador de la Seccional CÚCUTA de la Universidad libre, ejerza la representación legal de la Universidad Libre en dicha seccional, para los efectos de las funciones que le corresponden como Delegado Personal del Presidente en la Seccional CÚCUTA, conforme a lo previsto en los Estatutos y Reglamentos de la Institución; en especial, ante los juzgados y tribunales en las audiencias obligatorias de conciliación y ante los demás organismos públicos y privados en los trámites que requiera la seccional. Igualmente en ejercicio de dicha representación, para que bajo su responsabilidad y dentro de su competencia, contrate los servicios de profesionales del derecho y les otorgue los correspondientes poderes especiales, para que inicien, tramiten y obtengan ante las autoridades judiciales correspondientes, el cobro jurídico de la cartera que se encuentre en mora, y para que se notifique en nombre de la Universidad, de todo acto demanda o acción que contra ella se promueva y para que se designe y otorgue poderes especiales a los abogados que representen y defiendan los intereses de la Universidad en dichos procesos, con facultades para recibir, transigir, desistir y conciliar, sin que en momento alguno se pueda decir que actúan sin poder suficiente.



República de Colombia



TERCERO: Este Poder REVOCA y deja sin vigencia y efectos legales los anteriormente otorgados, a partir de la fecha, y en especial el otorgado ante la Notaría Treinta y Una del Circulo de Bogotá D.C., el veintinueve (29) de noviembre de 2013, mediante la Escritura Pública número 1179 de la misma fecha otorgada a CARLOS ALEJANDRO CHACÓN MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 13'217.762 de CÚCUTA

Se presentaron los comprobantes y anexos que enseguida se relacionan:

- 1) Copia del Certificado de Existencia y Representación, expedido por la Subdirección de la Vigilancia Administrativa de la Educación Superior del Vice-Ministerio de Educación Superior del Ministerio de Gobierno.
- 2. Copia de la Resolución N°. 06 de Junio 11 de 2003 expedida por la Universidad Libre.

NOTA: Se da cumplimiento al Decreto 0019 de fecha 10 de Enero de 2012 Artículo 89 mediante correo certificado.

Se extendió conforme a la minuta presentada por los interesados.

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: Ha verificado cuidadosamente su nombre completo, el número de su documento de identidad; igualmente declara que todas las estipulaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Conoce la Ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los interesados (Artículo 9° Decreto Ley 960 de 1970).

ADVERTENCIA: La Notaria no asume responsabilidad por errores o inexactitudes que se establezcan con posterioridad a la firma de(los) otorgante(s) y de la notaria; para subsanarlos será necesario el otorgamiento de nueva escritura, en los términos del artículo 35 del Decreto 960 de 1970, cuyos costos serán asumidos integralmente por el(los) compareciente(s).

Este instrumento está contenido en las hojas de papel notarial distinguidas con los números: Aa0302581277 Aa030258132/ Aa030258135.



010

28

LEIDO el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo la Notaria de lo cual doy fe y lo autorizo. -----

Los otorgantes que firman en el despacho de la notaría imprimen la huella dactilar del dedo índice de la mano derecha. -----

DERECHOS NOTARIALES: (Resolución No. 726 de 29/01/2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro).....	\$ 104.600 ✓
IVA (LEY 6ª DE 1992 y DECRETO 397 DE 1984).....	\$ 39.728 ✓
RECAUDO SUPERNOTARIADO. DEC. 3432 19/09/2011.....	\$ 5.150 ✓
RECAUDO FONDO CUENTA ESPECIAL DEL NOTARIADO. DEC. 3432 19/09/2011.....	\$ 5.150 ✓
ENMENDADO: "89". SI VALE. ✓	

[Handwritten signature]

JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO
C.C. No. 13.283.755 *Graciela*
TEL. _____ DIR. _____

En representación de la UNIVERSIDAD LIBRE

[Handwritten signature]
ESTHER B...
Notaria Veintitrés de Bogotá

693-16/e-mail/graciela

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

EL SUBDIRECTOR DE INSPECCION Y VIGILANCIA DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ATRIBUÍDAS POR EL DECRETO 5012 DE 2008 Y LA RESOLUCIÓN 01665 DE 2015

CERTIFICA:

RI-01336-2016

El(la) UNIVERSIDAD LIBRE (Código: 1806), con domicilio en BOGOTÁ D.C., es una institución de educación superior PRIVADA, de utilidad común, sin ánimo de lucro y su carácter académico es el de Universidad, con personería jurídica reconocida mediante RESOLUCION número 192 de 1948-06-27, expedido(a) por MINISTERIO DE GOBIERNO,

Que la duración de la Institución es indefinida.

Las facultades, funciones y limitaciones del representante legal, están expresamente contenidas en el Capítulo 5, Artículos 29 y 30 de los estatutos vigentes de la Institución.

UNIVERSIDAD LIBRE - BOGOTÁ D.C. (Código 1806)

Nombre y Apellido	Documento de Identidad	Cargo	Acto Interno	Periodo	Fecha Inscripcion
JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO	CC 13253755 Cúcuta	REP. LEGAL	ACTA 1 2016-03-30 SALA GENERAL	Desde: 2016-04-01 Hasta: 2016-03-31	2016-04-13
NICOLAS ENRIQUE ZULETA HINCAPIE	CC 15601798 Copacabana	RECTOR	ACTA 05 2013-04-23 HONORABLE CONSILIATURA	Desde: 2013-04-23 Hasta: 2015-04-22	2013-04-30

UNIVERSIDAD LIBRE - BARRANQUILLA (Código 1808)

Nombre y Apellido	Documento de Entidad	Cargo	Acto Interno	Periodo	Fecha Inscripcion
JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO	CC 13253755 Cúcuta	REP. LEGAL	ACTA 01 2016-03-30 SALA GENERAL	Desde: 2016-04-01 Hasta: 2016-03-31	2016-04-13
NICOLAS ENRIQUE ZULETA HINCAPIE	CC 15601798 Copacabana	RECTOR	ACTA 05 2013-04-23 HONORABLE CONSILIATURA	Desde: 2013-04-23 Hasta: 2015-04-22	2013-04-30

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C. - Colombia
Commutador: (057) (1) 222 2800 - Fax (057) (1) 229 0001
www.mineducacion.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
ESTHER BONIVENTO JOHNSON
15 ABR. 2016
ESTA COPIA COINCIDE CON UNA FOTOCOPIA-AUTENTICA QUE TUVE A LA VISTA

UNIVERSIDAD LIBRE - CALI (Código 1807)

Nombre y Apellido	Documento de Entidad	Cargo	Acto Interno	Periodo	Fecha Inscripción
Jorge Orlando Alarcon NIÑO	CC 13253755 Cucuta	REP. LEGAL	Asamblea General 01 2016-03-30 SALA GENERAL	Desde: 2016-04-01 Hasta: 2016-03-31	2016-04-08
NICOLAS ENRIQUE ZULETA HINCAPIE	CC 15501798 Copacabana	RECTOR	ACTA 05 2013-04-23 HONORABLE CONSILIATURA 2016-04-22	Desde: 2013-04-23 Hasta: 2016-04-22	2013-04-30

UNIVERSIDAD LIBRE - CUCUTA (Código 1810)

Nombre y Apellido	Documento de Entidad	Cargo	Acto Interno	Periodo	Fecha Inscripción
JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO	CC 13253755 Cucuta	REP. LEGAL	ACTA 01 2016-03-30 SALA GENERAL	Desde: 2016-04-01 Hasta: 2016-03-31	2016-04-13
NICOLAS ENRIQUE ZULETA HINCAPIE	CC 15501798 Copacabana	RECTOR	ACTA 05 2013-04-23 HONORABLE CONSILIATURA 2016-04-22	Desde: 2013-04-23 Hasta: 2016-04-22	2013-04-30

UNIVERSIDAD LIBRE - PEREIRA (Código 1809)

Nombre y Apellido	Documento de Entidad	Cargo	Acto Interno	Periodo	Fecha Inscripción
JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO	CC 13253755 Cucuta	REP. LEGAL	Asamblea General 01 2016-03-30 SALA GENERAL	Desde: 2016-04-01 Hasta: 2016-03-31	2016-04-12
NICOLAS ENRIQUE ZULETA HINCAPIE	CC 15501798 Copacabana	RECTOR	ACTA 05 2013-04-23 HONORABLE CONSILIATURA 2016-04-22	Desde: 2013-04-23 Hasta: 2016-04-22	2013-04-30

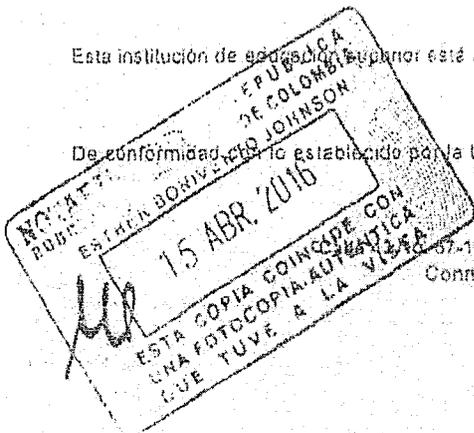
UNIVERSIDAD LIBRE - SOCORRO (Código 1811)

Nombre y Apellido	Documento de Entidad	Cargo	Acto Interno	Periodo	Fecha Inscripción
JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO	CC 13253755 Cucuta	REP. LEGAL	ACTA 01 2016-03-30 SALA GENERAL	Desde: 2016-04-01 Hasta: 2016-03-31	2016-04-13
NICOLAS ENRIQUE ZULETA HINCAPIE	CC 15501798 Copacabana	RECTOR	ACTA 05 2013-04-23 HONORABLE CONSILIATURA 2016-04-22	Desde: 2013-04-23 Hasta: 2016-04-22	2013-04-30

La información consignada en este certificado corresponde a la reportada por la institución.

Esta institución de educación superior está sujeta a la inspección y vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con lo establecido por la Ley 862 de 2005, los actos de registro aquí certificados quedan en firme cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente certificado.



107-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C. Colombia
 Consultador: (057) (1) 222 2800 - Fax (057) (1) 222 4953
www.mineducacion.gov.co

hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

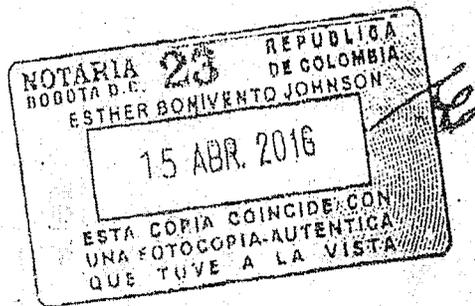
El presente documento electrónico tiene validez conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, el Decreto 1747 de 2000 y las demás normas que los complementen, modifiquen o reemplacen. Para verificar la autenticidad del presente certificado o ver el documento electrónico, ingresa a <https://vumen.mineducacion.gov.co/VUMEN/>. Consultar Certificado y digite el número de certificado.

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C. a los 14 días del mes de Abril de 2016, por solicitud de UNIVERSIDAD LIBRE, según radicado RL-2016-002986.

Atentamente,



WILLIAM MAURICIO OCHOA CARREÑO
Subdirector de Inspección y Vigilancia



REPORT NO. 127-1958

1

(

(

4



610

UNIVERSIDAD LIBRE

RESOLUCIÓN No. 06

(Junio 11 de 2003)

Por la cual se reglamenta y precisa la representación legal de la Universidad, por parte de los administradores, en la Sede Principal y en las Seccionales.

LA H. CONSILIATURA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES ESTATUTARIAS Y;

CONSIDERANDO:

1. Que los Estatutos de la Universidad (Acuerdo # 01 de 1994) dan a la Consiliatura la función de expedir los reglamentos que se requieran para desarrollar los mismos y para la buena marcha de la Universidad. (Artículo 25 numeral 1).
2. Que dichos Estatutos establecen como funciones del Presidente; entre otras: 1. Ejercer la representación legal de la Corporación, 2. Velar por el estricto cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos, 3. Nombrar, contratar y remover a sus Delegados Personales en la sede principal y en las seccionales. (Art. 30 numerales 1, 2, 6 y 13)
3. Que los mismos Estatutos establecen como funciones del Delegado Personal del Presidente en la Principal y en las Seccionales; entre otras: 1. Ordenar los gastos administrativos y financieros de la seccionales y celebrar por sí solo todo acto o contrato, de acuerdo con el presupuesto anual de ingresos y gastos, cuando su cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales; si fueren mayores, sin exceder los 100 salarios mínimos, requiere autorización del Consejo Directivo y en mayores cuantías, autorización de la Consiliatura. 2. Dirigir la marcha de las dependencias de Administración de Personal, Bienestar Universitario, Sistemas e Información, Sindicatura, Contabilidad, Costos, Presupuesto, Tesorería y Pagaduría, Suministros y Almacén y de Servicios Generales. 3. Nombrar, contratar y remover el personal cuyo nombramiento no corresponda al Consejo Directivo; y las demás que les señalen los Estatutos y Reglamentos. (Art. 51 numerales 5, 9, 10 y 12)
4. Que estas funciones, atribuciones y responsabilidades de los Delegados Personales del Presidente de la Corporación en las seccionales, les otorgan plenas facultades para ordenar gastos y celebrar actos y contratos, controlar la ejecución presupuestal y dirigir la marcha de las dependencias de administración, dándoles la investidura de administradores.
5. Que el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 establece que, además del Representante Legal y los miembros de las Juntas o Comités Directivos, son administradores el factor y quienes de acuerdo con los Estatutos detentan funciones administrativas.
6. Que se hace necesario, para asegurar el debido funcionamiento de la Institución, en relación con sus obligaciones y derechos, frente a los organismos oficiales y particulares, acorde con las disposiciones mercantiles, atemperar la función administrativa de la Universidad Libre, a las necesidades y condiciones de la actualidad.

ESTÁ COPIA COINCIDE
UNA FOTOCOPIA AUTÉNTICA
QUE TUVE A LA VISTA



610

131

UNIVERSIDAD LIBRE

RESUELVE:

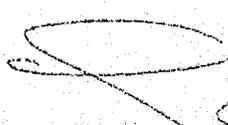
ARTICULO PRIMERO: Los Delegados Personales del Presidente de la Universidad Libre, en la Sede Principal y en las Seccionales, en lo de su competencia, son administradores de la respectiva sede principal o seccional y ejercen la representación legal de la Universidad con respecto a las mismas, para todos los aspectos relacionados con la administración de ellas.

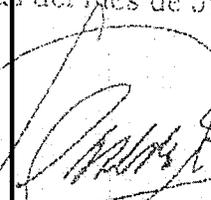
ARTICULO SEGUNDO: Los Delegados Personales del Presidente de la Universidad Libre en la Sede Principal y en cada una de las Seccionales y los Síndicos o Directores Financieros, están obligados a constituir garantía o póliza de compañía de seguros, de responsabilidad civil, para garantizar y responder por los perjuicios que le causen a la Universidad en el ejercicio de sus funciones. La Consiliatura determinará las cuantías de dichas garantías y el procedimiento para constituir las.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese por Secretaría General al Instituto Colombiano de Fomento para la Educación Superior "ICFES", a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", y por Secretarías Seccionales a los organismos departamentales y municipales ante quienes deben actuar los representantes legales del Presidente, como administradores y Representantes Legales de la respectiva seccional de la Universidad, lo aquí dispuesto, para los efectos de la representación legal; y reconocimiento de la calidad en que actúan.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de Junio de dos mil tres (2003).


LUIS FRANCISCO SIERRA REYES
 Presidente Nacional


PABLO EMILIO CRESPO AMÓN
 NOTARIA GENERAL DE COLOMBIA


 ESTHER BONIVENTURA JIMENEZ
 15 ABR 2015
 ESTA COPIA COINCIDE CON
 UNA FOTOCOPIA AUTENTICA
 QUE TUVE A LA VISTA



UNIVERSIDAD
LIBRE
Fundada en 1924

510

Consecutivo

*La Calidad académica
un compromiso institucional*

PRE-062
1° de abril de 2016

Doctor
HOLGUER ANDRES CACERES MEDINA
Universidad Libre
Seccional Cúcuta
Ciudad.

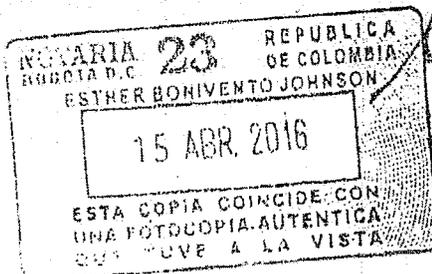
Cordial saludo:

De manera atenta me permito comunicarle que lo he designado como mi Delegado Personal en la Seccional de Cúcuta, a partir de la fecha, en reemplazo del doctor CARLOS ALEJANDRO CHACON MORENO quien presentó renuncia del cargo a partir del 1° de abril de 2016, en consecuencia le solicito proceder hacer el empalme respectivo.

En nombre de la Universidad le auguro éxitos en esta gestión con la confianza de que no será inferior a la labor encomendada.

Atentamente,

JORGE ORLANDO ALARCON MORENO
Presidente



Copia: Presidencia Delegada Cúcuta.
JOAN/Marlen R.

Calle 8 N° 5-60 Piso 6° Bogotá D.C., Teléfonos 3821003 - 3821001 FAX.3821073
Email: vicere.alvarado@unilibre.edu.co

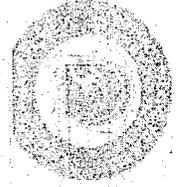
Handwritten notes and signatures at the bottom right of the page.

132

El presente es el original de la escritura pública número 614 de 1. fecha: 2014.04.18 la cual se expide en 7 hojas con destino a: EL MUNICIPIO DE BOGOTÁ

Dada en BOGOTÁ, D.C., a la fecha: 2014.04.18

Papel de Seguridad Exento del impuesto de Timbre Nacional (Art. 69 ley 75 de 1986).



REPUBLICA DE COLOMBIA



Esther Bonivento Johson

ESTHER BONIVENTO JOHSON

NOTARIA VEINTITRES

DE BOGOTÁ D.C.



NOTHING BUT THE BEST
NEW WITH
ESSENCE
CO
Largest
Product
Line
of
Fruit
Flavors
in
the
World

DOCTORA.

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Art – 368 –CGP- PROCESO EJECUTIVO
PRENDARIO MENOR CUANTÍA.

Demandante: NOHORA CECILIA PABÓN

Demandado: JESÚS MARIA BUENDIA TIBADUIZA.

Radicado: 54-001-40-03-007-2019-01018-00.

RONAL FELIPE JAIMES PABÓN, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 88254013, expedida en Cúcuta y T.P. No. 342584 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial del Señor, JESÚS MARIA BUENDIA TIBADUIZA, persona mayor de edad con domiciliado en Salazar identificado con la cédula de ciudadanía número 88179674, expedida en Salazar; por medio del presente escrito y dentro del término legal y oportuno, me permito interponer recurso de reposición contra proceso ejecutivo con título prendario para que se Modifique el auto de fecha 21 de Agosto del 2020, el cual decreta el desistimiento de las pretensiones. Dar por terminado el proceso.

Hechos.

PRIMERO: Que la SEÑORA NOHORA CECILIA PABÓN Demando al señor JESÚS MARIA BUENDIA TIBADUIZA, persona mayor de edad con domiciliado en Salazar identificado con la cédula de ciudadanía número 88179674, expedida en Salazar.

RV: Recurso de reposición.

mensaje

Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta

27 de agosto de 2020,

jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

17:28

Para: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA <memorialesj7cm@gmail.com>

Cordialmente,

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

Palacio de Justicia Oficina 314-A

Teléfono. 5753334

Cúcuta - Colombia



Salva un árbol, no imprimas este e-mail si no es indispensable

De: Ronal Felipe Jaimes Pabón <ronalfelipesalazar@gmail.com>

Enviado: jueves, 27 de agosto de 2020 3:43 p. m.

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición.

Buenas Tardes,

Agradezco confirmar el recibido de este correo.

--

Atentamente,

RONAL FELIPE JAIMES PABÓN
T.P 342584 DEL CS DE LA JUDICATURA.
ABOGADO.

 **Recurso_reposición_proceso_ejecutivo._Buendia..pdf**
195K

SEGUNDO: Que el día 01 de Julio del 2020 se procedió a dar constatación de la demanda interpuesta por la señora NOHORA CECILIA PABÓN, con las excepciones necesarias para evidenciar el pago de la deuda.

TERCERO: que el día 30 de Julio del 2020, el señor John Alexander Quintero Patiño Apoderado de la señora NOHORA CECILIA PABÓN, solicita copias de la constatación de la demanda ante el juzgado.

CUARTO: Que el día 13 de julio el juzgado dio traslado a la parte demandante por el término de (10) días de la contestación de la demanda.

QUINTO. Que el día 03 de Agosto, el señor John Alexander Quintero Patiño, apoderado de la señora NOHORA CECILIA PABÓN, solicita el desistimiento de la demanda interpuesta por su poderdante.

SEXTO: Que se tenga en cuenta el artículo 316 del código general del proceso en su párrafo tercero: El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

y en su inciso 4, del mismo artículo 316 el cual versa: Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Toda vez que mi poderdante se opone y solicita se condene en costas a la parte demandante.

SEPTIMO: Que el día 24 de agosto del 2020, se notificó auto por anotación en estado que termina el proceso por desistimiento de las pretensiones y da por terminado el proceso Radicado: 54-001-40-03-007-2019-01018-00.

Por lo anterior se solicita las siguientes:

PETICIONES:

Primero: Se modifique el auto de fecha 21 de agosto de 2020 donde se decreta terminación de proceso por desistimiento y dar por terminado el proceso en contra

del señor JESUS MARIA BUENDIA TIBADUIZA con el sentido de adicionar la condena en costas conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle 10 BN N° 5-23 Barrio el bosque de esta ciudad, correo electrónico ronalfelipesalazar@gmail.com

Mi poderdante en la carrera 7 # 1-33 barrio el Volante del municipio de Salazar de las Palmas, con correo electrónico dianamibarrag@gmail.com

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,


RONAL FELIPE JAIMES PABÓN.

C.C. N° 88254013 de Cúcuta
T.P. N° 342584 del Consejo Superior de la Judicatura.



COLOMBIA

NAYID MAURICIO MUÑOZ

**ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE**

San José de Cúcuta, 10 de septiembre de 2020.

Doctora
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Ciudad.

**REF. RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD: 2019-00760**

NAYID MAURICIO MUÑOZ PAVA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.472.624 y portador de la tarjeta profesional No. 325.760, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **YANETH DURAN DURAN**, solicito muy respetuosamente a su señoría reponga el auto de fecha 09 de septiembre de 2020.

El día 13 de marzo del año en curso se presentó la liquidación de crédito correspondiente, la cual fue recibida en su despacho por la doctora SANDRA, como se evidencia en el adjunto, así mismo, mediante auto de fecha 27 de julio del presente año se aprueba dicha liquidación de crédito por parte de su despacho.

Dado lo anterior, muy respetuosamente solicito se reponga dicho auto y se ordene la entrega de los dineros recaudados a favor de la demandante dentro del proceso de la referencia.

Para lo anterior lo sustento mediante los siguientes anexos:

- Auto de fecha 27 de julio de 2020 (folio 17)
- Liquidación de crédito presentada
- Auto de fecha 09 de septiembre de 2020 (folio 45)

Agradezco su colaboración y amable atención.

Atentamente,


NAYID MAURICIO MUÑOZ PAVA
CC No, 1090.472.624 de Cúcuta.
TP No, 325760 del C. S de la J.

En el Conjunto Sierra Nevada Casa Q-3, celular 3185232295
E-mail mauriciomunozpava@gmail.com

wd: RECURSO DE REPOSICIÓN- RAD. 2019-00760

mensaje

Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta

civm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ara: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA <memorialesj7cm@gmail.com>

10 de septiembre de 2020,
8:17

Obtener Outlook para iOS

De: Mauricio Muñoz <mauriciomunozpava@gmail.com>**Enviado:** Thursday, September 10, 2020 7:22:14 AM**Para:** Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN- RAD. 2019-00760

BUEN DIA, ADJUNTO ENVÍO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020, Y ANEXOS PERTINENTES DEL MISMO.

ATENTAMENTE

NAYID MAURICIO MUÑOZ PAVA
ABOGADO

4 adjuntos **AUTOS ESTADO 057-2020.pdf**
540K **RECURSO AUTO SOLICITUD DE CREDITO.docx**
172K **AUTOS ESTADO 10-09-2020.pdf**
4538K **CamScanner 09-09-2020 16.11.20_1.pdf**
313K

RE: Memorial Recursos de reposicion y en subsidio de apelación contra auto del 10/03/2020, notificado por estado del 11/03/2020.- RADICADO: 54001400300720180043800

Rafael Barbosa Mercado <rafaelbarbosam@hotmail.com>

Lun 8/06/2020 3:59 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (276 KB)

CHARLES RESTITUCION INMUEBLE-RECURSOS.pdf;

De: Rafael Barbosa Mercado

Enviado: lunes, 8 de junio de 2020 5:53 p. m.

Para: jcivmcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcivmcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial Recursos de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 10/03/2020, notificado por estado del 11/03/2020.- RADICADO: 54001400300720180043800

Re: Memorial Recursos de reposicion y en subsidio de apelación contra auto del 10/03/2020, notificado por estado del 11/03/2020.- RADICADO: 54001400300720180043800

Rafael Barbosa Mercado <rafaelbarbosam@hotmail.com>

Mar 9/06/2020 7:42 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Gracias Muy amable.

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Tuesday, June 9, 2020 7:37:07 AM

Para: rafaelbarbosam@hotmail.com <rafaelbarbosam@hotmail.com>

Asunto: RE: Memorial Recursos de reposicion y en subsidio de apelación contra auto del 10/03/2020, notificado por estado del 11/03/2020.- RADICADO: 54001400300720180043800

Buenos días,

Confirмо recibido.

Cordialmente,

ANA MARÍA SEGURA IBARRA

Juez Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

Palacio de Justicia Oficina 314-A

Teléfono. 5753334

Cúcuta - Colombia



Salva un árbol, no imprimas este e-mail si no es indispensable

De: Rafael Barbosa Mercado <rafaelbarbosam@hotmail.com>

Enviado: lunes, 8 de junio de 2020 3:59 p. m.

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Memorial Recursos de reposicion y en subsidio de apelación contra auto del 10/03/2020, notificado por estado del 11/03/2020.- RADICADO: 54001400300720180043800

De: Rafael Barbosa Mercado

Enviado: lunes, 8 de junio de 2020 5:53 p. m.

Para: jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial Recursos de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 10/03/2020, notificado por estado del 11/03/2020.- RADICADO: 54001400300720180043800

Señores
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REF.: Restitución
RAD.: **54001400300720180043800**
DDO.: IPS FUTUMEDICA PLUS
FABIO HUMBERTO DUARTE PRADO
JORGE LUIS VARELA CONTRERAS
SUSANA CANAL DE JARAMILLO
DTE.: SALUD TOTAL EPS SAS

Respetuoso Saludo:

Contra el auto del 10/03/2020, notificado por estado del 11/03/2020, en tiempo oportuno presento y sustento los recursos de reposición subsidiado de apelación, acorde a la siguiente exposición:

El Juzgado alude en el auto no que fuimos precisos al plantear la nulidad y que no ejercimos el derecho a la defensa al no contestar la demanda y tampoco hicimos manifestación expresa alguna.

El recurso de instancia busca restaurar la decisión para que sea acorde al antecedente del despacho en Radicado **54001400300720180028600** entre las mismas partes en esta actuación y estructurada con el mismo contrato de arrendamiento, contentiva de clausula compromisoria.

Siguiendo el lineamiento de la Sentencia C-662/2004, prescriptivamente rectificando la doctrina de la Sala de Casación Civil, que proclamaba que la existencia de cláusula compromisoria o compromiso era una excepción previa autónoma, con entidad propia, distinta de la excepción de falta de jurisdicción el apoderado de los demandados, siguiendo el sendero de la sentencia constitucional **establece que al declarar incompetencia por falta de jurisdicción en proceso cursante entre las mismas partes**, la hipótesis debe ser resuelta congruentemente en éste dado que así se haya guardado silencio, después de ser notificado, no obstante ello, al no actuar en el proceso no se convalidó la falta de jurisdicción **sino que se planteó en el memorial inicial del 26 de noviembre de 2018.**

Mencioné en ese escrito anterior lo siguiente:

*En el despacho cursa éste proceso que **es repetitivo o segundo enjuiciamiento que viola el non bis in ídem** al ejecutar dos veces por el misma hecho y dado que cursa en éste el del radicado **54001400300720180028600**, siendo las mismas partes en uno y otro **aquel mismo control de legalidad aplicado aplicable en éste proceso**, por lo que como consecuencia del mismo le ruego levantar las medidas cautelares existentes en éste radicado, dado que la primera actuación es donde ejerció el control, decretó la nulidad y levantó las medidas cautelares, **lo que corresponde en éste es extender aquel control y devolver los títulos judiciales al representante legal de Futumédica.***

Valido recordar del transcrito memorial que constituyó la primera intervención de la parte demandada y en ella expreso el desacuerdo frente a la existencia de una cláusula contractual, que impide prorrogar la competencia.

La naturaleza del pacto arbitral, en éste caso expreso, no presumible y cuya finalidad es de trascendental importancia al habilitarle la competencia a los árbitros porque las partes así lo expresaron, libre y voluntariamente, que su propósito era someter sus diferencias al conocimiento de la justicia arbitral sustrayéndose de esta manera, con autorización de la Constitución y de la ley, a la competencia y jurisdicción que le corresponde a la institucionalidad del Estado, determina varios los efectos jurídicos que se desprenden de la celebración del pacto arbitral; así, por ejemplo, son las partes las que fruto de su autonomía privada habilitan y dotan de jurisdicción y de competencia a uno o varios árbitros para dirimir las controversias suscitadas y, de este modo, son ellas las que declinan la jurisdicción propia de las controversias contractuales estatales, para radicarla en la jurisdicción arbitral. Puede concluirse, igualmente, que el único requisito de forma previsto en la ley respecto del pacto arbitral es específicamente que la cláusula compromisoria conste en un documento, lo que ocurre en esta oportunidad.

La solemnidad del pacto arbitral *–en modalidad de cláusula compromisoria como en la de compromiso–* consiste en que las partes hacen constar de manera documental el correspondiente acuerdo de voluntades mediante el cual se definan los términos básicos o mínimos de dicho pacto. Así las cosas, *tal solemnidad cumple no solo una función probatoria sino, una función constitutiva*, esto es, de perfeccionamiento o surgimiento del pacto arbitral a la vida jurídica. Por tanto y dado que *las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público* y, por lo ello, inderogables e inmodificables por el querer de sus destinatarios cuando pretendan convenir en la celebración de un pacto arbitral, *tienen el deber de acatar la exigencia legal del documento*, a fin de perfeccionar su existencia.

Cuando el juez asume el conocimiento de un proceso que versa sobre un litigio sobre el cual las partes han convenido un pacto arbitral, además, que la tempestiva aducción de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria mantiene su vigor y en consecuencia constituye el acuerdo negocial, *refleja prima facie el incumplimiento del demandante al presentar su libelo ante la justicia ordinaria*; pero bien pueden además los contratantes hacer cesar los efectos de ese compromiso, de manera expresa o tácita, por forma directa o indirecta, expresa o concluyente o, por el contrario, **rechazarla o protestarla ad cautelam**, persistiendo en el pacto arbitral mediante la interposición en las oportunidades procesales de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria.

Esa tesis, que ahora se acogió, de no haber ejercido su defensa o propuesto nada al respecto **debe ceder** frente a lo propuesto en su primera actuación procesal en éste y con referencia en aquel donde se decretó, significando que el pacto arbitral celebrado entre las partes de un contrato es inmodificable o

inderogable y comporta para modificarlo o dejarlo sin efecto las partes, el que deban observar y respetar las mismas exigencias que las normas legales establecen con miras a la formación del correspondiente pacto arbitral, pues lo tácito no invalida el contrato subyacente, de suerte que, para aceptar cualquier modificación al pacto compromisorio contractual inexorable **es que haya también acuerdo inter partes expreso y escrito**, lo cual excluye, por ende, la posibilidad de que el pacto arbitral pueda válidamente modificarse o dejarse sin efecto de manera tácita o por inferencia del juez institucional, a partir del mero comportamiento procesal de las partes. Al respecto, es de recordar que “en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Si las partes de un contrato estatal celebran una cláusula compromisoria, decidiendo consciente y voluntariamente, habilitar la competencia a árbitros para conocer de los litigios que surjan entre ellas y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, a la vez que derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, resulta evidente que, si los Jueces advierten la existencia del pacto **deben rechazar la demanda**, sin tener que esperar a que el extremo pasivo proponga la excepción, por cuanto, aun en esas condiciones, **carecen de jurisdicción y de competencia**; resultando afectada de nulidad sus decisiones, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P.

Lo anterior, atendiendo el contexto del estado constitucional que abandonó las tesis de los estados social liberal de derecho y social democrático de derecho, para acoger por completo un estado constitucional que impone para el caso de autos, **el deber de acatar los antecedentes judiciales** y dado que entre las mismas partes y por el mismo contrato, el Juzgado profirió una decisión, **ella constituye un antecedente aplicable en su control de legalidad oficioso pues lo decidido en aquel radicado ata en éste por sustancia.**

Continuar aceptando la tesis de la renuncia tácita a la aplicación de la cláusula compromisoria, por el hecho de que la parte demandada no formule la excepción correspondiente, equivaldría a dejar al arbitrio de cada parte la escogencia de la jurisdicción que ha de decidir el conflicto entre ellas presentado, a pesar de haber convenido, en forma libre y con efectos vinculantes, que sus diferencias irían al conocimiento de la justicia arbitral, implicaría admitir, también, la existencia de dos jurisdicciones diferentes y con igual competencia para solucionarlo, a pesar de que sólo una de ellas puede conocer y decidir sobre el particular.

Debe aclararse que la nueva orientación jurisprudencial ha acogido una tesis y corresponde a la alegada para los recursos en su aplicación únicamente **en asuntos gobernados por normas anteriores** a la Ley 1563 del 12 de Julio

de 2012, que entró a regir tres meses después de promulgada que llegaría a ser **vigente el 12/10/12** y a éste contrato **NO** puede aplicársele el parágrafo del artículo 21 de la aludida Ley 1563 de 2012, por resultar INAPLICABLE en virtud a que el contrato se pactó 7 días antes a entrar en vigencia la Ley.

Las normas legales vigentes que regulaban los asuntos arbitrales establecían solemnidad escrita como requisito indispensable de cláusula compromisoria. Así, el artículo el artículo 2A del Decreto 2270 de 1989, “por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones” dice que “se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral”.

Pues bien, así como las partes deciden, de común acuerdo, someter sus diferencias al conocimiento de la justicia arbitral, empleando para ello la celebración de un pacto cuyas principales características son que sea expreso y solemne, de la misma manera ellas deben observar de consuno tales condiciones (forma expresa y solmene) **si su voluntad es deshacerlo o dejarlo sin efectos**, de suerte que, si optan libremente por la justicia arbitral y no proceden como acaba de indicarse para cambiar lo previamente convenido, no tienen la posibilidad de escoger entre acudir a ésta o a los jueces institucionales del Estado, **teniendo en cuenta que su voluntad inequívoca fue someterse a la decisión de árbitros.**

La autonomía de la cláusula compromisoria constituye una de sus principales características, al punto que los árbitros se encuentran habilitados para decidir la controversia aún en el evento de que el contrato sobre el cual deban fallar sea nulo o inexistente, es decir, la nulidad del contrato no afecta la validez y eficacia de la cláusula compromisoria pactada por las partes.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, C-248 de 1999, manifestó:

“(…) Si bien tradicionalmente se ha entendido que la cláusula compromisoria es accesorio respecto del contrato que da origen a los conflictos sobre los cuales habría de fallar el tribunal de arbitramento, el legislador colombiano, siguiendo la senda de la doctrina internacional, ha decidido conferirle un carácter autónomo a la cláusula compromisoria. De esta manera, una decisión del legislador varía - ciertamente, en forma válida - el entendimiento general existente acerca de la relación entre el contrato y la cláusula compromisoria. En consecuencia, por obra de la resolución legislativa, la máxima jurídica que consagra que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal” ya no sería aplicable a la cláusula compromisoria, por cuanto ésta ya no tendría un carácter accesorio.

“(…) El parágrafo acusado persigue que cuando se someta al juicio de los árbitros la decisión acerca de la validez del contrato, el laudo mantenga validez, incluso en los casos en los que el tribunal declara la nulidad o inexistencia del contrato. Con ello se determina que los árbitros continúan siendo competentes para decidir - es decir, se clarifica por parte del legislador quién es el juez de la causa - y se evita dilaciones en la resolución de los conflictos, objetivos que no pueden considerarse irrazonables desde la perspectiva de la lógica de la institución arbitral y de los objetivos por ella perseguidos (…)” (resalta la Sala).

Significa lo anterior

“... que la existencia, validez y eficacia de la cláusula compromisoria no pende de la validez y ni siquiera de la existencia misma del contrato celebrado o pretendido entre el particular y la entidad estatal, como para que pueda afirmarse que si la cláusula en mención no se encuentra incorporada en el texto del mismo, es porque no ha sido pactada por las partes y, por lo tanto, resulte inexistente”.

Así, es claro que los efectos que comporta la cláusula compromisoria en el mundo jurídico son de tal importancia y envergadura que, incluso, por razón de su autonomía, subsiste aunque no ocurra lo mismo con el contrato que le dio origen –bien por razón de su nulidad, o bien por su inexistencia–; por lo mismo y con mayor razón hay que admitir, entonces, que ella debe permanecer incólume en el mundo jurídico si las partes que la convienen nada deciden de manera expresa, conjunta y por escrito, acerca de su modificación o eliminación. Por consiguiente, la inferencia o deducción que, en sentido contrario, haga el juez institucional o permanente, a partir de la conducta procesal asumida por las partes del contrato estatal, a fin de concluir que cada una decidió, de manera unilateral, renunciar a la cláusula compromisoria o eliminarla, a pesar de que conjuntamente hayan convenido expresamente y por escrito tal posibilidad, **desconoce abiertamente el carácter autónomo que caracteriza a la cláusula compromisoria.**

De esta manera, la única vía que las partes tienen, por su propia decisión, para modificar o poner fin de manera válida el pacto arbitral la constituye, necesariamente, la celebración de nuevo convenio expreso entre ellas, revestido de la misma formalidad –escrito– que las normas vigentes exigen para la celebración del pacto arbitral original. Entre tanto la cláusula somete a las partes y al Juez e impone su declaratoria oficiosa de incompetencia en las normas del CGP., **que determinan apremiados por antecedente** de éste Juzgado antes analizado, que se subsuma la causal del artículo 133.1 cf.

Por esto, ruego reponer y en caso contrario de estimar permanezca en ese estado la decisión, otorgar tramite a la apelación subsidiaria.

Atentamente,



JULIO ENRIQUE GÓMEZ LEYRA
C.C. 13.223.829 de Cúcuta
T.P. 85.502 C.S.J.
08/06/20

Nota: Memorial que se remite al Juzgado por el Correo jcivmcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co hoy 08/06/2020 en virtud a la suspensión de términos dispuesta desde el 16 de marzo de 2020 por acuerdos PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; y PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556-2020).

Juan Carlos Suárez Casadiego
Abogado

Señora
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO Nº 681/16
DEMANDANTE: ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO LAMOS TOLOZA

En mi condición de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal de ejecutoria, con todo respeto, manifiesto al Despacho que por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 21 de agosto de 2020, mediante el cual, se niega la entrega de depósitos judiciales obrantes en el proceso.

Permítame señora Juez, manifestar mi inconformidad a su decisión, toda vez que, si bien es cierto el deudor inicio proceso de insolvencia de persona natural no comerciante para negociar sus deudas ante el Centro de Conciliación Manos Amigas, no es menos cierto, que la suspensión de los procesos ejecutivos en curso, opera desde el momento de la aceptación de la solicitud por parte del conciliador.

En consecuencia, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, desde el mes de febrero de 2019, y hasta el día en que se admitió la solicitud de insolvencia corresponden al acreedor demandante dentro del presente proceso en curso y los que se causen de esta fecha en adelante, es decir, desde la admisión de la solicitud de insolvencia, harán parte de la masa de activos del deudor, para garantizar el pago a todos los acreedores.

En este orden de ideas, considero señora Juez, que se está vulnerando el derecho de la sociedad demandante, toda vez que, como dice la expresión latina "*Prior in tempore, potior in iure*" el cual, hoy es un principio general del derecho, que puede traducirse como "*Primero en el tiempo, mejor en el Derecho*", en virtud del cual, en el caso de existir controversia entre partes que alegan iguales derechos sobre una cosa, en el presente caso, la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso, se entiende que tiene preferencia en el derecho la parte que primero haya realizado un acto con eficacia jurídica, el cual sería, la instauración de la demanda ejecutiva, que fue mucho antes de la solicitud de insolvencia.

Ahora bien, como uno de los efectos establecidos en el artículo 445 del C.G.P., donde se ordena la suspensión de los procesos ejecutivos en curso, no ofrece

RV: RECURSO PROCESO EJECUTIVO RADICADO N° 681/16

mensaje

Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta

jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA <memorialesj7cm@gmail.com>

27 de agosto de 2020,
17:26

Cordialmente,

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

Palacio de Justicia Oficina 314-A

Teléfono. 5753334

Cúcuta - Colombia



Salva un árbol, no imprimas este e-mail si no es indispensable

De: JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO <juancarlossuarez@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 27 de agosto de 2020 2:38 p. m.**Para:** Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO PROCESO EJECUTIVO RADICADO N° 681/16

Señor

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO N° 681/16**DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S****DEMANDADO: DIEGO FERNANDO LAMOS TOLOZA**

Adjunto envío escrito interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 21/08/20.

Favor acusar recibo al presente correo electrónico.

Quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente,

JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO*Abogado Externo**Avenida 2 No. 10-18 Oficina 12 Edificio Ovni**Tel: (7) 5711500 fax 5711352*

Juan Carlos Suárez Casadiego
Abogado

ninguna confusión el hecho que esta se da es: "A partir de la aceptación de la solicitud..."

Así las cosas, con todo respeto solicito a la señora Juez, revocar el auto de fecha 21 de agosto de 2020 en cuanto a la negativa de entregar los depósitos judiciales y en su lugar disponga la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso hasta el día en que se admitió la solicitud de insolvencia.

Señora Juez,

JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO

~~C.C. N° 13.505.952 de Cúcuta~~

~~T.P. N° 81991 del C. S. de la J.~~

José Lizardo Polanía Vargas

ABOGADO

Avenida 2a. No. 10-18 Edificio. Ovni. Oficina. 407. Celular - WhatsApp
3133508729 - Cúcuta. Email. Jpv313@hotmail.com

Doctora:

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZA SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Despacho.

REF:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-342.
Demandante:	URBANIZACION SAN PEDRO
Demandados:	CELINA LAGUADO LAGUADO
Radicado:	No. 50-001-4003-007-2019-00342-00.

JOE LIZARDO POLANIA VARGAS, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, oportunamente presento recurso de reposición contra la providencia adiada el 16 de septiembre de 2.020, mediante la cual se abstuvo de proferir sentencia anticipada, por considerar que "el proceso se debe tramitar conforme al artículo 443 en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que deben resolverse las excepciones de mérito propuestas."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La decisión adoptada por el despacho va en contravía a lo normado por el inciso 2 del artículo 278 de la misma obra que al respecto señala:

"En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (*negrilla fuera del texto original*).

RECURSO REPOSICIÓN PROCESO EJECUTIVO 2019-342

José Lizardo Polania Vargas <jpv313@hotmail.com>

Vie 18/09/2020 9:19 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
wilsongarcia18@hotmail.com <wilsongarcia18@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (680 KB)

RECURSO DE REPOSICION - PRPCESO 2019-342.pdf;

Favor acusar recibo.

Conforme a la norma citada, es claro que la formulación de excepciones de mérito no impide ni desautoriza al operador judicial para proferir sentencia anticipada, sí por otra parte se cumple a cabalidad con cualquiera de los tres supuestos señalados en el inciso 2 del artículo 278 del C.G.P., pues por el contrario, cuando se evidencie la configuración de cualquiera de las citadas situaciones, la ley insta al funcionario judicial a anticipar la sentencia, en aras de dar prevalencia a los principios de celeridad, economía procesal y primacía del derecho sustancial.

En el asunto debatido debe tenerse en cuenta que quien representa a la parte demandada, dentro del término de traslado contestó la demanda y formuló excepciones de fondo pero no solicitó pruebas para demostrar los hechos en que funda las excepciones, por lo que la decisión del despacho debe proferirse por escrito y con base en las pruebas existentes en el proceso, que no son otras que las aportadas con la demanda. Aquí debe tenerse en cuenta, que el presupuesto condicionante para anticipar la sentencia es que “no hubiere pruebas por practicar.”

Sobre la procedencia de la sentencia anticipada, La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SC132-2018, Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-01173-00 del 12 de febrero de 2018. Con ponencia del magistrado AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**, precisó:

El “artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores¹.

Por consiguiente, el respeto a las *formas propias de cada juicio* se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «*irrazonable prolongación* [del proceso, que hace] *inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él*»². Insístase, la administración de justicia «*debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «*eficiente*» y que «*[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley*» (artículo 7 *ibídem*).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

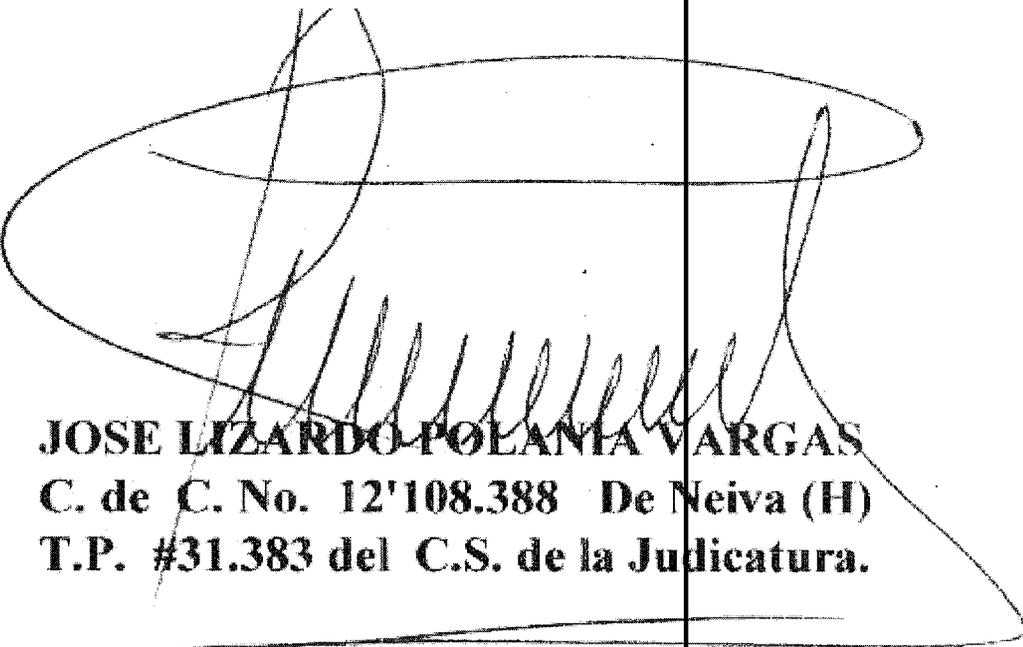
De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por

regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

En el *sub lite* resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 3 de noviembre de los corrientes, «no [existen] pruebas adicionales que deban recabarse» (folio 104 reverso), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso. “

Por idénticas razones a las reseñadas por La H. Corte, en el caso objeto del presente recurso se cumple a cabalidad lo preceptuado en el inciso segundo, numeral 2. del artículo 278 del C.G.P. toda vez que definitivamente no hay pruebas adicionales por practicar, resultando innecesario agotar las etapas procesales de los artículos 443 y 372 del C.G.P., y por ello, es que muy respetuosamente le solicito, revocar el auto impugnado y en su remplazo proferir sentencia anticipada con base en el acopio probatorio existente.

Señora Jueza, Atte.



JOSE LIZARDO POLANIA VARGAS
C. de C. No. 12'108.388 De Neiva (H)
T.P. #31.383 del C.S. de la Judicatura.

José Lizardo Polanía Vargas

ABOGADO

*Avenida 2a. No. 10-18 Edificio. Ovni. Oficina. 407 Celular - WhatsApp
3133508729 - Cúcuta. Email. Jpv313@hotmail.com*

Doctora:

ANA MARIA SEGURA IBARRA

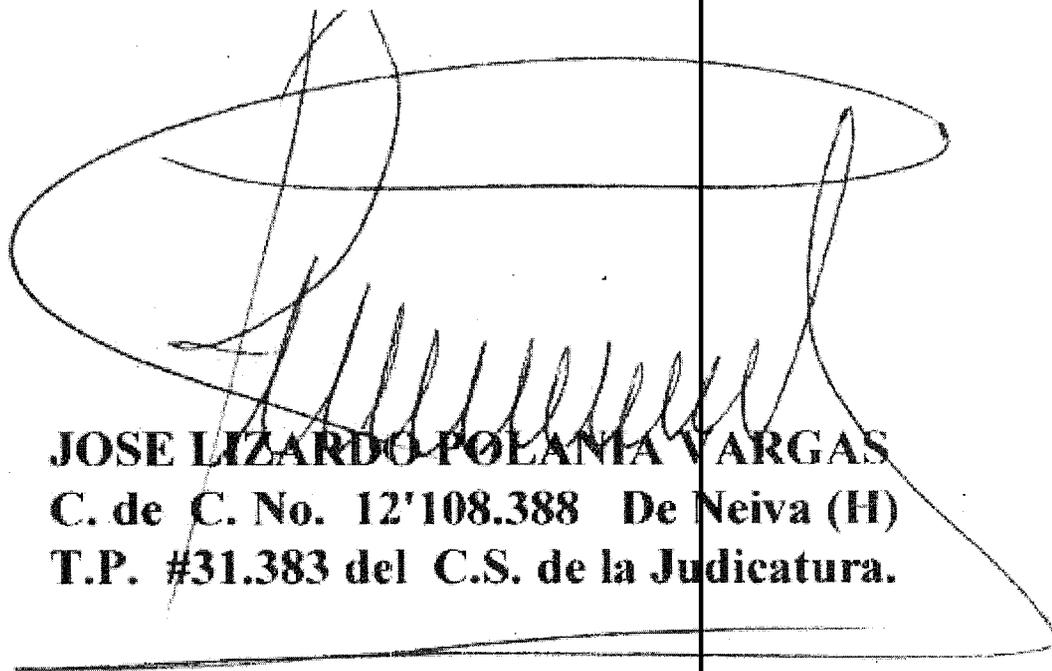
JUEZA SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Despacho.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-342.
Demandante: URBANIZACION SAN PEDRO
Demandados: CELINA LAGUADO LAGUADO
Radicado: No. 50-001-4003-007-2019-00342-00.

Como endosatario para el cobro en el proceso en referencia y como quiera que las excepciones de mérito formuladas por la parte demanda fueron contestadas oportunamente, esto es el 27 de febrero de 2.020, y no existiendo pruebas por practicar, con fundamento en el N 2. Del artículo 278 del CGP., atentamente le solicito proferir sentencia anticipada.

Atentamente:



JOSE LIZARDO POLANIA VARGAS
C. de C. No. 12'108.388 De Neiva (H)
T.P. #31.383 del C.S. de la Judicatura.

Artículo 278. Clases de providencias

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las

demás

providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/278.htm

María Isabel Quintero Moncada



San José de Cúcuta, 14 de septiembre de 2020.

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO Rad. No. **0540-2017**
DTE: ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO
DDO: MARTHA P. ALVAREZ P.

En mi condición de apoderada judicial de la parte demandante me permito presentar la siguiente liquidación del crédito, a fecha 30 de agosto de 2020:

CAPITAL	\$ 9.500.000
Intereses de mora desde el 28 de junio de 2014 al 30 de septiembre de 2014 A la tasa del 2.4% mensual son 92 días	\$ 699.200
Más intereses de mora desde el 1 de Octubre de 2014 al 30 de diciembre de 2014 a la tasa del 2,3 % mensual son 90 días.....	\$ 655.500
Más intereses de mora desde el 1 de enero de 2015 al 30 de marzo de 2015 a la tasa del 2,4 % mensual son 90 días.....	\$ 684.000
Intereses de Mora desde el 1 de abril de 2015 al 30 de junio de 2015 a la tasa del 2.3% mensual son 90 días.....	\$ 655.500
Intereses de Mora desde el 1 de julio de 2015 al 30 de Octubre de 2015 a la tasa del 2.4% mensual son 120 días.....	\$ 912.000
Intereses de Mora desde el 1 de noviembre de 2015 al 1 de noviembre de 2016 a la tasa del 2.6% mensual son 360 días.....	\$ 2.964.000
Intereses de Mora desde el 2 de noviembre de 2016 al 2 de noviembre de 2017 a la tasa del 2.7% mensual son 12 meses.....	\$ 3.078.000
Intereses de Mora desde el 3 de noviembre de 2017 al 12 de junio de 2018 a la tasa del 2.56% mensual son 7 meses y 9 días.....	\$ 1.775.360
Intereses de mora desde el 13 de junio de 2018 al 30 de marzo de 2019 a la tasa del 2.5% mensual son 9 meses y 17 días	\$ 2.272.084
Intereses de mora desde 1 de abril de 2019 hasta el 30 de octubre de 2019 a la tasa del 2,4% mensual son 7 meses.....	\$ 1.596.000
Intereses de mora desde el 1 de noviembre de 2019 hasta el 30 de agosto de 2020 a la tasa del 2,3 % mensual son 10 meses	\$ 2.185.000
	<hr/>
	\$ 26.976.644
Menos abonos	\$ 2.300.000
	<hr/>
TOTAL ADEUDADO al 30 de agosto de 2020.....	\$24.676.644

Cordialmente,


MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA
C. C. No. 60.382.619 de Cúcuta
T. P. No. 113.836 del C. S. de la J.

ejecutivo Rad. No. 0540-2017

María Isabel Quintero Moncada <isabelquin_02@hotmail.com>

Lun 14/09/2020 3:08 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (231 KB)

EJECUTIVO RAD. No. 0540-2017.pdf;

Buenas tardes, remito escrito para proceso Ejecutivo Rad. No. 0540-2017.

Cordialmente,

MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA

C.C. No. 60.382.619 de Cúcuta.

T.P. No. 113.836 H.C.S.J.



Fwd: LIQUIDACION DE CREDITO

mensaje

Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta

<jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA <memorialesj7cm@gmail.com>

24 de agosto de 2020, 7:05

Obtener Outlook para iOS

De: Glennys Marin Carrillo <glennysleonor@hotmail.com>

Enviado: Friday, August 21, 2020 3:47:21 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LIQUIDACION DE CREDITO

Señora

JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

REF. EJECUTIVO DE ESTEBAN QUINTERO DUARTE CONTRA BLANCA AURORA LOPEZ

RAD. No. 660 - 2019

Por medio del presente escrito me permito allegar la LIQUIDACION DEL CREDITO dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO

C.C.No. 60.307.119

T.P.No. 52107 del C.S.J.



LIQUIDACION CREDITO.docx

20K

INTERESES MORATORIOS									
DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
22/05/18	31/05/18	20,69	1,72	1,87%	10	62.000.000	386.022		62.386.022
01/06/18	30/06/18	20,48	1,71	1,85%	30	62.000.000	1.146.311		63.532.333
01/07/18	31/07/18	20,03	1,67	1,81%	31	62.000.000	1.158.494		64.690.827
01/08/18	31/08/18	20,03	1,67	1,81%	31	62.000.000	1.158.494		65.849.322
01/09/18	30/09/18	20,03	1,67	1,81%	30	62.000.000	1.121.124		66.970.445
01/10/18	31/10/18	19,63	1,64	1,77%	31	62.000.000	1.135.359		68.105.804
01/11/18	30/11/18	19,63	1,64	1,77%	30	62.000.000	1.098.735		69.204.539
01/12/18	31/12/18	19,63	1,64	1,77%	31	62.000.000	1.135.359		70.339.898
01/01/19	31/01/19	19,16	1,60	1,73%	31	62.000.000	1.108.175		71.448.074
01/02/19	28/02/19	19,16	1,60	1,73%	28	62.000.000	1.000.933		72.449.006
01/03/19	31/03/19	19,16	1,60	1,73%	31	62.000.000	1.108.175		73.557.182
01/04/19	30/04/19	19,32	1,61	1,74%	30	62.000.000	1.081.383		74.638.565
01/05/19	31/05/19	19,32	1,61	1,74%	31	62.000.000	1.117.429		75.755.995
01/06/19	30/06/19	19,32	1,61	1,74%	30	62.000.000	1.081.383		76.837.378
01/07/19	31/07/19	19,28	1,61	1,74%	31	62.000.000	1.115.116		77.952.494
01/08/19	31/08/19	19,28	1,61	1,74%	31	62.000.000	1.115.116		79.067.610
01/09/19	30/09/19	19,28	1,61	1,74%	30	62.000.000	1.079.144		80.146.754
01/10/19	31/10/19	19,10	1,59	1,72%	31	62.000.000	1.104.705		81.251.459
01/11/19	30/11/19	19,10	1,59	1,72%	30	62.000.000	1.069.069		82.320.529
01/12/19	31/12/19	19,10	1,59	1,72%	31	62.000.000	1.104.705		83.425.234
01/01/20	31/01/20	18,77	1,56	1,69%	31	62.000.000	1.085.619		84.510.852
01/02/20	29/02/20	18,77	1,56	1,69%	29	62.000.000	1.015.579		85.526.431
01/03/20	31/03/20	18,77	1,56	1,69%	31	62.000.000	1.085.619		86.612.050
01/04/20	30/04/20	18,69	1,56	1,69%	30	62.000.000	1.046.121		87.658.170
01/05/20	31/05/20	18,69	1,56	1,69%	31	62.000.000	1.080.992		88.739.162
01/06/20	30/06/20	18,69	1,56	1,69%	30	62.000.000	1.046.121		89.785.283
01/07/20	31/07/20	18,12	1,51	1,64%	31	62.000.000	1.048.024		90.833.307
01/08/20	31/08/20	18,12	1,51	1,64%	31	62.000.000	1.048.024		91.881.331
TOTAL							29.881.331		
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO									
									91.881.330,56

Señora

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

E. S. D.

Radicado: 54-001-40-03-007-2017-00865-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DIANA PATRICIA SUAREZ MUÑOZ
Demandado: WILSON CAPACHO ROZO

ASUNTO: Presentación de Liquidación del Crédito.

JESSICA ASSENETH QUIROGA GARCIA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cúcuta, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.098.625.164 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 257.507 Del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia, actuando conforme al poder conferido, por medio del presente escrito me permito presentar la Liquidación del crédito.

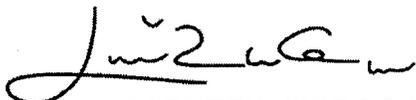
Anexo:

Liquidación (02 folios), archivo adjunto en el correo electrónico denominado:

2017-865 LIQUIDACIÓN.pdf

De la señora Juez,

Atentamente,



JESSICA ASSENETH QUIROGA GARCIA

C.C. No. 1.098.625.164 de Bucaramanga
T.P N°. 257.507 del C. S. de la J.

Fwd: 2017-865 presentación de LIQUIDACIÓN

mensaje

Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta

11 de septiembre de 2020,

jcvimcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

16:35

Para: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA <memorialesj7cm@gmail.com>

Obtener Outlook para iOS

De: Caso Jurídico <casojuridico@hotmail.com>**Enviado:** Friday, September 11, 2020 4:16:52 PM**Para:** Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcvimcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** gerencia@terminalcucuta.gov.co <gerencia@terminalcucuta.gov.co>**Asunto:** 2017-865 presentación de LIQUIDACIÓN

Señora

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

E. S. D.

Radicado: 54-001-40-03-007-2017-00865-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: DIANA PATRICIA SUAREZ MUÑOZ

Demandado: WILSON CAPACHO ROZO

ASUNTO: Presentación de Liquidación del Crédito.

JESSICA ASSENETH QUIROGA GARCIA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cúcuta, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.098.625.164 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 257.507 Del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia, actuando conforme al poder conferido, por medio del presente escrito me permito presentar la Liquidación del crédito.

Anexo:

Liquidación (01 folio), archivo adjunto en el correo electrónico denominado:

2017-865 LIQUIDACIÓN.pdf

La presente se envía con copia al correo electrónico gerencia@terminalcucuta.gov.co para conocimiento de la parte demandada

De la señora Juez,

Atentamente,

Jessica Asseneth Quiroga G.

T.P. 257.507 C.S. de la J.

Cel: 310 868 8942

Señora
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
 E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2017-00865
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA SUAREZ MUÑOZ
DEMANDADO: WILSON CAPACHO ROZO

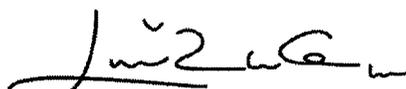
JESSICA ASSENETH QUIROGA GARCIA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece junto de mi firma, actuando como apoderada de la Demandante DIANA PATRICIA SUAREZ MUÑOZ, por medio del presente escrito me permito presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta LIQUIDACIÓN del capital \$5'000.000.

INTERESES DE MORA RAD:										
DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DÍAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
11/11/2016	30/11/2016	21,86		1,82	plazo	20	5.000.000,00	60.722,22		5.060.722,22
01/12/2016	31/12/2016	21,86		1,82	plazo	31	5.000.000,00	94.119,44		5.154.841,67
01/01/2017	25/01/2017	22,34		1,86	plazo	25	5.000.000,00	77.569,44		5.232.411,11
26/01/2017	31/01/2017	22,34	0,93	1,86	2,79	6	5.000.000,00	27.925,00		5.260.336,11
01/02/2017	28/02/2017	22,34	0,93	1,86	2,79	28	5.000.000,00	130.316,67		5.362.727,78
01/03/2017	31/03/2017	22,34	0,93	1,86	2,79	31	5.000.000,00	144.279,17		5.507.006,94
01/04/2017	30/04/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	30	5.000.000,00	139.562,50		5.646.569,44
01/05/2017	31/05/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	31	5.000.000,00	144.214,58		5.790.784,03
01/06/2017	30/06/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	30	5.000.000,00	139.562,50		5.930.346,53
01/07/2017	31/07/2017	21,86	0,91	1,82	2,73	31	5.000.000,00	141.179,17		6.071.525,69
01/08/2017	31/08/2017	21,86	0,91	1,82	2,73	31	5.000.000,00	141.179,17		6.212.704,86
01/09/2017	30/09/2017	21,86	0,91	1,82	2,73	30	5.000.000,00	136.625,00		6.349.329,86
01/10/2017	31/10/2017	21,15	0,88	1,76	2,64	31	5.000.000,00	136.593,75		6.485.923,61
01/11/2017	30/11/2017	21,15	0,88	1,76	2,64	30	5.000.000,00	132.187,50		6.618.111,11
01/12/2017	31/12/2017	29,16	1,22	2,43	3,65	31	5.000.000,00	188.325,00		6.806.436,11
01/01/2018	30/01/2018	38,04	1,59	3,17	4,76	30	5.000.000,00	237.750,00		7.044.186,11
01/02/2018	28/02/2018	29,52	1,23	2,46	3,69	28	5.000.000,00	172.200,00		7.216.386,11
01/03/2018	31/03/2018	29,02	1,21	2,42	3,63	31	5.000.000,00	187.420,83		7.403.806,94
01/04/2018	30/04/2018	28,72	1,20	2,39	3,59	30	5.000.000,00	179.500,00		7.583.306,94
01/05/2018	31/05/2018	28,66	1,19	2,39	3,58	31	5.000.000,00	185.095,83		7.768.402,78
01/06/2018	30/06/2018	28,42	1,18	2,37	3,55	30	5.000.000,00	177.625,00		7.946.027,78
01/07/2018	31/07/2018	28,05	1,17	2,34	3,51	31	5.000.000,00	181.156,25		8.127.184,03
01/08/2018	31/08/2018	27,91	1,16	2,33	3,49	31	5.000.000,00	180.252,08		8.307.436,11
01/09/2018	30/09/2018	27,72	1,16	2,31	3,47	30	5.000.000,00	173.250,00		8.480.686,11
01/10/2018	31/10/2018	27,45	1,14	2,29	3,43	31	5.000.000,00	177.281,25		8.657.967,36
01/11/2018	30/11/2018	27,24	1,14	2,27	3,41	30	5.000.000,00	170.250,00		8.828.217,36
01/12/2018	31/12/2018	27,10	1,13	2,26	3,39	31	5.000.000,00	175.020,83		9.003.238,19
01/01/2019	31/01/2019	26,74	1,11	2,23	3,34	31	5.000.000,00	172.695,83		9.175.934,03
01/02/2019	28/02/2019	27,55	1,15	2,30	3,44	28	5.000.000,00	160.708,33		9.336.642,36
01/03/2019	31/03/2019	27,06	1,13	2,26	3,38	31	5.000.000,00	174.762,50		9.511.404,86
01/04/2019	30/04/2019	28,98	1,21	2,42	3,62	30	5.000.000,00	181.125,00		9.692.529,86
01/05/2019	31/05/2019	29,01	1,21	2,42	3,63	31	5.000.000,00	187.356,25		9.879.886,11
01/06/2019	30/06/2019	28,95	1,21	2,41	3,62	30	5.000.000,00	180.937,50		10.060.823,61
01/07/2019	30/07/2019	28,92	1,21	2,41	3,62	30	5.000.000,00	180.750,00		10.241.573,61
01/08/2019	31/08/2019	28,98	1,21	2,42	3,62	31	5.000.000,00	187.162,50		10.428.736,11
01/09/2019	30/09/2019	28,98	1,21	2,42	3,62	30	5.000.000,00	181.125,00		10.609.861,11
01/10/2019	31/10/2019	28,65	1,19	2,39	3,58	31	5.000.000,00	185.031,25		10.794.892,36
01/11/2019	30/11/2019	28,55	1,19	2,38	3,57	30	5.000.000,00	178.437,50		10.973.329,86
01/12/2019	31/12/2019	28,37	1,18	2,36	3,55	31	5.000.000,00	183.222,92		11.156.552,78
01/01/2020	31/01/2020	28,16	1,17	2,35	3,52	31	5.000.000,00	181.866,67		11.338.419,44
01/02/2020	28/02/2020	28,59	1,19	2,38	3,57	28	5.000.000,00	166.775,00		11.505.194,44
01/03/2020	31/03/2020	28,43	1,18	2,37	3,55	31	5.000.000,00	183.610,42		11.688.804,86
01/04/2020	30/04/2020	28,04	1,17	2,34	3,51	30	5.000.000,00	175.250,00		11.864.054,86
01/05/2020	31/05/2020	27,29	1,14	2,27	3,41	31	5.000.000,00	176.247,92		12.040.302,78
01/06/2020	30/06/2020	27,18	1,13	2,27	3,40	30	5.000.000,00	169.875,00		12.210.177,78
01/07/2020	31/07/2020	27,18	1,13	2,27	3,40	31	5.000.000,00	175.537,50		12.385.715,28
01/08/2020	31/08/2020	27,44	1,14	2,29	3,43	31	5.000.000,00	177.216,67		12.562.931,94

La sumatoria del capital más intereses es de **DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.562.931,94).**

CAPITAL	\$	5.000.000
INTERESES DE PLAZO DE 11/11/2016 A 25/01/2017	\$	232.411
INTERESES DE MORA DE 26/01/2017 A 31/08/2020	\$	7.358.446
TOTAL	\$	12.562.931,94

De la señora Juez,


JESSICA ASSENETH QUIROGA GARCIA
 C.C. N°. 1.098.625.164 de Bucaramanga
 T.P N°. 257.507 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Radicado No. 54-001-41-003-2016-00810-00

Se procede a efectuar la liquidación de las costas en el proceso de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.300.000,00
NOTIFICACION	\$ 41.000,00
PUBLICACIONES EDICTO	\$ 0,00
HONORARIOS CURADOR	\$ 0,00
POLIZA JUDICIAL	\$ 0,00
REGISTRO DOCUMENTOS	\$ 0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0,00
HONORARIOS PERITO	\$ 0,00
PUBLICACION AVISO DE REMATE	\$ 0,00
GASTOS VARIOS	\$ 0,00
TOTAL	\$ 1.341.000,00

SON: UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS

CUCUTA,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO

Traslado de la liquidación:

La presente liquidación de costas queda en traslado en la secretaría a disposición de las partes por el término de tres días hoy, 05/10/2020 a las ocho de la mañana con vencimiento el 8/10/2020 a las seis de la tarde, de conformidad con el artículo 366 del CGP, previa fijación en lista en la fecha por el término de un (1) día de acuerdo con el artículo 110 ibídem.

CUCUTA,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO

Señor

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Norte de Santander.

REF:

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADA: **MARY LUZ VILLAMIZAR SUELTA**

RADICADO: 2016-00810-00

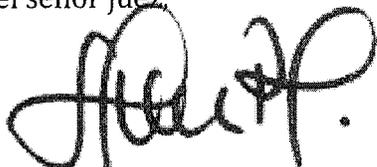
SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, mujer, mayor de edad, domiciliada en Pamplona, identificada con cédula de ciudadanía número 60.264.077 de Pamplona, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 121.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito adjuntar la liquidación del crédito (con fecha de corte 31 de agosto de 2020) respecto de la obligación relacionada a continuación:

- Obligación contenida en el pagare No. 377815156032647, liquidada con fecha de corte 31 de agosto de 2020, por un valor total de..... **\$38.103.954.36.**

La anterior liquidación de crédito arroja un valor total de..... **\$38.103.954.36.**

Por lo anterior, anexo un (01) folio que contiene la liquidación pormenorizada del crédito base de ejecución.

Del señor juez



SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
C.C. No. 60.264.077 de Pamplona
T.P. No. 121.291 del C.S. de la J.

Adjunto lo anunciado

RADICADO 2016-00810-00 DTE REINTEGRA S.A.S. DDA MARY LUZ VILLAMIZAR SUELTA

Gerencia IRM <gerencia@irmsas.com>

Lun 14/09/2020 7:00 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander. - Cucuta <jcivmcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: oscar1966_0510@hotmail.com <oscar1966_0510@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (751 KB)

MEMORIAL ALLEGANDO LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

Buena tarde,

Me permito adjuntar solicitud al proceso en referencia.

Igualmente, me permito copiar el presente correo a la parte demandada, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P.

Mil gracias.

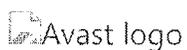
Cs,

IR&M-ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

Calle 7A # 11E -07 Of 304 Centro Empresarial
Cúcuta - Norte De Santander

Cra. 27 No. 36-14 – Of 208 Centro Empresarial Suramericana
Bucaramanga - Santander

Teléfonos: (7)5683368 -3182617528 - 3143600209



El software de antivirus Avast ha analizado este correo electrónico en busca de virus.

www.avast.com

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE No. 377815156032647

PROCESO DE REINTEGRA 16 CONTRA:

VILLAMIZAR SUELTA MARY LUZ CC 60.345.792

VALOR EN PESOS

Desde	Hasta	Tasa Maxima Legal	Tasa E.A. Aplicada mora	Dias Mora	Capital	Intereses de Mora	Acumulado Intereses de Mora
27/02/2016	29/02/2016	29,52%	29,52%	3	18.252.868,00	38.847,15	38.847,15
1/03/2016	31/03/2016	29,52%	29,52%	31	18.252.868,00	405.431,06	444.278,21
1/04/2016	30/04/2016	30,81%	30,81%	30	18.252.868,00	407.407,02	851.685,23
1/05/2016	31/05/2016	30,81%	30,81%	31	18.252.868,00	421.142,75	1.272.827,97
1/06/2016	30/06/2016	30,81%	30,81%	30	18.252.868,00	407.407,02	1.680.234,99
1/07/2016	31/07/2016	32,01%	32,01%	31	18.252.868,00	435.631,49	2.115.866,48
1/08/2016	31/08/2016	32,01%	32,01%	31	18.252.868,00	435.631,49	2.551.497,97
1/09/2016	30/09/2016	32,01%	32,01%	30	18.252.868,00	421.417,89	2.972.915,86
1/10/2016	31/10/2016	32,99%	32,99%	31	18.252.868,00	447.374,83	3.420.290,69
1/11/2016	30/11/2016	32,99%	32,99%	30	18.252.868,00	432.773,66	3.853.064,36
1/12/2016	31/12/2016	32,99%	32,99%	31	18.252.868,00	447.374,83	4.300.439,19
1/01/2017	31/01/2017	33,51%	33,51%	31	18.252.868,00	453.573,88	4.754.013,07
1/02/2017	28/02/2017	33,51%	33,51%	28	18.252.868,00	409.191,45	5.163.204,52
1/03/2017	31/03/2017	33,51%	33,51%	31	18.252.868,00	453.573,88	5.616.778,40
1/04/2017	30/04/2017	33,50%	33,50%	30	18.252.868,00	438.652,95	6.055.431,35
1/05/2017	31/05/2017	33,50%	33,50%	31	18.252.868,00	453.454,87	6.508.886,23
1/06/2017	30/06/2017	33,50%	33,50%	30	18.252.868,00	438.652,95	6.947.539,17
1/07/2017	31/07/2017	32,97%	32,97%	31	18.252.868,00	447.135,97	7.394.675,14
1/08/2017	31/08/2017	32,97%	32,97%	31	18.252.868,00	447.135,97	7.841.811,11
1/09/2017	30/09/2017	32,22%	32,22%	30	18.252.868,00	423.857,77	8.265.668,88
1/10/2017	31/10/2017	31,73%	31,73%	31	18.252.868,00	432.261,59	8.697.930,47
1/11/2017	30/11/2017	31,44%	31,44%	30	18.252.868,00	414.777,37	9.112.707,84
1/12/2017	31/12/2017	31,16%	31,16%	31	18.252.868,00	425.381,15	9.538.088,99
1/01/2018	31/01/2018	31,04%	31,04%	31	18.252.868,00	423.929,15	9.962.018,14
1/02/2018	28/02/2018	31,52%	31,52%	28	18.252.868,00	387.704,70	10.349.722,84
1/03/2018	31/03/2018	31,02%	31,02%	31	18.252.868,00	423.687,03	10.773.409,87
1/04/2018	30/04/2018	30,72%	30,72%	30	18.252.868,00	406.351,45	11.179.761,33
1/05/2018	31/05/2018	30,66%	30,66%	31	18.252.868,00	419.323,11	11.599.084,44
1/06/2018	30/06/2018	30,42%	30,42%	30	18.252.868,00	402.828,08	12.001.912,51
1/07/2018	31/07/2018	30,05%	30,05%	31	18.252.868,00	411.903,50	12.413.816,02
1/08/2018	31/08/2018	29,91%	29,91%	31	18.252.868,00	410.196,15	12.824.012,17
1/09/2018	30/09/2018	29,72%	29,72%	30	18.252.868,00	394.577,85	13.218.590,02
1/10/2018	31/10/2018	29,45%	29,45%	31	18.252.868,00	404.574,40	13.623.164,42
1/11/2018	30/11/2018	29,24%	29,24%	30	18.252.868,00	388.896,91	14.012.061,33
1/12/2018	31/12/2018	29,10%	29,10%	31	18.252.868,00	400.284,72	14.412.346,05
1/01/2019	31/01/2019	28,74%	28,74%	31	18.252.868,00	395.861,36	14.808.207,42
1/02/2019	28/02/2019	29,55%	29,55%	28	18.252.868,00	366.136,17	15.174.343,59
1/03/2019	31/03/2019	29,06%	29,06%	31	18.252.868,00	399.793,80	15.574.137,38
1/04/2019	30/04/2019	28,98%	28,98%	30	18.252.868,00	385.811,64	15.959.949,02
1/05/2019	31/05/2019	29,01%	29,01%	31	18.252.868,00	399.179,94	16.359.128,96
1/06/2019	30/06/2019	28,95%	28,95%	30	18.252.868,00	385.455,28	16.744.584,24
1/07/2019	31/07/2019	28,92%	28,92%	31	18.252.868,00	398.074,46	17.142.658,70
1/08/2019	31/08/2019	28,98%	28,98%	31	18.252.868,00	398.811,52	17.541.470,22
1/09/2019	30/09/2019	28,98%	28,98%	30	18.252.868,00	385.811,64	17.927.281,86
1/10/2019	31/10/2019	28,65%	28,65%	31	18.252.868,00	394.753,76	18.322.035,61
1/11/2019	30/11/2019	28,55%	28,55%	30	18.252.868,00	380.696,53	18.702.732,14
1/12/2019	31/12/2019	28,37%	28,37%	31	18.252.868,00	391.303,33	19.094.035,47
1/01/2020	31/01/2020	28,16%	28,16%	31	18.252.868,00	388.710,98	19.482.746,45
1/02/2020	29/02/2020	28,59%	28,59%	29	18.252.868,00	368.339,92	19.851.086,36
1/03/2020	31/03/2020	28,43%	28,43%	31	18.252.868,00	392.043,28	20.243.129,64
1/04/2020	30/04/2020	28,04%	28,04%	30	18.252.868,00	374.609,37	20.617.739,02
1/05/2020	31/05/2020	27,29%	27,29%	31	18.252.868,00	377.929,68	20.995.668,70
1/06/2020	30/06/2020	27,18%	27,18%	30	18.252.868,00	364.294,17	21.359.962,88
1/07/2020	31/07/2020	27,18%	27,18%	31	18.252.868,00	376.561,73	21.736.524,61
1/08/2020	31/08/2020	27,44%	27,44%	31	18.252.868,00	379.793,33	22.116.317,94
TOTAL					18.252.868,00		19.851.086,36

Fecha Saldo 31/08/20

CONCEPTO	PESOS
Capital	18.252.868,00
Intereses de mora	19.851.086,36
TOTALES	38.103.954,36

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Radicado No. 54-001-41-003-2019-00887-00

Se procede a efectuar la liquidación de las costas en el proceso de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6.405.000,00
NOTIFICACION	\$ 42.700,00
PUBLICACIONES EDICTO	\$ 0,00
HONORARIOS CURADOR	\$ 0,00
POLIZA JUDICIAL	\$ 0,00
REGISTRO DOCUMENTOS	\$ 0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0,00
HONORARIOS PERITO	\$ 0,00
PUBLICACION AVISO DE REMATE	\$ 0,00
GASTOS VARIOS	\$ 0,00
TOTAL	\$ 6.447.700,00

SON: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS

CUCUTA,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO

Traslado de la liquidación:

La presente liquidación de costas queda en traslado en la secretaría a disposición de las partes por el término de tres días hoy 5/10/2020 a las ocho de la mañana con vencimiento el 08/10/2020 a las seis de la tarde, de conformidad con el artículo 366 del CGP, previa fijación en lista en la fecha por el término de un (1) día de acuerdo con el artículo 110 ibídem.

CUCUTA,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO

Liquidaciones SOLICITUD PROCESO: IMPORTADORA DE MARCAS ZONA LIBRE S.A.S. Y OTRO RAD: 00887/2019

Maria Consuelo Martinez <abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co>

Mar 15/09/2020 12:26 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yyaruro@hotmail.com <yyaruro@hotmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (302 KB)

IMPORTADORA DE MARCAS ZONA LIB--8800085944.pdf; IMPORTADORA DE MARCAS ZONA LIB--8800085945.pdf; IMPORTADORA DE MARCAS ZONA LIB--fng.pdf;

Señor (a)
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
CÚCUTA N.S.

REF.: Ejecutivo Singular de BANCOLOMBIA S.A
VS. IMPORTADORA DE MARCA ZONA LIBRE SAS Y OTRO , RAD. No 00887-2019

Como apoderada de la parte demandante en el proceso en referencia, allegó las liquidaciones de los siguientes créditos, crédito obligación cartera moneda legal Nro.8800085944, crédito obligación cartera moneda legal Nro. 8800085945, e intereses del Banco, para su aprobación.

Acredito a este despacho judicial el envío del escrito de las liquidaciones de crédito mediante el canal digital YYARURO@HOTMAIL.COM, como lo establece el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

--

Cordialmente,

MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GAFARO

Abogada Externa

Av. 6° Nro. 10-76, Of. 302 Edificio Bancoquia

Contacto: 5710366 - 3108027291

Email: abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co



Medellin, septiembre 10 de 2020

Ciudad

Producto Crédito
Pagaré 8800085944

Titular IMPORTADORA DE MARCAS ZONA LIB
Cédula o Nit. 900.515.255
Crédito 8800085944
Mora desde julio 28 de 2018

Tasa máxima Actual 24.31%

Liquidación de la Obligación a jul 28 de 2018	
Capital	Valor en pesos 48,116,404.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	3,105,829.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	51,222,233.00

Saldo de la obligación a sep 10 de 2020	
Capital	Valor en pesos 24,058,202.00
Interes Corriente	3,105,829.00
Intereses por Mora	18,909,424.50
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	46,073,455.50

SSEAC



IMPORTADORA DE MARCAS ZONA LIB

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a intereses remuneratorio pesos	Valor abono a intereses de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	Jul-28-2018			48.116.404,00	3.105.829,00	0,00						48.116.404,00	3.105.829,00	0,00	51.222.233,00
Cierre de Mes	Jul-29-2018	25,27%	0	48.116.404,00	3.105.829,00	92.331,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48.116.404,00	3.105.829,00	92.331,17	51.314.564,17
Cierre de Mes	ago-31-2018	26,16%	31	48.116.404,00	3.105.829,00	1.051.449,22	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48.116.404,00	3.105.829,00	1.051.449,22	52.273.682,22
Cierre de Mes	sep-30-2018	26,01%	30	48.116.404,00	3.105.829,00	1.974.648,54	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48.116.404,00	3.105.829,00	1.974.648,54	53.196.881,54
Cierre de Mes	oct-31-2018	25,81%	31	48.116.404,00	3.105.829,00	2.922.022,23	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48.116.404,00	3.105.829,00	2.922.022,23	54.144.256,23
Cierre de Mes	nov-30-2018	25,64%	30	48.116.404,00	3.105.829,00	3.833.337,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48.116.404,00	3.105.829,00	3.833.337,76	55.055.670,76
Cierre de Mes	dic-31-2018	25,54%	31	48.116.404,00	3.105.829,00	4.771.727,18	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48.116.404,00	3.105.829,00	4.771.727,18	55.993.860,18
Cierre de Mes	ene-31-2019	25,26%	31	48.116.404,00	3.105.829,00	5.700.831,65	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48.116.404,00	3.105.829,00	5.700.831,65	56.923.064,65
Cierre de Mes	feb-28-2019	25,88%	28	48.116.404,00	3.105.829,00	6.558.021,82	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48.116.404,00	3.105.829,00	6.558.021,82	57.780.254,82
Cierre de Mes	mar-31-2019	25,50%	31	48.116.404,00	3.105.829,00	7.495.381,79	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48.116.404,00	3.105.829,00	7.495.381,79	58.717.814,79
Cierre de Mes	abr-30-2019	25,47%	30	48.116.404,00	3.105.829,00	8.400.228,36	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48.116.404,00	3.105.829,00	8.400.228,36	59.622.461,36
Cierre de Mes	may-31-2019	25,42%	30	48.116.404,00	3.105.829,00	9.336.300,74	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48.116.404,00	3.105.829,00	9.336.300,74	60.568.533,74
Cierre de Mes	jun-30-2019	25,40%	31	48.116.404,00	3.105.829,00	10.240.399,44	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48.116.404,00	3.105.829,00	10.240.399,44	61.462.632,44
Cierre de Mes	Jul-31-2019	25,44%	31	48.116.404,00	3.105.829,00	11.174.151,99	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48.116.404,00	3.105.829,00	11.174.151,99	62.396.384,99
Cierre de Mes	ago-31-2019	25,44%	31	48.116.404,00	3.105.829,00	12.109.451,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48.116.404,00	3.105.829,00	12.109.451,41	63.331.684,41
Abono	sep-16-2019	25,44%	16	48.116.404,00	3.105.829,00	13.083.346,25	0,00	0,00	6.756,00	0,00	6.756,00	48.116.404,00	3.105.829,00	13.083.346,25	63.805.414,94
Cierre de Mes	sep-30-2019	25,19%	31	48.116.404,00	3.105.829,00	13.930.122,47	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48.116.404,00	3.105.829,00	13.930.122,47	64.225.579,25
Cierre de Mes	oct-31-2019	25,11%	25	48.116.404,00	3.105.829,00	14.674.058,85	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48.116.404,00	3.105.829,00	14.674.058,85	64.747.986,85
Cierre de Mes	nov-30-2019	25,11%	5	24.058.202,00	3.105.829,00	15.207.753,98	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24.058.202,00	3.105.829,00	15.207.753,98	65.152.355,47
Cierre de Mes	dic-31-2019	24,97%	31	24.058.202,00	3.105.829,00	15.707.938,83	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24.058.202,00	3.105.829,00	15.707.938,83	65.562.579,25
Cierre de Mes	ene-31-2020	24,86%	31	24.058.202,00	3.105.829,00	16.184.779,27	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24.058.202,00	3.105.829,00	16.184.779,27	66.037.684,96
Cierre de Mes	feb-29-2020	25,14%	29	24.058.202,00	3.105.829,00	16.664.778,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24.058.202,00	3.105.829,00	16.664.778,01	66.529.810,27
Cierre de Mes	mar-31-2020	25,07%	31	24.058.202,00	3.105.829,00	17.127.814,54	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24.058.202,00	3.105.829,00	17.127.814,54	67.039.901,01
Cierre de Mes	abr-30-2020	24,97%	30	24.058.202,00	3.105.829,00	17.572.954,94	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24.058.202,00	3.105.829,00	17.572.954,94	67.577.499,94
Cierre de Mes	may-31-2020	24,12%	31	24.058.202,00	3.105.829,00	18.008.448,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24.058.202,00	3.105.829,00	18.008.448,17	68.134.799,17
Cierre de Mes	jun-30-2020	24,04%	30	24.058.202,00	3.105.829,00	18.444.072,78	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24.058.202,00	3.105.829,00	18.444.072,78	68.707.490,78
Cierre de Mes	Jul-31-2020	24,04%	31	24.058.202,00	3.105.829,00	18.873.789,83	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24.058.202,00	3.105.829,00	18.873.789,83	69.300.820,83
Cierre de Mes	ago-31-2020	24,24%	31	24.058.202,00	3.105.829,00	19.300.122,47	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24.058.202,00	3.105.829,00	19.300.122,47	69.923.993,30
Cierre de Mes	sep-30-2020	24,14%	30	24.058.202,00	3.105.829,00	19.718.011,81	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24.058.202,00	3.105.829,00	19.718.011,81	70.582.005,11
Saldo para Demanda	sep-30-2020	24,14%	10	24.058.202,00	3.105.829,00	18.909.424,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24.058.202,00	3.105.829,00	18.909.424,50	71.293.429,61



Medellin, septiembre 10 de 2020

Ciudad

Producto Crédito
Pagaré 8800085945

Titular IMPORTADORA DE MARCAS ZONA LIB
Cédula o Nit. 900.515.255
Crédito 8800085945
Mora desde julio 29 de 2018

Tasa máxima Actual 24.31%

Liquidación de la Obligación a jul 29 de 2018	
Capital	Valor en pesos
Int. Corrientes a fecha de demanda	43,379,970.00
Intereses por Mora	2,727,567.00
Seguros	0.00
Total demanda	0.00
	46,107,537.00

Saldo de la obligación a sep 10 de 2020	
Capital	Valor en pesos
Interes Corriente	21,689,985.00
Intereses por Mora	2,727,567.00
Seguros en Demanda	17,022,835.44
Total Demanda	0.00
	41,440,387.44

SSEAC



Fondo Nacional de Garantías S.A.



Síguenos en:

Call Center: 018000910188

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:00 am. a 5:00 pm



Inicio	Sobre el FNG	Empresarios	Intermediarios Financieros	Deudores	Atención al Ciudadano					
Facturación		Reestructurada								
Actualización cartera	EX3	Extinguida - Reestructurada	CT	2016-04-22	2019-09-25	\$41.665.720 \$20.832.860	COP	50,00	02002000068093947	00000000850693947
Modificaciones	AN1	Anulada	CT	2017-05-09	2018-05-08	\$43.022.453 \$21.511.217	COP	50,00		
Devolución de comisiones	EX3	Extinguida - Reestructurada	CT	2017-05-09	2018-05-18	\$46.264.151 \$23.142.065	COP	50,00	880094998	880094998
Soluciones y requerimientos	EX3	Extinguida - Reestructurada	CT	2017-06-20	2018-06-28	\$41.728.051 \$20.864.031	COP	50,00	880095040	880095040
Reclamación de garantías	RC2	Recuperada - Vendida	CT	2018-06-27	2018-06-28	\$43.379.970 \$21.689.985	COP	50,00	880085945	880085945
Desbloqueo D y C	RC2	Recuperada - Vendida	CT	2018-06-27	2018-06-27	\$48.110.494 \$24.058.102	COP	50,00	880085944	880085944
Gestión de cobranza										
Tratado de Recursos										
Consulta Log Final Anexo 13										

Imprimir Cancelar

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Radicado No. 54-001-41-003-2019-01050-00

Se procede a efectuar la liquidación de las costas en el proceso de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.157.000,00
NOTIFICACION	\$ 13.000,00
PUBLICACIONES EDICTO	\$ 0,00
HONORARIOS CURADOR	\$ 0,00
POLIZA JUDICIAL	\$ 0,00
REGISTRO DOCUMENTOS	\$ 0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0,00
HONORARIOS PERITO	\$ 0,00
PUBLICACION AVISO DE REMATE	\$ 0,00
GASTOS VARIOS	\$ 0,00
TOTAL	\$ 1.170.000,00

SON: UN MILLON CIENTO SETENTA MIL PESOS

CUCUTA,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO

Traslado de la liquidación:

La presente liquidación de costas queda en traslado en la secretaría a disposición de las partes por el término de tres días hoy 5/10/2020 a las ocho de la mañana con vencimiento el 8/10/2020 a las seis de la tarde, de conformidad con el artículo 366 del CGP, previa fijación en lista en la fecha por el término de un (1) día de acuerdo con el artículo 110 ibídem.

CUCUTA,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO

Señor
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Norte de Santander.

REF: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADA: CLAUDIT JAIME LOPEZ
RAICADO: 2019-01050-00

SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, mujer, mayor de edad, domiciliada en Pamplona, identificada con cédula de ciudadanía número 60.264.077 de Pamplona, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 121.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito adjuntar la liquidación del crédito (con fecha de corte 09 de septiembre de 2020 respectivamente) respecto de la obligación relacionada a continuación:

- Obligación contenida en el pagare No. 5900085946, liquidada con fecha de corte 09 de septiembre de 2020, por un valor total de..... **\$20.665.156.45.**

La anterior liquidación de crédito arroja un valor total de..... **\$20.665.156.45.**

Por lo anterior, anexo dos (02) folios que contienen la liquidación pormenorizada del crédito base de ejecución.

Del señor juez,



SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
C.C. No. 60.264.077 de Pamplona
T.P. No. 121.291 del C.S. de la J.

Adjunto lo anunciado

wd: RADICADO 2019-01050-00 DTE BANCOLOMBIA S.A. DDA CLAUDIT JAIME OPEZ

mensaje

Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta

9 de septiembre de 2020,

civm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

15:33

Para: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA <memorialesj7cm@gmail.com>

Obtener Outlook para iOS

De: Gerencia IRM <gerencia@irmsas.com>

Enviado: Wednesday, September 9, 2020 2:44:51 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: claudithjalo05@gmail.com <claudithjalo05@gmail.com>

Asunto: RADICADO 2019-01050-00 DTE BANCOLOMBIA S.A. DDA CLAUDIT JAIME LOPEZ

Buena tarde,

Me permito allegar memorial al proceso en referencia.

Igualmente, me permito copiar el presente correo a la parte demandada, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P.

Mil gracias.

Es,

IR&M-ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

Calle 7A # 11E -07 Of 304 Centro Empresarial

Cúcuta – Norte De Santander

Cra. 27 No. 36-14 – Of 208 Centro Empresarial Suramericana

Bucaramanga – Santander

Teléfonos: (7)5683368 – 3182617528 - 3143600209

Abogados
Consultores



Medellin, septiembre 9 de 2020

Ciudad

Titular
Cédula o Nit.
Obligación Nro.
Mora desde

CLAUDIT JAIME LOPEZ
34.534.554
5900085946
julio 29 de 2019

Tasa máxima Actual

24,31%

Producto Consumo
Pagaré 5.900.085.946

Liquidación de la Obligación a jul 29 de 2019	
Capital	Valor en pesos 16.524.822,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	16.524.822,00

Saldo de la obligación a sep 9 de 2020	
Capital	Valor en pesos 16.524.822,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	4.130.334,45
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	20.655.156,45

SARA LÓPEZ CALLE
Preparación de Demandas



CLAUDIT JAIME LOPEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Lq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Tctal abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	Jul/29/2019	0.00%	0	16.524.822,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.524.822,00	0,00	0,00	16.524.822,00
Salidos para Demanda	Jul/29/2019	0.00%	0	16.524.822,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.524.822,00	0,00	0,00	16.524.822,00
Cierre de Mes	Jul-31-2019	25.40%	2	16.524.822,00	0,00	20.503,72	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.524.822,00	0,00	20.503,72	18.545.325,72
Cierre de Mes	ago-31-2019	25.44%	31	16.524.822,00	0,00	341.717,59	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.524.822,00	0,00	341.717,59	16.866.539,59
Cierre de Mes	sep-30-2019	25.44%	30	16.524.822,00	0,00	652.472,31	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.524.822,00	0,00	652.472,31	17.177.294,91
Cierre de Mes	oct-31-2019	23.19%	31	16.524.822,00	0,00	970.759,63	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.524.822,00	0,00	970.759,63	17.495.581,63
Cierre de Mes	nov-30-2019	23.19%	30	16.524.822,00	0,00	1.278.663,96	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.524.822,00	0,00	1.278.663,96	17.803.505,96
Cierre de Mes	dic-31-2019	23.25%	31	16.524.822,00	0,00	1.597.667,48	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.524.822,00	0,00	1.597.667,48	18.122.503,48
Cierre de Mes	ene-31-2020	24.90%	31	16.524.822,00	0,00	1.911.597,77	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.524.822,00	0,00	1.911.597,77	18.456.419,77
Cierre de Mes	feb-29-2020	25.14%	29	16.524.822,00	0,00	2.208.667,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.524.822,00	0,00	2.208.667,55	18.735.499,55
Cierre de Mes	mar-31-2020	25.01%	31	16.524.822,00	0,00	2.524.995,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.524.822,00	0,00	2.524.995,60	19.049.817,60
Cierre de Mes	abr-30-2020	24.71%	30	16.524.822,00	0,00	2.827.653,66	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.524.822,00	0,00	2.827.653,66	19.352.475,66
Cierre de Mes	may-31-2020	24.12%	31	16.524.822,00	0,00	3.133.738,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.524.822,00	0,00	3.133.738,50	19.695.360,50
Cierre de Mes	jun-30-2020	24.04%	30	16.524.822,00	0,00	3.428.897,63	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.524.822,00	0,00	3.428.897,63	19.953.719,63
Cierre de Mes	Jul-31-2020	24.04%	31	16.524.822,00	0,00	3.733.985,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.524.822,00	0,00	3.733.985,67	20.255.807,67
Cierre de Mes	ago-31-2020	24.24%	31	16.524.822,00	0,00	4.041.427,36	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.524.822,00	0,00	4.041.427,36	20.666.249,36
Salidos para Demanda	sep-9-2020	24.31%	9	16.524.822,00	0,00	4.303.334,35	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.524.822,00	0,00	4.303.334,35	20.665.155,45

Señor
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Norte de Santander.

REF: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADA: CLAUDIT JAIME LOPEZ
RADICADO: 2019-01050-00

SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, mujer, mayor de edad, domiciliada en Pamplona, identificada con cédula de ciudadanía número 60.264.077 de Pamplona, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 121.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito respetuosamente solicitar la Despacho me informe si en el expediente ya obra respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña respecto al embargo solicitado, de ser afirmativo agradezco me remitan copia de los documentos allegados por la entidad.

Del señor juez,



SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
C.C. No. 60.264.077 de Pamplona
T.P. No. 121.291 del C.S. de la J.

Asunto: RADICADO 2019-01050-00 DTE BANCOLOMBIA S.A. DDA CLAUDIT JAIME LOPEZ

mensaje

Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta

4 de septiembre de 2020,
8:15

civm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA <memorialesj7cm@gmail.com>

Obtener Outlook para iOS

De: Gerencia IRM <gerencia@irmsas.com>

Enviado: Thursday, September 3, 2020 7:44:12 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO 2019-01050-00 DTE BANCOLOMBIA S.A. DDA CLAUDIT JAIME LOPEZ

Buena tarde,

Me permito allegar memorial al proceso en referencia.

Mil gracias.

Cs,

IR&M-ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

Calle 7A # 11E -07 Of 304 Centro Empresarial

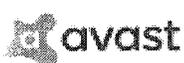
Cúcuta – Norte De Santander

Cra. 27 No. 36-14 – Of 208 Centro Empresarial Suramericana

Bucaramanga – Santander

Teléfonos: (7)5683368 –3182617528 - 3143600209

 **IRM** Abogados
Consultores



El software de antivirus Avast ha analizado este correo electrónico en busca de virus.
www.avast.com

DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS
ABOGADA

Señora
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

Radicado: 2016/1172

Demandante: COOMADENORT

Demandadas: ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON

Actuando como apoderada de la parte demandante presento liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

Atentamente,



DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS
C. C. N° 60.367.375 de Cúcuta
T. P. N° 112501 del C. S. De la J.

liquidación del crédito, Rad. 2016-1172, Demandante COOMADENORT, Demandada
ELEONORA JOSEFA TRIANA

DELLANIRE CACERES <durvi75@hotmail.com>

Vie 18/09/2020 11:13 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cartera Coomadenort
<cartera@coomadenort.com>

📎 1 archivos adjuntos (142 KB)

LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf;

Señora

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

E.

S.

D.

Radicado: 2016/1172

Demandante: COOMADENORT

Demandadas: ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON

Actuando como apoderada de la parte demandante presento liquidación del
crédito conforme al artículo 446 del CGP.

Atentamente,

DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS

C. C. N° 60.367.375 de Cúcuta

T. P. N° 112501 del C. S. De la J.



SEÑOR: JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
RADICADO: 1172-2016
DEMANDADO: ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON
INT CORRIENTES: 19/May/15 AL 10/Jul/15
INT MORATORIOS: 11/Jul/15 AL 17/Sep/20

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS INTERÉS CORRIENTE						
DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr.)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mor a)	INTERES CORRIENTES POR # DIAS
19/05/2015	30/05/2015	20	\$ 1,000,000	19.37%	1.61%	\$ 6,457
01/06/2015	30/06/2015	29	\$ 1,000,000	19.37%	1.61%	\$ 16,142
07/01/2015	07/10/2015	9	\$ 1,000,000	19.26%	1.61%	\$ 4,815
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 27,414

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 446 DEL C. G.					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr.)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mor a)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2015	ENERO	19.21%	2.40%		\$ 0
	FEBRERO	19.21%	2.40%		\$ 0
	MARZO	19.21%	2.40%		\$ 0
	ABRIL	19.37%	2.42%		\$ 0
	MAYO	19.37%	2.42%		\$ 0
	JUNIO	19.37%	2.42%		\$ 0
	JULIO	19.26%	2.41%	\$ 1,000,000	\$ 16,050
	AGOSTO	19.26%	2.41%	\$ 1,000,000	\$ 24,075
	SEPTIEMBRE	19.26%	2.41%	\$ 1,000,000	\$ 24,075
	OCTUBRE	19.33%	2.42%	\$ 1,000,000	\$ 24,163
	NOVIEMBRE	19.33%	2.42%	\$ 1,000,000	\$ 24,163
	DICIEMBRE	19.33%	2.42%	\$ 1,000,000	\$ 24,163
2016	ENERO	19.68%	2.46%	\$ 1,000,000	\$ 24,600
	FEBRERO	19.68%	2.46%	\$ 1,000,000	\$ 24,600
	MARZO	19.68%	2.46%	\$ 1,000,000	\$ 24,600
	ABRIL	20.54%	2.57%	\$ 1,000,000	\$ 25,675
	MAYO	20.54%	2.57%	\$ 1,000,000	\$ 25,675
	JUNIO	20.54%	2.57%	\$ 1,000,000	\$ 25,675
	JULIO	21.34%	2.67%	\$ 1,000,000	\$ 26,675
	AGOSTO	21.34%	2.67%	\$ 1,000,000	\$ 26,675
	SEPTIEMBRE	21.34%	2.67%	\$ 1,000,000	\$ 26,675
	OCTUBRE	21.99%	2.75%	\$ 1,000,000	\$ 27,488
	NOVIEMBRE	21.99%	2.75%	\$ 1,000,000	\$ 27,488
	DICIEMBRE	21.99%	2.75%	\$ 1,000,000	\$ 27,488
2017	ENERO	22.34%	2.79%	\$ 1,000,000	\$ 27,925
	FEBRERO	22.34%	2.79%	\$ 1,000,000	\$ 27,925
	MARZO	22.34%	2.79%	\$ 1,000,000	\$ 27,925
	ABRIL	22.33%	2.79%	\$ 1,000,000	\$ 27,913
	MAYO	22.33%	2.79%	\$ 1,000,000	\$ 27,913
	JUNIO	22.33%	2.79%	\$ 1,000,000	\$ 27,913
	JULIO	21.98%	2.75%	\$ 1,000,000	\$ 27,475
	AGOSTO	21.98%	2.75%	\$ 1,000,000	\$ 27,475
	SEPTIEMBRE	21.48%	2.69%	\$ 1,000,000	\$ 26,850
	OCTUBRE	21.15%	2.64%	\$ 1,000,000	\$ 26,438
	NOVIEMBRE	20.96%	2.62%	\$ 1,000,000	\$ 26,200
	DICIEMBRE	20.77%	2.60%	\$ 1,000,000	\$ 25,963
	ENERO	20.69%	2.59%	\$ 1,000,000	\$ 25,863
	FEBRERO	21.01%	2.63%	\$ 1,000,000	\$ 26,263
	MARZO	20.68%	2.59%	\$ 1,000,000	\$ 25,850

2018	ABRIL	20.48%	2.56%	\$ 1,000,000	\$ 25,600	
	MAYO	20.44%	2.56%	\$ 1,000,000	\$ 25,550	
	JUNIO	20.28%	2.54%	\$ 1,000,000	\$ 25,350	
	JULIO	20.03%	2.50%	\$ 1,000,000	\$ 25,038	
	AGOSTO	19.94%	2.49%	\$ 1,000,000	\$ 24,925	
	SEPTIEMBRE	19.81%	2.48%	\$ 1,000,000	\$ 24,763	
	OCTUBRE	19.63%	2.45%	\$ 1,000,000	\$ 24,538	
	NOVIEMBRE	19.49%	2.44%	\$ 1,000,000	\$ 24,363	
	DICIEMBRE	19.40%	2.43%	\$ 1,000,000	\$ 24,250	
	2019	ENERO	19.16%	2.40%	\$ 1,000,000	\$ 23,950
		FEBRERO	19.70%	2.46%	\$ 1,000,000	\$ 24,625
		MARZO	19.37%	2.42%	\$ 1,000,000	\$ 24,213
ABRIL		19.32%	2.42%	\$ 1,000,000	\$ 24,150	
MAYO		19.34%	2.42%	\$ 1,000,000	\$ 24,175	
JUNIO		19.30%	2.41%	\$ 1,000,000	\$ 24,125	
JULIO		19.28%	2.41%	\$ 1,000,000	\$ 24,100	
AGOSTO		19.32%	2.42%	\$ 1,000,000	\$ 24,150	
SEPTIEMBRE		19.32%	2.42%	\$ 1,000,000	\$ 24,150	
OCTUBRE		19.10%	2.39%	\$ 1,000,000	\$ 23,875	
NOVIEMBRE		19.03%	2.38%	\$ 1,000,000	\$ 23,788	
DICIEMBRE		18.91%	2.36%	\$ 1,000,000	\$ 23,638	
2020	ENERO	18.77%	2.35%	\$ 1,000,000	\$ 23,463	
	FEBRERO	19.06%	2.38%	\$ 1,000,000	\$ 23,825	
	MARZO	18.95%	2.37%	\$ 1,000,000	\$ 23,688	
	ABRIL	18.69%	2.34%	\$ 1,000,000	\$ 23,363	
	MAYO	18.19%	2.27%	\$ 1,000,000	\$ 22,738	
	JUNIO	18.12%	2.27%	\$ 1,000,000	\$ 22,650	
	JULIO	18.12%	2.27%	\$ 1,000,000	\$ 22,650	
	AGOSTO	18.29%	2.29%	\$ 1,000,000	\$ 22,863	
	SEPTIEMBRE	18.35%	2.29%	\$ 1,000,000	\$ 22,173	
	OCTUBRE					
	NOVIEMBRE					
	DICIEMBRE					
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 1,576,611	

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RESUMIDA					
1	2	3	4		5
CAPITAL	INTERESES CORRIENTES POR MES	INTERESES DE MORA POR MES	COSTAS DECRETADAS		DEPOSITOS
\$ 1,000,000	\$ 27,414	\$ 1,576,611	\$ 72,000		\$ 0
TOTAL LIQUIDACION DE CRÉDITO			\$ 2,676,025		

MIGUEL CONTRERAS
GERENTE COOMADENORT

Avenida 0 No. 11-69 local 107 Edif. Cantabria Tel. 5730878- 5838283-5730852
Email:coomadenort@hotmail.com - webwww.coomadenort.com

RAD 812-2015 DTE BANCO DAVIVIENDA

GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES <GERMAN.CAMPEROS@hotmail.com>

Vie 18/09/2020 10:43 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (188 KB)

OFICIO ENT. PALTA SAS.pdf; INVERSIOMBES PALTA SAS SEPT 2020 LIQUIDACION.pdf;

Señor

JUEZ SEPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: Proceso ejecutivo

DTE. BANCO DAVIVIENDA.

DDO: INVERSIONES PALTA S.A.S NIT: 900322527-6

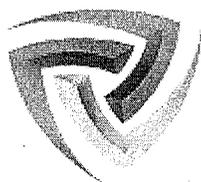
RAD: 54001405300720150081200

ASUNTO. LIQUIDACION DE CREDITO. 446. CGP.

Obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia comedidamente me permito allegar al despacho la liquidación del crédito con la especificación de capital y de los intereses causados y afín de que se le corra el debido traslado a la demandada.

Del señor Juez,

Atentamente,

**GERMAN ENRIQUE
CAMPEROS TORRES**

— ABOGADO —

*Especializado Derecho Procesal.**Especializado en Gerencia de Empresas.**Arbitro Nacional e Internacional.*www.germancamperos.com

Calle 10 N° 5-50 Oficina 507-508

Edificio Agrobancario

Ciudad: San José de Cúcuta.

Celular: 311 4773415

Teléfono: 5893920 - 5711809

E-mail: german.camperos@hotmail.comWeb: <http://germancamperos.com/>

Calle 10 N° 5-50 Oficina 508
Edificio Agrobancario
Celular: 311 4773415
Teléfonos: 5893920 - 5711809
E-mail: german.camperos@hotmail.com
Ciudad: San José de Cúcuta



Señor
JUEZ SEPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref: Proceso ejecutivo
DTE. BANCO DAVIVIENDA.
DDO: INVERSIONES PALTA S.A.S NIT: 900322527-6
RAD: 54001405300720150081200

ASUNTO. LIQUIDACION DE CREDITO. 446. CGP.

Obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia comedidamente me permito allegar al despacho la liquidación del crédito con la especificación de capital y de los intereses causados y afín de que se le corra el debido traslado a la demandada.

Del señor Juez,

Atentamente,

GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES
C.C. No.13.503.963 de Cúcuta.
T.P. No.76.881 C. S. de la Judicatura.

En cumplimiento de lo ordenado en el Artículos 366, 430 y 431; de la Ley 1564 de 2.012 o Código General del Proceso, se procede a efectuar la liquidación del crédito y costas en el proceso de la referencia así:

CAPITAL INICIAL:												\$ 22.784.806,00
DESDE	HASTA	DÍAS	T.E.A. %	RESOLUCIÓN	T.E.A. MAX.	TASA DIARIA	ABONOS	INTERESES	NUEVO SALDO			
05/08/2015	31/08/2015	27	19,26	0913 - 30/06/2015	28,89%	0,07027174%		\$ 432.304,58	\$ 432.304,58	\$ 23.217.110,58		
01/09/2015	30/09/2015	30	19,26	0913 - 30/06/2015	28,89%	0,07027174%		\$ 480.338,42	\$ 480.338,42	\$ 23.697.449,00		
01/10/2015	31/10/2015	31	19,33	1341 - 29/09/2015	29,00%	0,07049962%		\$ 497.959,26	\$ 497.959,26	\$ 24.195.408,26		
01/11/2015	30/11/2015	30	19,33	1341 - 29/09/2015	29,00%	0,07049962%		\$ 481.896,06	\$ 481.896,06	\$ 24.677.304,32		
01/12/2015	31/12/2015	31	19,33	1341 - 29/09/2015	29,00%	0,07049962%		\$ 497.959,26	\$ 497.959,26	\$ 25.175.263,58		
01/01/2016	31/01/2016	31	19,68	1788 - 28/12/2015	29,52%	0,07163646%		\$ 505.989,09	\$ 505.989,09	\$ 25.681.252,67		
01/02/2016	29/02/2016	29	19,68	1788 - 28/12/2015	29,52%	0,07163646%		\$ 473.344,63	\$ 473.344,63	\$ 26.154.597,30		
01/03/2016	31/03/2016	31	19,68	1788 - 28/12/2015	29,52%	0,07163646%		\$ 505.989,09	\$ 505.989,09	\$ 26.660.586,39		
01/04/2016	30/04/2016	30	20,54	0334 - 29/03/2016	30,81%	0,07441200%		\$ 508.638,87	\$ 508.638,87	\$ 27.169.225,26		
01/05/2016	31/05/2016	31	20,54	0334 - 29/03/2016	30,81%	0,07441200%		\$ 525.593,50	\$ 525.593,50	\$ 27.694.818,76		
01/06/2016	30/06/2016	30	20,54	0334 - 29/03/2016	30,81%	0,07441200%		\$ 508.638,87	\$ 508.638,87	\$ 28.203.457,63		
01/07/2016	31/07/2016	31	21,34	0811 - 28/06/2016	32,01%	0,07697146%		\$ 543.671,71	\$ 543.671,71	\$ 28.747.129,34		
01/08/2016	31/08/2016	31	21,34	0811 - 28/06/2016	32,01%	0,07697146%		\$ 543.671,71	\$ 543.671,71	\$ 29.290.801,05		
01/09/2016	30/09/2016	30	21,34	0811 - 28/06/2016	32,01%	0,07697146%		\$ 526.133,91	\$ 526.133,91	\$ 29.816.934,96		
01/10/2016	31/10/2016	31	21,99	1233 - 29/09/2016	32,99%	0,07903536%		\$ 558.249,67	\$ 558.249,67	\$ 30.375.184,63		
01/11/2016	30/11/2016	30	21,99	1233 - 29/09/2016	32,99%	0,07903536%		\$ 540.241,62	\$ 540.241,62	\$ 30.915.426,25		
01/12/2016	31/12/2016	31	21,99	1233 - 29/09/2016	32,99%	0,07903536%		\$ 558.249,67	\$ 558.249,67	\$ 31.473.675,92		
01/01/2017	31/01/2017	31	22,34	1612 - 26/12/2016	33,51%	0,08014096%		\$ 566.058,81	\$ 566.058,81	\$ 32.039.734,73		
01/02/2017	28/02/2017	28	22,34	1612 - 26/12/2016	33,51%	0,08014096%		\$ 511.278,93	\$ 511.278,93	\$ 32.551.013,66		
01/03/2017	31/03/2017	31	22,34	1612 - 26/12/2016	33,51%	0,08014096%		\$ 566.058,81	\$ 566.058,81	\$ 33.117.072,47		
01/04/2017	30/04/2017	30	22,33	0488 - 28/03/2017	33,50%	0,08010942%		\$ 547.583,31	\$ 547.583,31	\$ 33.664.655,78		
01/05/2017	31/05/2017	31	22,33	0488 - 28/03/2017	33,50%	0,08010942%		\$ 565.836,08	\$ 565.836,08	\$ 34.230.491,86		
01/06/2017	30/06/2017	30	22,33	0488 - 28/03/2017	33,50%	0,08010942%		\$ 547.583,31	\$ 547.583,31	\$ 34.778.075,17		
01/07/2017	31/07/2017	31	21,98	0907 - 30/06/2017	32,97%	0,07900371%		\$ 558.026,14	\$ 558.026,14	\$ 35.336.101,31		
01/08/2017	31/08/2017	31	21,98	0907 - 30/06/2017	32,97%	0,07900371%		\$ 558.026,14	\$ 558.026,14	\$ 35.894.127,45		
01/09/2017	30/09/2017	30	21,98	0907 - 30/06/2017	32,97%	0,07900371%		\$ 540.025,30	\$ 540.025,30	\$ 36.434.152,75		
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15	1298 - 29/09/2017	31,73%	0,07636552%		\$ 539.391,82	\$ 539.391,82	\$ 36.973.544,57		
01/11/2017	30/11/2017	30	20,96	1447 - 27/10/2017	31,44%	0,07575838%		\$ 517.842,03	\$ 517.842,03	\$ 37.491.386,60		
01/12/2017	31/12/2017	31	20,77	1619 - 29/11/2017	31,16%	0,07515004%		\$ 530.806,51	\$ 530.806,51	\$ 38.022.193,11		
01/01/2018	31/01/2018	31	20,69	1890 - 28/12/2017	31,04%	0,07489353%		\$ 528.994,72	\$ 528.994,72	\$ 38.551.187,83		
01/02/2018	28/02/2018	28	21,01	0131 - 31/01/2018	31,52%	0,07591827%		\$ 484.339,28	\$ 484.339,28	\$ 39.035.527,11		
01/03/2018	31/03/2018	31	20,68	0259 - 28/02/2018	31,02%	0,07486145%		\$ 528.768,14	\$ 528.768,14	\$ 39.564.295,25		
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48	0398 - 28/03/2018	30,72%	0,07421917%		\$ 507.320,82	\$ 507.320,82	\$ 40.071.616,07		
01/05/2018	31/05/2018	31	20,44	0527 - 27/04/2018	30,66%	0,07409055%		\$ 523.323,05	\$ 523.323,05	\$ 40.594.939,12		
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28	0687 - 30/05/2018	30,42%	0,07357554%		\$ 502.921,30	\$ 502.921,30	\$ 41.097.860,42		
01/07/2018	31/07/2018	31	20,03	0820 - 28/06/2018	30,05%	0,07276908%		\$ 513.989,13	\$ 513.989,13	\$ 41.611.849,55		
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94	0954 - 27/07/2018	29,91%	0,07247824%		\$ 511.934,81	\$ 511.934,81	\$ 42.123.784,36		
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81	1112 - 31/08/2018	29,72%	0,07205764%		\$ 492.545,80	\$ 492.545,80	\$ 42.616.330,16		
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63	1294 - 28/09/2018	29,45%	0,07147431%		\$ 504.843,80	\$ 504.843,80	\$ 43.121.173,96		
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	1521 - 31/10/2018	29,24%	0,07101984%		\$ 485.452,01	\$ 485.452,01	\$ 43.606.625,97		
01/12/2018	31/12/2018	31	19,4	1708 - 29/11/2018	29,10%	0,07072733%		\$ 499.567,62	\$ 499.567,62	\$ 44.106.193,59		
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	1872 - 27/12/2018	28,74%	0,06994591%		\$ 494.048,24	\$ 494.048,24	\$ 44.600.241,83		

01/02/2019	28/02/2019	28	19,7	0111-31/01/2019	29,55%	0,07170130%	\$ 457.436,03	\$ 45.057.677,86
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	0263-28/02/2019	29,06%	0,07062976%	\$ 498.878,47	\$ 45.556.556,33
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	0389-29/03/2019	28,98%	0,07046708%	\$ 481.673,61	\$ 46.038.229,94
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	0574-30/04/2019	29,01%	0,07053216%	\$ 498.189,10	\$ 46.536.419,04
01/06/2019	30/06/2019	30	19,3	0697-30/05/2019	28,95%	0,07040198%	\$ 481.228,64	\$ 47.017.647,68
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28	0829-28/06/2019	28,92%	0,07033687%	\$ 496.809,70	\$ 47.514.457,38
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32	1018-31/07/2019	28,98%	0,07046708%	\$ 497.729,39	\$ 48.012.186,77
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32	1145-30/08/2019	28,98%	0,07046708%	\$ 481.673,61	\$ 48.493.860,38
01/10/2019	31/10/2019	31	19,1	1293-30/09/2019	28,65%	0,06975024%	\$ 492.666,19	\$ 48.986.526,57
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	1474-30/10/2019	28,55%	0,06952181%	\$ 475.212,26	\$ 49.461.738,83
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	1603-29/11/2019	28,37%	0,06912980%	\$ 488.283,83	\$ 49.950.022,66
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77	1768-27/12/2019	28,16%	0,06867183%	\$ 485.049,01	\$ 50.435.071,67
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06	0094-30/01/2020	28,59%	0,06961973%	\$ 460.078,88	\$ 50.895.090,55
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95	0205-27/02/2020	28,43%	0,06926053%	\$ 489.207,17	\$ 51.384.297,72
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	0351-27/03/2020	28,04%	0,06840982%	\$ 467.611,31	\$ 51.851.909,03
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	0437-30/04/2020	27,29%	0,06676714%	\$ 471.595,64	\$ 52.323.504,67
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12	0505-29/05/2020	27,18%	0,06653645%	\$ 454.806,06	\$ 52.778.310,73
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12	0605-30/06/2020	27,18%	0,06653645%	\$ 469.966,27	\$ 53.248.277,00
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29	0685-31/07/2020	27,44%	0,06709638%	\$ 473.921,19	\$ 53.722.198,19
01/09/2020	18/09/2020	18	18,35	0769-28/08/2020	27,53%	0,06729376%	\$ 275.989,54	\$ 53.998.187,73

SUB TOTAL: \$ 53.998.187,73
 \$ 0,00
 TOTAL A PAGAR: \$ 53.998.187,73

ADICIONALES:

ALLEGAR LIQUIDACION DE CREDITO RAD. 449 DEL 2017

marisol aguirre murcia <marysol_0928@hotmail.com>

Vie 18/09/2020 10:27 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (15 KB)

PEDRO ANTONIO PIMIENTO.xlsb;

Cordial saludo:

Me permito allegar liquidación del radicado en cita de los demandados PEDRO ANTONIO PIMIENTO VEGA y otro.

Atentamente,

MARISOL AGUIRRE

Enviado desde [Outlook](#)

DEMANDANTE PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO

RADICADO: 449/17	LETRA DE CAMBIO	DEMANDADOS	PEDRO ANTONIO PIMIENTO VEGA ERIKA VIVIANA USECHE MARTINEZ	APODERADO	MARISOL AGUIRRE
------------------	-----------------	------------	--	-----------	-----------------

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LIQUIDACION ACTUALIZADA

TASA DE MORA	27.53%
FECHA DE LIQUIDACION	18-sep-20
FECHA DE MORA	29-mar-16
DIAS EN MORA	1634

CAPITAL ADEUDADO	(\$)3.766.000	(\$)3.766.000
------------------	---------------	---------------

INTERESES DE MORA	(CAPITAL EN PESOS) X (TASA DE MORA) X (DIAS DE MORA) = (INTERESES DE MORA) (\$)3.766.000 X 27.53% X 1634 = \$ 4.641.364,00
-------------------	---

(CAPITAL ADEUDADO EN \$)	(INTERESES)	ABONO REALIZADO A INTERESES	(TOTAL LIQUIDACION)
--------------------------	-------------	-----------------------------	---------------------

TOTAL ADEUDADO	(\$)3.766.000	+	0	=	\$8.407.364
----------------	---------------	---	---	---	-------------

Álvaro Calderón Paredes
Abogado

Señor(a)

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
E. S. D.

[Handwritten signature]
17/10/18

Demandante: NORY OFELIA CLAVIJO OVALLOS

Demandado: DAVID MAURICIO FAJARDO GUTIERREZ

Radicado: 00209 de 2015

Asunto: RELIQUIDACION DE OBLIGACION

ALVARO CALDERON PAREDES, abogado reconocido en autos, me permito presentar ante su despacho memorial que contiene la liquidación del crédito al mes de octubre de 2018.

% ANUAL	MES	AÑO	FRAC	% men	CAPITAL	DEUDA INTERES	SALDO
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,79%	3.599.917,04	\$ 100.437,68	7.055.959,72
21,15%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,68%	3.599.917,04	\$ 96.477,77	7.152.437,49
20,96%	OCTUBRE	2017	30	2,64%	3.599.917,04	\$ 95.037,80	7.247.475,29
20,77%	NOVIEMBRE	2017	30	2,62%	3.599.917,04	\$ 94.317,74	7.341.793,03
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,59%	3.599.917,04	\$ 93.237,85	7.435.030,88
19,77%	ENERO	2018	30	2,58%	3.599.917,04	\$ 92.877,85	7.527.908,73
19,84%	FEBERO	2018	30	2,62%	3.599.917,04	\$ 94.317,82	7.622.226,55
20,64%	MARZO	2018	30	2,58%	3.599.917,04	\$ 92.877,85	7.715.104,40
22,93%	ABRIL	2018	30	2,58%	3.599.917,04	\$ 92.877,85	7.807.982,25
23,76%	MAYO	2018	30	2,55%	3.599.917,04	\$ 91.797,88	7.899.780,10
24,58%	JUNIO	2018	30	2,53%	3.599.917,04	\$ 91.077,90	7.990.858,00
25,06%	JULIO	2018	30	2,49%	3.599.917,04	\$ 89.637,93	8.080.495,93
26,03%	AGOSTO	2018	30	2,47%	3.599.917,04	\$ 89.637,93	8.170.133,86
25,52%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,47%	3.599.917,04	\$ 88.917,95	8.259.051,81
25,50%	OCTUBRE	2018	30	2,45%	3.599.917,04	\$ 88.917,96	8.347.969,77
TOTAL						\$ 1.392.447	8.259.051,81

Lo anterior a fin de que se le aprobación

Sin otro particular agradezco la atención a la presente.

Atentamente,

ALVARO CALDERON PAREDES
C.C. No 93377439 de Ibagué (Tolima)
T.P. No 213.127 del C. S. de la J.

RICARDO ROJAS VIEDMA
ABOGADO

Señora:

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

Ref: Radicado No. 01107 de 2016

Demandante: RICARDO ROJAS VIEDMA

Demandado: HEBER ANTONIO PICON PRADA

Me permito presentar al despacho dentro de la oportunidad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación del crédito en el proceso de la referencia, que junto con los intereses de mora y el capital asciende al 30 de agosto de 2020 a la suma de **OCHO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$8.059.240.00) M/L**

Anexo cuadro con la liquidación respectiva

Atentamente,



RICARDO ROJAS VIEDMA

Abogado

CC. 13.256.989 de Cúcuta

T.P. 75.890 C.S.J.



Asunto: Liquidación del crédito Actualizada, Proceso Radicado No. 01107 de 2016

mensaje

Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta

jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

19 de agosto de 2020, 9:34

Para: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA <memorialesj7cm@gmail.com>

Obtener Outlook para iOS

De: ricardo rojas viedma <rrov-@hotmail.com>

Enviado: Tuesday, August 18, 2020 3:09:54 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Liquidación del crédito Actualizada, Proceso Radicado No. 01107 de 2016

Enviado desde Outlook

2 adjuntos



OFICIO JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, RADICADO 01107 DE 2016.pdf

159K



Liquidacion del credito Juzgado Septimo Civil Municipal escaneado.pdf

461K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

INTERESES DE MORA RADICADO No. 01107 DE 2016 ARTICULO 446 C.G.P.

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INTERES	PERIODO	INT+ 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	Saldo
01/05/2019	30/05/2019	19,34	0,8455	1,691	2,5365	30	3.000.000	76.095,00		76.095,00
01/06/2019	30/06/2019	19,30	0,804	1,608	2,412	30	3.000.000	72.360,00		148.455,00
01/07/2019	30/07/2019	19,28	0,803	1,606	2,409	30	3.000.000	72.270,00		220.725,00
01/08/2019	30/08/2019	19,32	0,805	1,61	2,415	30	3.000.000	72.450,00		293.175,00
01/09/2019	30/09/2019	19,32	0,8075	1,615	2,4225	30	3.000.000	72.675,00		365.850,00
01/10/2019	30/10/2019	19,10	0,7955	1,591	2,3865	30	3.000.000	71.595,00		437.445,00
01/11/2019	30/11/2019	19,03	0,7925	1,585	2,3775	30	3.000.000	71.325,00		508.770,00
01/12/2019	30/12/2019	18,91	0,7875	1,575	2,3625	30	3.000.000	70.875,00		579.645,00
01/01/2020	30/01/2020	18,77	0,782	1,564	2,346	30	3.000.000	70.380,00		650.025,00
01/02/2020	29/02/2020	19,06	0,794	1,588	2,382	30	3.000.000	71.460,00		721.485,00
01/03/2020	30/03/2020	18,95	0,7895	1,579	2,3685	30	3.000.000	71.055,00		792.540,00
01/04/2020	30/04/2020	18,69	0,778	1,557	2,335	30	3.000.000	70.050,00		862.590,00
01/05/2020	30/05/2020	18,19	0,757	1,515	2,272	30	3.000.000	68.160,00		930.750,00
01/06/2020	30/06/2020	18,12	0,755	1,51	2,265	30	3.000.000	67.950,00		998.700,00
01/07/2020	30/07/2020	18,12	0,755	1,51	2,265	30	3.000.000	67.950,00		1.066.650,00
01/08/2020	30/08/2020	18,29	0,762	1,524	2,286	30	3.000.000	68.580,00		1.135.230,00
TOTALES								1.135.230,00		

CAPITAL E INTERESES AL 30 DE ABRIL DE 2019, APROBADO

Más: Intereses actual liquidación

LIQUIDACION DEL CREDITO CAPITAL E INTERESES AL 30/08/2020

6.924.010,00

1.135.230,00

\$ 8.059.240,00

SON: OCHO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$8,059,240.00) M/L


RICARDO ROJAS VIEDMA

Abogado

CC. 13.256.989 de Cúcuta

I.P. 75.200 C.S.J



Dr. *Abel Mejía Cuevas*

Abogado

Asuntos Administrativos, Civiles, Laborales, Penales y de Familia.

Señor
JUEZ
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E.S.D

Ref. Rad. 2.015-00384
Demandante: HERMES MARTINEZ ACUÑA
Demandado: RUTH CARVAJAL RODRIGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Asunto: ACTUALIZACION DE LA OBLIGACION

ABEL MEJIA CUEVAS, actuando como apoderado judicial del demandante, de autos conocido dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar a su despacho, estado actual de la obligación contenida dentro del proceso ejecutivo singular referenciado. con el fin de poner en conocimiento, la LIQUIDACION del crédito que, a la fecha aún no se encuentra satisfecha, y que como consecuencia se corra traslado a la parte pasiva para lo de su cargo.

Para lo cual la presento de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE CREDITO	
VALOR OBLIGACION TITULO VALOR (LETRA DE CAMBIO)	\$ 20.000.000,00
FECHA DE SUSCRIPCION DEL TITULO VALOR	30 de junio de 2.013
FECHA DE PRESENTACION PARA EL PAGO A LA VISTA	30 de junio de 2014

INTERESES CORRIENTES desde el 01/07/2.013 hasta 30/06/2.014							
RESOLUCION SEGÚN LA SUPER INTENDENCIA FINANCIERA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	BASE	INT. CTE EN %	TASA DE INTERESES EN DIAS	DIAS	INTERESES CORRIENTES EN PESOS
1192. del 28/06/2013	01/07/2013	30/09/2013	20.000.000	20,34	0,05572	92	\$1.025.248
1779. del 30/09/2013	01/10/2013	31/12/2013	20.000.000	19,85	0,05438	92	\$1.000.592
2372. del 30/12/2013	01/01/2014	31/03/2014	20.000.000	19,65	0,05383	90	\$ 968.940
0503. del 31/03/2014	01/04/2014	30/06/2014	20.000.000	19,63	0,05378	91	\$978.796
TOTAL INTERES CORRIENTE							\$3.973.576

INTERESES MORATORIOS desde el 01/07/2.014 hasta 18/08/2.020								
RESOLUCION SEGÚN SUPER INTENDENCIA FINANCIERA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	CAPITAL	INT. CTE EN %	INT. MOR A ANUAL	INT. MORA AL DIA	DIAS DE ATRASO	INTERESES MORA EN PESOS
1041. del 27/06/2014	01/07/2014	30/09/2014	20.000.000	19,33	28,995	0,07943%	92	\$1.461.512
1707. del 30/09/2014	01/10/2014	31/12/2014	20.000.000	19,17	28,755	0,07878%	92	\$1.449.552
2359. del 30/12/2014	01/01/2015	31/03/2015	20.000.000	19,21	28,815	0,07894%	90	\$1.420.920
0369. del 30/03/2015	01/04/2015	30/06/2015	20.000.000	19,37	29,055	0,07960%	91	\$1.448.720
0913. del 30/06/2015	01/07/2015	30/09/2015	20.000.000	19,26	28,89	0,07915%	92	\$1.456.360
1341. del 30/09/2015	01/10/2015	31/12/2015	20.000.000	19,33	28,995	0,07943%	92	\$1.461.512

Id: REF: 54-001-40-53-007-2015-00383-00 ACTUALIZACION LIQUIDACION DE LA OBLIGACION

mensaje

Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta

jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

18 de agosto de 2020, 9:28

Para: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA <memorialesj7cm@gmail.com>

Obtener Outlook para iOS

De: abel mejia cuevas <abelmejia2568@gmail.com>

Enviado: Tuesday, August 18, 2020 8:18:14 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: 54-001-40-53-007-2015-00383-00 ACTUALIZACION LIQUIDACION DE LA OBLIGACION

Señor

JUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA ORALIDAD

Jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co

Honorable juez

Reciba un cordial saludo,

ABEL MEJIA CUEVAS, mayor de edad, con domicilio profesional en la calle 18 N° 9-38 Barrio La Palmita, Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, identificado con C.C. N° 13.174.069 de Villa del Rosario, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional 241.533 del C. S. de la J. en mi calidad de Apoderado de la Parte demandante, dentro del Proceso de la referencia, muy comedidamente allego a su bien servido despacho liquidación actualizada de la obligación, para que se sirva correr traslado en los términos de ley, a la parte accionada para que si a bien lo tiene, hacer las objeciones a que haya lugar.

De la misma manera informo al despacho, que del oficio donde está la liquidación de la obligación que se presenta al juzgado, se le envió a la accionada sendas copias en archivo PDF, al número de WhatsApp (311 8139115), el cual obtuve personalmente por parte de la accionada y que de ahora en adelante podrá ser utilizado para las notificaciones electrónicas; lo anterior en atención a lo establecido en el Numeral 14 del artículo 78 del código General del proceso (Ley 1564 de 2.012), en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

Teniendo en cuenta el numeral quinto (5) del artículo 78 de la Norma en cita manifiesto a su despacho para todos los efectos, que cambie mi dirección de notificaciones, físicas, inclusive mi dirección electrónica, para lo cual me permito informar que la misma ya se encuentra registrada en el Consejo Superior de la Judicatura.

Dicha dirección corresponde así:

Físicas: Calle 18 N° 9-38 Barrio La Palmita del Municipio de Villa del Rosario (N. de S.).

Electrónicas: abelmejia2568@gmail.com

Celular: 313 4116325

ABEL MEJIA CUEVAS

C.C. N° 13.174.069 de Villa del Rosario

T.P.N°241533 del C.S. de la J.



Remitente notificado con
Mailtrack



Dr. *Abel Mejía Cuevas*

Abogado

Asuntos Administrativos, Civiles, Laborales, Penales y de Familia.

TOTAL GENERAL.....\$ 60.915.842,00

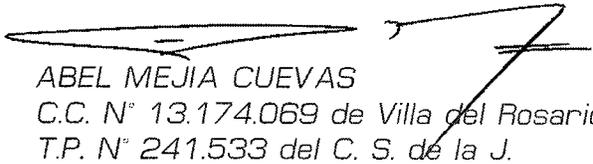
PAGOS REALIZADOS DENTRO DEL PROCESO

Abono a la cuenta por valor de cuatro millones de pesos (\$4'000.000,00)

Teniendo en cuenta acuerdo de pago entre las partes, la parte accionada hizo un pago parcial a la obligación que se ejecuta en el proceso de la referencia, como quiera que hubo un incumplimiento al precitado acuerdo, y conforme a la liquidación de la obligación que se adjunta el monto total insoluto se encuentra representado en la suma de Cincuenta y seis Millones Novecientos Quince Mil Ochocientos Cuarenta y dos pesos M/te (\$56'915.842,00)

Por lo anterior solicito muy respetuosamente se sirva proceder de conformidad.

Atentamente


ABEL MEJIA CUEVAS
C.C. N° 13.174.069 de Villa del Rosario
T.P. N° 241.533 del C. S. de la J.



Luis Carlos Hernández Peñaranda

Universidad Sto. Tomas - U.N.A.B.- U. Externado
Derecho de Daños, Contratación y Corporativo
Arbitraje - Abogado

Señor [a] Juez [a]:
SEPTIMO MUNICIPAL EN LO CIVIL
San José de Cúcuta
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
	DEMANDANTE:	FMM.
	DEMANDADO	ANA GONZALEZ Y OTRO.
	NO. DE RAD:	467-2010.

Cordial Saludo:

De manera formal, llego a su despacho, con el particular objeto de aportar actualización del crédito, conforme al artículo 446 del CGP, y el mandamiento de pago decretado en contra de la parte demandada.

De Usted, Cordialmente

Luis Carlos Hernández Peñaranda

C.C.NO.13.495.896 de Cúcuta

T.P.NO.65.687 del C. S. De la J.

[Principio de Equivalencia Funcional:

Art. 6 Ley 523 de 1999]

Calle 12 No. 4-19 Of. 503. virtual.lchp.legal@gmail.com 5721408.

lex-lata-sas.principalwebsite.com. San José de Cúcuta. Colombia.

Re: PROCESO EJECUTIVO FMM VS ANA GONZALEZ. RAD. 467 DE 2010

mensaje

Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta

jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

25 de agosto de 2020,

15:38

Para: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA <memorialesj7cm@gmail.com>

[Obtener Outlook para iOS](#)

De: LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA <virtual.lchp.legal@gmail.com>**Enviado:** Tuesday, August 25, 2020 12:00:44 PM**Para:** Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO FMM VS ANA GONZALEZ. RAD. 467 DE 2010

Saludos:

Remito archivo con actualización de la liquidación del crédito.



LEX LATA SAS

Luis Carlos Hernández Peñaranda

Consultor Legal - Litigios - Arbitraje

Calle 12 # 4-19 Of. 503 Cúcuta. Cbia.

ABOGADO.

2 adjuntos**ANA GONZALEZ.pdf**

64K

**APORTE DE LIQUIDACION.pdf**

795K

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la (1/12)-1} x 12].

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 48.002.575,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Diaria(%)		
25/02/2010	28/02/2010	4	0,059415862	\$	114.084,58
1/03/2010	31/03/2010	31	0,059415862	\$	884.155,46
1/04/2010	30/04/2010	30	0,056654282	\$	815.865,43
1/05/2010	31/05/2010	31	0,056654282	\$	843.060,95
1/06/2010	30/06/2010	30	0,056654282	\$	815.865,43
1/07/2010	31/07/2010	31	0,055414219	\$	824.607,82
1/08/2010	31/08/2010	31	0,055414219	\$	824.607,82
1/09/2010	30/09/2010	30	0,055414219	\$	798.007,56
1/10/2010	31/10/2010	31	0,052951078	\$	787.954,31
1/11/2010	30/11/2010	30	0,052951078	\$	762.536,43
1/12/2010	31/12/2010	31	0,052951078	\$	787.954,31
1/01/2011	31/01/2011	31	0,057655648	\$	857.962,07
1/02/2011	28/02/2011	28	0,057655648	\$	774.933,49
1/03/2011	31/03/2011	31	0,057655648	\$	857.962,07
1/04/2011	30/04/2011	30	0,064499906	\$	928.848,47
1/05/2011	31/05/2011	31	0,064499906	\$	959.810,08
1/06/2011	30/06/2011	30	0,064499906	\$	928.848,47
1/07/2011	31/07/2011	31	0,067537947	\$	1.005.018,56
1/08/2011	31/08/2011	31	0,067537947	\$	1.005.018,56
1/09/2011	30/09/2011	30	0,067537947	\$	972.598,61
1/10/2011	31/10/2011	31	0,069969924	\$	1.041.208,32
1/11/2011	30/11/2011	30	0,069969924	\$	1.007.620,96
1/12/2011	31/12/2011	31	0,069969924	\$	1.041.208,32
1/01/2012	31/01/2012	31	0,071653265	\$	1.066.257,77
1/02/2012	29/02/2012	29	0,071653265	\$	997.466,95
1/03/2012	31/03/2012	31	0,071653265	\$	1.066.257,77
1/04/2012	30/04/2012	30	0,073546576	\$	1.059.127,51
1/05/2012	31/05/2012	31	0,073546576	\$	1.094.431,77
1/06/2012	30/06/2012	30	0,073546576	\$	1.059.127,51
1/07/2012	31/07/2012	31	0,074613694	\$	1.110.311,32
1/08/2012	31/08/2012	31	0,074613694	\$	1.110.311,32
1/09/2012	30/09/2012	30	0,074613694	\$	1.074.494,83
1/10/2012	31/10/2012	31	0,074707653	\$	1.111.709,50
1/11/2012	30/11/2012	30	0,074707653	\$	1.075.847,91
1/12/2012	31/12/2012	31	0,074707653	\$	1.111.709,50
1/01/2013	31/01/2013	31	0,074268903	\$	1.105.180,56
1/02/2013	28/02/2013	28	0,074268903	\$	998.227,60
1/03/2013	31/03/2013	31	0,074268903	\$	1.105.180,56
1/04/2013	30/04/2013	30	0,074519703	\$	1.073.141,29
1/05/2013	31/05/2013	31	0,074519703	\$	1.108.912,66
1/06/2013	30/06/2013	30	0,074519703	\$	1.073.141,29
1/07/2013	31/07/2013	31	0,072979951	\$	1.085.999,92
1/08/2013	31/08/2013	31	0,072979951	\$	1.085.999,92

1/09/2013	30/09/2013	30	0,072979951	\$	1.050.967,67
1/10/2013	31/10/2013	31	0,071431526	\$	1.062.958,13
1/11/2013	30/11/2013	30	0,071431526	\$	1.028.669,16
1/12/2013	31/12/2013	31	0,071431526	\$	1.062.958,13
1/01/2014	31/01/2014	31	0,070797002	\$	1.053.515,90
1/02/2014	28/02/2014	28	0,070797002	\$	951.562,75
1/03/2014	31/03/2014	31	0,070797002	\$	1.053.515,90
1/04/2014	30/04/2014	30	0,070733469	\$	1.018.616,59
1/05/2014	31/05/2014	31	0,070733469	\$	1.052.570,48
1/06/2014	30/06/2014	30	0,070733469	\$	1.018.616,59
1/07/2014	31/07/2014	31	0,069778706	\$	1.038.362,85
1/08/2014	31/08/2014	31	0,069778706	\$	1.038.362,85
1/09/2014	30/09/2014	30	0,069778706	\$	1.004.867,27
1/10/2014	31/10/2014	31	0,06926814	\$	1.030.765,22
1/11/2014	30/11/2014	30	0,06926814	\$	997.514,73
1/12/2014	31/12/2014	31	0,06926814	\$	1.030.765,22
1/01/2015	31/01/2015	31	0,069395871	\$	1.032.665,95
1/02/2015	28/02/2015	28	0,069395871	\$	932.730,54
1/03/2015	31/03/2015	31	0,069395871	\$	1.032.665,95
1/04/2015	30/04/2015	30	0,069906199	\$	1.006.703,27
1/05/2015	31/05/2015	31	0,069906199	\$	1.040.260,05
1/06/2015	30/06/2015	30	0,069906199	\$	1.006.703,27
1/07/2015	31/07/2015	31	0,06955545	\$	1.035.040,62
1/08/2015	31/08/2015	31	0,06955545	\$	1.035.040,62
1/09/2015	30/09/2015	30	0,06955545	\$	1.001.652,21
1/10/2015	31/10/2015	31	0,069778706	\$	1.038.362,85
1/11/2015	30/11/2015	30	0,069778706	\$	1.004.867,27
1/12/2015	31/12/2015	31	0,069778706	\$	1.038.362,85
1/01/2016	31/01/2016	31	0,070892274	\$	1.054.933,62
1/02/2016	29/02/2016	29	0,070892274	\$	986.873,39
1/03/2016	31/03/2016	31	0,070892274	\$	1.054.933,62
1/04/2016	30/04/2016	30	0,073609463	\$	1.060.033,13
1/05/2016	31/05/2016	31	0,073609463	\$	1.095.367,56
1/06/2016	30/06/2016	30	0,073609463	\$	1.060.033,13
1/07/2016	31/07/2016	31	0,076113196	\$	1.132.625,11
1/08/2016	31/08/2016	31	0,076113196	\$	1.132.625,11
1/09/2016	30/09/2016	30	0,076113196	\$	1.096.088,81
1/10/2016	31/10/2016	31	0,078130822	\$	1.162.649,00
1/11/2016	30/11/2016	30	0,078130822	\$	1.125.144,20
1/12/2016	31/12/2016	31	0,078130822	\$	1.162.649,00
1/01/2017	31/01/2017	31	0,079211135	\$	1.178.724,92
1/02/2017	28/02/2017	28	0,079211135	\$	1.064.654,77
1/03/2017	31/03/2017	31	0,079211135	\$	1.178.724,92
1/04/2017	30/04/2017	30	0,079180328	\$	1.140.257,89
1/05/2017	31/05/2017	31	0,079180328	\$	1.178.266,48
1/06/2017	30/06/2017	30	0,079180328	\$	1.140.257,89
1/07/2017	31/07/2017	31	0,078099894	\$	1.162.188,76
1/08/2017	31/08/2017	31	0,078099894	\$	1.162.188,76
1/09/2017	30/09/2017	30	0,076549014	\$	1.102.364,94
1/10/2017	31/10/2017	31	0,07552062	\$	1.123.807,11
1/11/2017	30/11/2017	30	0,074926765	\$	1.079.003,30
1/12/2017	31/12/2017	31	0,074331624	\$	1.106.113,90

1/01/2018	31/01/2018	31	0,074080653	\$	1.102.379,25
1/02/2018	28/02/2018	28	0,075083167	\$	1.009.171,90
1/03/2018	31/03/2018	31	0,074049265	\$	1.101.912,18
1/04/2018	30/04/2018	30	0,07342076	\$	1.057.315,67
1/05/2018	31/05/2018	31	0,073294887	\$	1.090.686,42
1/06/2018	30/06/2018	30	0,072790816	\$	1.048.243,97
1/07/2018	31/07/2018	31	0,072001349	\$	1.071.437,55
1/08/2018	31/08/2018	31	0,071716585	\$	1.067.200,04
1/09/2018	30/09/2018	30	0,071304739	\$	1.026.843,32
1/10/2018	31/10/2018	31	0,070733469	\$	1.052.570,48
1/11/2018	30/11/2018	30	0,070288325	\$	1.012.206,18
1/12/2018	31/12/2018	31	0,070001781	\$	1.041.682,38
1/01/2019	31/01/2019	31	0,069236198	\$	1.030.289,90
1/02/2019	28/02/2019	28	0,07095577	\$	953.696,71
1/03/2019	31/03/2019	31	0,069906199	\$	1.040.260,05
1/04/2019	30/04/2019	30	0,069746823	\$	1.004.408,14
1/05/2019	31/05/2019	31	0,069810585	\$	1.038.837,23
1/06/2019	30/06/2019	30	0,069683047	\$	1.003.489,71
1/07/2019	31/07/2019	31	0,069619256	\$	1.035.990,10
1/08/2019	31/08/2019	31	0,069746823	\$	1.037.888,41
1/09/2019	30/09/2019	30	0,069746823	\$	1.004.408,14
1/10/2019	31/10/2019	31	0,069044469	\$	1.027.436,82
1/11/2019	30/11/2019	30	0,068820616	\$	991.070,04
1/12/2019	31/12/2019	31	0,068436443	\$	1.018.388,91
1/01/2020	31/01/2020	31	0,067987562	\$	1.011.709,20
1/02/2020	29/02/2020	29	0,068916576	\$	959.370,20
1/03/2020	31/03/2020	31	0,068564561	\$	1.020.295,39
1/04/2020	30/04/2020	30	0,067730729	\$	975.374,82
1/05/2020	31/05/2020	31	0,066120064	\$	983.919,33
1/06/2020	30/06/2020	30	0,065893815	\$	948.921,85
1/07/2020	31/07/2020	31	0,065893815	\$	980.552,57
1/08/2020	25/08/2020	25	0,066442953	\$	797.358,20
				Total Intereses de Mora	\$ 129.198.044,81
				Subtotal	\$ 177.200.619,81

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	48.002.575,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	129.198.044,81
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	177.200.619,81
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	177.200.619,81



Luis Carlos Hernández Peñaranda

Universidad Sto. Tomas - U.N.A.B.- U. Externado
Derecho de Daños, Contratación y Corporativo
Arbitraje – Abogado

Señor [a] Juez [a]:
SEPTIMO MUNICIPAL EN LO CIVIL
San José de Cúcuta
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
	DEMANDANTE:	FMM.
	DEMANDADO	MANUEL SUAREZ Y OTRO.
	NO. DE RAD:	457-2014.

Cordial Saludo:

De manera formal, llego a su despacho, con el particular objeto de aportar actualización del crédito, conforme al artículo 446 del CGP, y el mandamiento de pago decretado en contra de la parte demandada.

De Usted, Cordialmente

Luis Carlos Hernández Peñaranda

C.C.NO.13.495.896 de Cúcuta
T.P.NO.65.687 del C. S. De la J.
[Principio de Equivalencia Funcional:
Art. 6 Ley 523 de 1999]

Calle 12 No. 4-19 Of. 503.  virtual.lchp.legal@gmail.com  5721408.
 lex-lata-sas.principalwebsite.com. San José de Cúcuta. Colombia.

IV: PROCESO EJECUTIVO. FMM VS MANUEL SUAREZ. RAD. 457-2014.

Mensaje

Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta

1 de septiembre de 2020,

civm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

9:40

Para: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA <memorialesj7cm@gmail.com>

Cordialmente,

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

Palacio de Justicia Oficina 314-A

Teléfono. 5753334

Cúcuta - Colombia



Salva un árbol, no imprimas este e-mail si no es indispensable

De: LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA <virtual.lchp.legal@gmail.com>

Enviado: martes, 1 de septiembre de 2020 8:00 a. m.

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO. FMM VS MANUEL SUAREZ. RAD. 457-2014.

Saludos:

Acompaño en archivo anexo, actualización de la liquidación del crédito.



LEX LATA SAS

Luis Carlos Hernández PeñarandaConsultor Legal - Litigios - Arbitraje
Calle 12 # 4-19 Of. 503 Cúcuta. Cbia.
ABOGADO.Libre de virus. www.avast.com**2 adjuntos****LIQ. DEL CREDITO DE MANUEL SUAREZ OROZCO. 7° CM. RAD. 457-14.pdf**

42K

**APORTE DE LIQUIDACION.pdf**

566K

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} x 12].

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 5.850.488,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Diaria(%)		
28/05/2014	31/05/2014	4	0,070733469	\$	16.553,01
1/06/2014	30/06/2014	30	0,070733469	\$	124.147,59
1/07/2014	31/07/2014	31	0,069778706	\$	126.554,24
1/08/2014	31/08/2014	31	0,069778706	\$	126.554,24
1/09/2014	30/09/2014	30	0,069778706	\$	122.471,84
1/10/2014	31/10/2014	31	0,06926814	\$	125.628,25
1/11/2014	30/11/2014	30	0,06926814	\$	121.575,73
1/12/2014	31/12/2014	31	0,06926814	\$	125.628,25
1/01/2015	31/01/2015	31	0,069395871	\$	125.859,91
1/02/2015	28/02/2015	28	0,069395871	\$	113.679,92
1/03/2015	31/03/2015	31	0,069395871	\$	125.859,91
1/04/2015	30/04/2015	30	0,069906199	\$	122.695,61
1/05/2015	31/05/2015	31	0,069906199	\$	126.785,47
1/06/2015	30/06/2015	30	0,069906199	\$	122.695,61
1/07/2015	31/07/2015	31	0,06955545	\$	126.149,33
1/08/2015	31/08/2015	31	0,06955545	\$	126.149,33
1/09/2015	30/09/2015	30	0,06955545	\$	122.080,00
1/10/2015	31/10/2015	31	0,069778706	\$	126.554,24
1/11/2015	30/11/2015	30	0,069778706	\$	122.471,84
1/12/2015	31/12/2015	31	0,069778706	\$	126.554,24
1/01/2016	31/01/2016	31	0,070892274	\$	128.573,86
1/02/2016	29/02/2016	29	0,070892274	\$	120.278,78
1/03/2016	31/03/2016	31	0,070892274	\$	128.573,86
1/04/2016	30/04/2016	30	0,073609463	\$	129.195,38
1/05/2016	31/05/2016	31	0,073609463	\$	133.501,90
1/06/2016	30/06/2016	30	0,073609463	\$	129.195,38
1/07/2016	31/07/2016	31	0,076113196	\$	138.042,79
1/08/2016	31/08/2016	31	0,076113196	\$	138.042,79
1/09/2016	30/09/2016	30	0,076113196	\$	133.589,80
1/10/2016	31/10/2016	31	0,078130822	\$	141.702,07
1/11/2016	30/11/2016	30	0,078130822	\$	137.131,03
1/12/2016	31/12/2016	31	0,078130822	\$	141.702,07
1/01/2017	31/01/2017	31	0,079211135	\$	143.661,38
1/02/2017	28/02/2017	28	0,079211135	\$	129.758,66
1/03/2017	31/03/2017	31	0,079211135	\$	143.661,38
1/04/2017	30/04/2017	30	0,079180328	\$	138.973,07
1/05/2017	31/05/2017	31	0,079180328	\$	143.605,50
1/06/2017	30/06/2017	30	0,079180328	\$	138.973,07
1/07/2017	31/07/2017	31	0,078099894	\$	141.645,97
1/08/2017	31/08/2017	31	0,078099894	\$	141.645,97
1/09/2017	30/09/2017	30	0,076549014	\$	134.354,73
1/10/2017	31/10/2017	31	0,07552062	\$	136.968,07
1/11/2017	30/11/2017	30	0,074926765	\$	131.507,44

1/12/2017	31/12/2017	31	0,074331624	\$	134.811,65
1/01/2018	31/01/2018	31	0,074080653	\$	134.356,47
1/02/2018	28/02/2018	28	0,075083167	\$	122.996,49
1/03/2018	31/03/2018	31	0,074049265	\$	134.299,54
1/04/2018	30/04/2018	30	0,07342076	\$	128.864,18
1/05/2018	31/05/2018	31	0,073294887	\$	132.931,37
1/06/2018	30/06/2018	30	0,072790816	\$	127.758,54
1/07/2018	31/07/2018	31	0,072001349	\$	130.585,34
1/08/2018	31/08/2018	31	0,071716585	\$	130.068,88
1/09/2018	30/09/2018	30	0,071304739	\$	125.150,26
1/10/2018	31/10/2018	31	0,070733469	\$	128.285,85
1/11/2018	30/11/2018	30	0,070288325	\$	123.366,30
1/12/2018	31/12/2018	31	0,070001781	\$	126.958,82
1/01/2019	31/01/2019	31	0,069236198	\$	125.570,32
1/02/2019	28/02/2019	28	0,07095577	\$	116.235,25
1/03/2019	31/03/2019	31	0,069906199	\$	126.785,47
1/04/2019	30/04/2019	30	0,069746823	\$	122.415,89
1/05/2019	31/05/2019	31	0,069810585	\$	126.612,06
1/06/2019	30/06/2019	30	0,069683047	\$	122.303,95
1/07/2019	31/07/2019	31	0,069619256	\$	126.265,05
1/08/2019	31/08/2019	31	0,069746823	\$	126.496,42
1/09/2019	30/09/2019	30	0,069746823	\$	122.415,89
1/10/2019	31/10/2019	31	0,069044469	\$	125.222,59
1/11/2019	30/11/2019	30	0,068820616	\$	120.790,26
1/12/2019	31/12/2019	31	0,068436443	\$	124.119,84
1/01/2020	31/01/2020	31	0,067987562	\$	123.305,73
1/02/2020	29/02/2020	29	0,068916576	\$	116.926,72
1/03/2020	31/03/2020	31	0,068564561	\$	124.352,20
1/04/2020	30/04/2020	30	0,067730729	\$	118.877,35
1/05/2020	31/05/2020	31	0,066120064	\$	119.918,74
1/06/2020	30/06/2020	30	0,065893815	\$	115.653,29
1/07/2020	31/07/2020	31	0,065893815	\$	119.508,40
1/08/2020	31/08/2020	31	0,066442953	\$	120.504,35
				Total Intereses de Mora	\$ 9.625.646,97
				Subtotal	\$ 15.476.134,97

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	5.850.488,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	9.625.646,97
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	15.476.134,97
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	15.476.134,97

DTE. FUNDACION DE LA MUJER
DDADO. MANUEL SUAREZ OROZCO Y OTRO
7° CM RAD. 457-14

Señor Juez
 SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
 E. S. D.

REF.: EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A C/A YANETH MIREYA JOYA MORENO.
 RAD: 54-001-40-53-007-2015-00910-00

NORA XIMENA MESA SIERRA actuando como apoderada del actor, comediante me permito allegar liquidación de crédito, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

DESDE	HASTA	TASA	½ INT	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	TOTAL, INTERESES	SALDO
01/04/2018	30/04/2018	20,5	10,24	2,56%	30	\$48.132.690	\$ 1.232.197	\$ 1.232.197	\$ 49.364.887
01/05/2018	30/05/2018	20,4	10,22	2,56%	30	\$48.132.690	\$ 1.232.197	\$ 2.464.394	\$ 50.597.084
01/06/2018	30/06/2018	20,3	10,14	2,54%	30	\$48.132.690	\$ 1.222.570	\$ 3.686.964	\$ 51.819.654
01/07/2018	30/07/2018	20	10,015	2,50%	30	\$48.132.690	\$ 1.203.317	\$ 4.890.281	\$ 53.022.971
01/08/2018	30/08/2018	19,9	9,97	2,49%	30	\$48.132.690	\$ 1.198.504	\$ 6.088.785	\$ 54.221.475
01/09/2018	30/09/2018	19,8	9,905	2,48%	30	\$48.132.690	\$ 1.193.691	\$ 7.282.476	\$ 55.415.166
01/10/2018	30/10/2018	19,6	9,815	2,45%	31	\$48.132.690	\$ 1.179.251	\$ 8.461.727	\$ 56.594.417
01/11/2018	30/11/2018	19,5	9,745	2,44%	30	\$48.132.690	\$ 1.174.438	\$ 9.636.165	\$ 57.768.855
01/12/2018	30/12/2018	19,4	9,7	2,43%	30	\$48.132.690	\$ 1.169.624	\$ 10.805.789	\$ 58.938.479
01/01/2019	30/01/2019	19,2	9,58	2,40%	30	\$48.132.690	\$ 1.155.185	\$ 11.960.973	\$ 60.093.663
01/02/2019	30/02/2019	19,7	9,85	2,46%	30	\$48.132.690	\$ 1.184.064	\$ 13.145.038	\$ 61.277.728
01/03/2019	30/03/2019	19,4	9,685	2,42%	30	\$48.132.690	\$ 1.164.811	\$ 14.309.849	\$ 62.442.539
01/04/2019	30/04/2019	19,3	9,66	2,42%	30	\$48.132.690	\$ 1.164.811	\$ 15.474.660	\$ 63.607.350
01/05/2019	30/05/2019	19,3	9,67	2,42%	30	\$48.132.690	\$ 1.164.811	\$ 16.639.471	\$ 64.772.161
01/06/2019	30/06/2019	19,3	9,65	2,41%	30	\$48.132.690	\$ 1.159.998	\$ 17.799.469	\$ 65.932.159
01/07/2019	30/07/2019	19,3	9,64	2,41%	30	\$48.132.690	\$ 1.159.998	\$ 18.959.467	\$ 67.092.157
01/08/2019	30/08/2019	19,3	9,66	2,42%	30	\$48.132.690	\$ 1.164.811	\$ 20.124.278	\$ 68.256.968
01/09/2019	30/09/2019	19,3	9,66	2,42%	30	\$48.132.690	\$ 1.164.811	\$ 21.289.089	\$ 69.421.779
01/10/2019	30/10/2019	19,1	9,55	2,39%	30	\$48.132.690	\$ 1.150.371	\$ 22.439.460	\$ 70.572.150
01/11/2019	30/11/2019	19	9,515	2,38%	30	\$48.132.690	\$ 1.145.558	\$ 23.585.018	\$ 71.717.708
01/12/2019	31/12/2019	18,9	9,455	2,36%	30	\$48.132.690	\$ 1.135.931	\$ 24.720.950	\$ 72.853.640
01/01/2020	31/01/2020	18,8	9,385	2,35%	30	\$48.132.690	\$ 1.131.118	\$ 25.852.068	\$ 73.984.758
01/02/2020	29/02/2020	19,1	9,53	2,38%	30	\$48.132.690	\$ 1.145.558	\$ 26.997.626	\$ 75.130.316
01/03/2020	21/03/2020	19	9,475	2,37%	30	\$48.132.690	\$ 1.140.745	\$ 28.138.371	\$ 76.271.061
01/04/2020	30/04/2020	18,7	9,345	2,34%	30	\$48.132.690	\$ 1.126.305	\$ 29.264.676	\$ 77.397.366
01/05/2020	31/05/2020	18,2	9,095	2,27%	30	\$48.132.690	\$ 1.092.612	\$ 30.357.288	\$ 78.489.978
01/06/2020	30/06/2020	18,1	9,06	2,27%	30	\$48.132.690	\$ 1.092.612	\$ 31.449.900	\$ 79.582.590
01/07/2020	30/07/2020	18,1	9,06	2,27%	30	\$48.132.690	\$ 1.092.612	\$ 32.542.512	\$ 80.675.202
01/08/2020	30/08/2020	18,3	9,145	2,29%	30	\$48.132.690	\$ 1.102.239	\$ 33.644.750	\$ 81.777.440
TOTAL, INTERESES DE MORA								\$33.644.750	

CAPITAL	\$ 48.132.690
INTERESES DE MORA	\$ 33.644.750
INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS	\$ 5.826.028
INTERESES DE MORA LIQUIDACION ANTERIOR DESDE 09/10/2015 HASTA 30/03/218	37.551.680
TOTAL	\$ 125.155.148

GRAN TOTAL..... \$125.155.148

Atentamente,



RV: LIQUIDACION ACTUALIZADA YANETH MIREYA JOYA

mensajes

Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta

jcivm7@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Para: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA <memorialesj7cm@gmail.com>

27 de agosto de 2020,

17:23

Cordialmente,

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

Palacio de Justicia Oficina 314-A

Teléfono. 5753334

Cúcuta - Colombia



Salva un árbol, no imprimas este e-mail si no es indispensable

De: NORA XIMENA MESA SIERRA <noxime@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 27 de agosto de 2020 12:27 p. m.**Para:** Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm7@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; janthj-1971@hotmail.com <janthj-1971@hotmail.com>**Asunto:** RV: LIQUIDACION ACTUALIZADA YANETH MIREYA JOYA*Proceso ejecutivo: Davivienda**Demandada: Yaneth Mireya Joya**Radicado: 54001405300720150091000**Saludo especial**Adjunto liquidación de crédito actualizada del crédito con copia enviada al correo electrónico de la demandada. La dirección electrónica fue proporcionada por la deudora al banco en el momento en que diligenció la hoja de solicitud de crédito.***Att:****NORA XIMENA MESA SIERRA****TELF. 315 8772686****calle 9 No 0E-36 Oficina 203 centro de Cúcuta****LIQUIDACION YANETH MIREYA JOYA MORENO.docx**

58K

YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ
ABOGADA
AV. 4B No 6-49 OFICINA 220 BDF. CENTRO JURIDICO. TBL 311-5050327
CUCUTA
e-mail. yolandarotadoracucuta@gmail.com

Señor
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Ciudad.

REF. EJECUTIVO.
RAD: 938-2015
DTE/: ANA JOSEFA CAMACHO Y OTRO
DDO: FRANCISCO ESCOBAR

En mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, comedidamente me permito allegar reliquidación del crédito dentro del asunto de la referencia.

LIQUIDACION ANTERIOR ACUMULACION JAIRO CAMACHO: \$23.460.000 al 28 de julio de 2017.

Intereses de mora sobre el capital de \$15.000.000 desde el 29 de julio de 2017 hasta el 28 de agosto de 2020 al 2.5% (37 meses x 375.000)= \$13.875.000.

SUMA DE INTERESES \$ 7.560.000 + \$13.875.000 = \$21.435.000

CONCLUSION

CAPITAL.....	\$ 7.800.000
INTERESES DE PLAZO.....	\$ 900.000
INTERESES.....	\$21.435.000

\$37.335.000

Atentamente,


YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ
C.C. 60.361.677 DE CUCUTA
T.P. 99061 C.S. de la J.

V: Allogo liquidación de crédito

mensaje

Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta

civm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA <memorialesj7cm@gmail.com>

1 de septiembre de 2020.

13:33

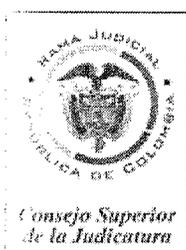
Cordialmente,

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

Palacio de Justicia Oficina 314-A

Teléfono. 5753334

Cúcuta - Colombia



Salva un árbol, no imprimas este e-mail si no es indispensable

De: YOLANDA CONTRERAS <yolandarotadoracucuta@gmail.com>

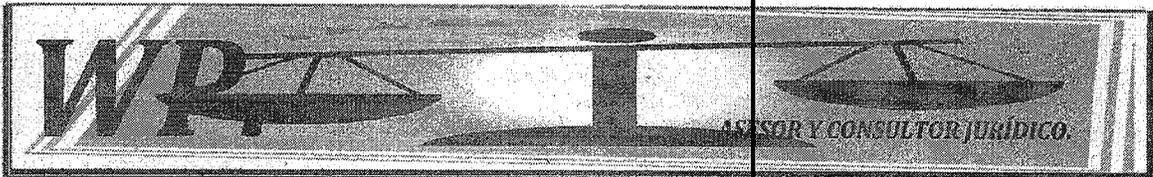
Enviado: martes, 1 de septiembre de 2020 12:43 p. m.

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <civm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Allogo liquidación de crédito

 **CamScanner 09-01-2020 12.42.33.pdf**

242K



San José de Cúcuta; 22 de septiembre del 2.020.

Doctor.

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.
E. S. D.

RADICADO : 54001 - 4053 - 007 - 2017 - 00808 - 00
 REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
 DEMANDADO : GABRIEL HERNANDO MALDONADO
 DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO

WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.477.406 de Cúcuta y tarjeta Profesional No. 102.008 del Consejo Superior de la Judicatura de Cúcuta; actuando como apoderado judicial del señor **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO**; respetuosamente a través del presente escrito me dirijo a usted para presenta Liquidación del Crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

DESDE	HASTA	I. ANUAL	INT. MES	DÍAS	CAPITAL	I. TOTAL
12/03/2009	30/03/2009	20.47%	2.558%	19	30.000.000.00	486.020.00
01/04/2009	30/04/2009	20.28%	2.535%	30	30.000.000.00	760.500.00
01/05/2009	30/05/2009	20.28%	2.535%	30	30.000.000.00	760.500.00
01/06/2009	30/06/2009	20.28%	2.535%	30	30.000.000.00	760.500.00
01/07/2009	30/07/2009	18.65%	2.331%	30	30.000.000.00	699.300.00
01/08/2009	30/08/2009	18.65%	2.331%	30	30.000.000.00	699.300.00
01/09/2009	30/09/2009	18.65%	2.331%	30	30.000.000.00	699.300.00
01/10/2009	30/10/2009	17.28%	2.160%	30	30.000.000.00	648.000.00
01/11/2009	30/11/2009	17.28%	2.160%	30	30.000.000.00	648.000.00
01/12/2009	30/12/2009	17.28%	2.160%	30	30.000.000.00	648.000.00

TOTAL, INTERES MORATORIOS DEL AÑO 2.009 \$ 6.809.420.00.

DESDE	HASTA	I. ANUAL	INT. MES	DÍAS	CAPITAL	I. TOTAL
01/01/2010	30/01/2010	16.14%	2.017%	30	30.000.000.00	605.100.00
01/02/2010	30/02/2010	16.14%	2.017%	30	30.000.000.00	605.100.00
01/03/2010	30/03/2010	16.14%	2.017%	30	30.000.000.00	605.100.00
01/04/2010	30/04/2010	15.31%	1.913%	30	30.000.000.00	573.900.00
01/05/2010	30/05/2010	15.31%	1.913%	30	30.000.000.00	573.900.00
01/06/2010	30/06/2010	15.31%	1.913%	30	30.000.000.00	573.900.00
01/07/2010	30/07/2010	14.93%	1.866%	30	30.000.000.00	559.800.00
01/08/2010	30/08/2010	14.93%	1.866%	30	30.000.000.00	559.800.00
01/09/2010	30/09/2010	14.93%	1.866%	30	30.000.000.00	559.800.00
01/10/2010	30/10/2010	14.21%	1.776%	30	30.000.000.00	532.800.00

WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA
 Abogado Titulado, Especialista Derecho Laboral, Universidad Libre de Colombia, Seccional Cúcuta.
 Magister Ciencias Jurídicas, UNEFA, Venezuela. Correo Electrónico asesordjuridico_wp@hotmail.com
 Avenida 4, No. 11 - 17, Oficina 306, Edificio Ben Hurt, Móvil. 316 - 7580669, Fijo 5712154.

54001 - 4053 - 007 - 2017 - 00803 - 00

william parada <asesorjuridico_wp@hotmail.com>

Mar 22/09/2020 5:20 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.pdf;

A TRAVÉS DEL PRESENTE ESTOY HACIENDO LLEGAR DOCUMENTOS JURIDICOS, REPETUOSAMENTE.

SIN OTRO PARTICULAR, DE USTED.

ATENTAMENTE.

WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA.

C. C. No. 13.477.406. EXPEDIDA CÚCUTA.

T. P. No. 102.008. C. S. de la JUDICATURA.

NOTA: CON EL PRESENTE SOLICITO ACUSEN RECIBO.

01/11/2010	30/11/2010	14.21%	1.776%	30	80.000.000.00	532.800.00
01/12/2010	30/12/2010	14.21%	1.776%	30	80.000.000.00	<u>532.800.00</u>

TOTAL, INTERES MORATORIOS DEL AÑO 2.010. \$ 6.814.800.00.

DESDE	HASTA	I. ANUAL	INT. MES	DÍAS	CAPITAL	I. TOTAL
01/01/2011	30/01/2011	15.61%	1.951%	30	80.000.000.00	585.300.00
01/02/2011	30/02/2011	15.61%	1.951%	30	80.000.000.00	585.300.00
01/03/2011	30/03/2011	15.61%	1.951%	30	80.000.000.00	585.300.00
01/04/2011	30/04/2011	17.69%	2.211%	30	80.000.000.00	663.300.00
01/05/2011	30/05/2011	17.69%	2.211%	30	80.000.000.00	663.300.00
01/06/2011	30/06/2011	17.69%	2.211%	30	80.000.000.00	663.300.00
01/07/2011	30/07/2011	18.83%	2.376%	30	80.000.000.00	712.800.00
01/08/2011	30/08/2011	18.83%	2.376%	30	80.000.000.00	712.800.00
01/09/2011	30/09/2011	18.83%	2.376%	30	80.000.000.00	712.800.00
01/10/2011	30/10/2011	19.39%	2.423%	30	80.000.000.00	726.900.00
01/11/2011	30/11/2011	19.39%	2.423%	30	80.000.000.00	726.900.00
01/12/2011	30/12/2011	19.39%	2.423%	30	80.000.000.00	<u>726.900.00</u>

TOTAL, INTERES MORATORIOS DEL AÑO 2.011. \$ 8.064.900.00.

DESDE	HASTA	I. ANUAL	INT. MES	DÍAS	CAPITAL	I. TOTAL
01/01/2012	30/01/2012	19.92%	2.490%	30	80.000.000.00	747.000.00
01/02/2012	30/02/2012	19.92%	2.490%	30	80.000.000.00	747.000.00
01/03/2012	30/03/2012	19.92%	2.490%	30	80.000.000.00	747.000.00
01/04/2012	30/04/2012	20.52%	2.565%	30	80.000.000.00	769.500.00
01/05/2012	30/05/2012	20.52%	2.565%	30	80.000.000.00	769.500.00
01/06/2012	30/06/2012	20.52%	2.565%	30	80.000.000.00	769.500.00
01/07/2012	30/07/2012	20.86%	2.607%	30	80.000.000.00	782.100.00
01/08/2012	30/08/2012	20.86%	2.607%	30	80.000.000.00	782.100.00
01/09/2012	30/09/2012	20.86%	2.607%	30	80.000.000.00	782.100.00
01/10/2012	30/10/2012	20.89%	2.611%	30	80.000.000.00	783.300.00
01/11/2012	30/11/2012	20.89%	2.611%	30	80.000.000.00	783.300.00
01/12/2012	30/12/2012	20.89%	2.611%	30	80.000.000.00	<u>783.300.00</u>

TOTAL, INTERES MORATORIOS DEL AÑO 2.012. \$ 9.245.700.00.

DESDE	HASTA	I. ANUAL	INT. MES	DÍAS	CAPITAL	I. TOTAL
01/01/2013	30/01/2013	20.75%	2.593%	30	80.000.000.00	777.900.00
01/02/2013	30/02/2013	20.75%	2.593%	30	80.000.000.00	777.900.00
01/03/2013	30/03/2013	20.75%	2.593%	30	80.000.000.00	777.900.00
01/04/2013	30/04/2013	20.83%	2.603%	30	80.000.000.00	780.900.00
01/05/2013	30/05/2013	20.83%	2.603%	30	80.000.000.00	780.900.00
01/06/2013	30/06/2013	20.83%	2.603%	30	80.000.000.00	780.900.00
01/07/2013	30/07/2013	20.34%	2.542%	30	80.000.000.00	762.600.00

01/08/2013	30/08/2013	20.34%	2.542%	30	30.000.000.00	762.600.00
01/09/2013	30/09/2013	20.34%	2.542%	30	30.000.000.00	762.600.00
01/10/2013	30/10/2013	19.85%	2.481%	30	30.000.000.00	744.300.00
01/11/2013	30/11/2013	19.85%	2.481%	30	30.000.000.00	744.300.00
01/12/2013	30/12/2013	19.85%	2.481%	30	30.000.000.00	744.300.00

TOTAL, INTERES MORATORIOS DEL AÑO 2.013. \$ 9.197.100.00.

DESDE	HASTA	I. ANUAL	INT. MES	DÍAS	CAPITAL	I. TOTAL
01/01/2014	30/01/2014	19.65%	2.456%	30	30.000.000.00	736.800.00
01/02/2014	30/02/2014	19.65%	2.456%	30	30.000.000.00	736.800.00
01/03/2014	30/03/2014	19.65%	2.456%	30	30.000.000.00	736.800.00
01/04/2014	30/04/2014	19.63%	2.453%	30	30.000.000.00	735.900.00
01/05/2014	30/05/2014	19.63%	2.453%	30	30.000.000.00	735.900.00
01/06/2014	30/06/2014	19.63%	2.453%	30	30.000.000.00	735.900.00
01/07/2014	30/07/2014	19.33%	2.416%	30	30.000.000.00	724.800.00
01/08/2014	30/08/2014	19.33%	2.416%	30	30.000.000.00	724.800.00
01/09/2014	30/09/2014	19.33%	2.416%	30	30.000.000.00	724.800.00
01/10/2014	30/10/2014	19.17%	2.396%	30	30.000.000.00	718.800.00
01/11/2014	30/11/2014	19.17%	2.396%	30	30.000.000.00	718.800.00
01/12/2014	30/12/2014	19.17%	2.396%	30	30.000.000.00	718.800.00

TOTAL, INTERES MORATORIOS DEL AÑO 2.014. \$ 8.748.900.00.

DESDE	HASTA	I. ANUAL	INT. MES	DÍAS	CAPITAL	I. TOTAL
01/01/2015	30/01/2015	19.21%	2.401%	30	30.000.000.00	720.300.00
01/02/2015	30/02/2015	19.21%	2.401%	30	30.000.000.00	720.300.00
01/03/2015	30/03/2015	19.21%	2.401%	30	30.000.000.00	720.300.00
01/04/2015	30/04/2015	19.37%	2.421%	30	30.000.000.00	726.300.00
01/05/2015	30/05/2015	19.37%	2.421%	30	30.000.000.00	726.300.00
01/06/2015	30/06/2015	19.37%	2.421%	30	30.000.000.00	726.300.00
01/07/2015	30/07/2015	19.26%	2.407%	30	30.000.000.00	722.100.00
01/08/2015	30/08/2015	19.26%	2.407%	30	30.000.000.00	722.100.00
01/09/2015	30/09/2015	19.26%	2.407%	30	30.000.000.00	722.100.00
01/10/2015	30/10/2015	19.33%	2.416%	30	30.000.000.00	724.800.00
01/11/2015	30/11/2015	19.33%	2.416%	30	30.000.000.00	724.800.00
01/12/2015	30/12/2015	19.33%	2.416%	30	30.000.000.00	724.800.00

TOTAL, INTERÉS MORATORIOS DEL AÑO 2.015. \$ 8.680.500.00.

DESDE	HASTA	I. ANUAL	INT. MES	DÍAS	CAPITAL	I. TOTAL
01/01/2016	30/01/2016	19.68%	2.460%	30	30.000.000.00	738.000.00
01/02/2016	30/02/2016	19.68%	2.460%	30	30.000.000.00	738.400.00
01/03/2016	30/03/2016	19.68%	2.460%	30	30.000.000.00	738.400.00
01/04/2016	30/04/2016	20.54%	2.567%	30	30.000.000.00	770.100.00

01/05/2016	30/05/2016	20.54%	2.567%	30	80.000.000.00	770.100.00
01/06/2016	30/06/2016	20.54%	2.567%	30	80.000.000.00	770.100.00
01/07/2016	30/07/2016	21.34%	2.667%	30	80.000.000.00	800.100.00
01/08/2016	30/08/2016	21.34%	2.667%	30	80.000.000.00	800.100.00
01/09/2016	30/09/2016	21.34%	2.667%	30	80.000.000.00	800.100.00
01/10/2016	30/10/2016	21.99%	2.748%	30	80.000.000.00	824.400.00
01/11/2016	30/11/2016	21.99%	2.748%	30	80.000.000.00	824.400.00
01/12/2016	30/12/2016	21.99%	2.748%	30	80.000.000.00	824.400.00

TOTAL, INTERES MORATORIOS DEL AÑO 2.016. \$ 9.399.000.00.

DESDE	HASTA	I. ANUAL	INT. MES	DÍAS	CAPITAL	I.TOTAL.
01/01/2017	30/01/2017	22.34%	2.792%	30	80.000.000.00	837.600.00
01/02/2017	30/02/2017	22.34%	2.792%	30	80.000.000.00	837.600.00
01/03/2017	30/03/2017	22.34%	2.792%	30	80.000.000.00	837.600.00
01/04/2017	30/04/2017	22.33%	2.791%	30	80.000.000.00	837.300.00
01/05/2017	30/05/2017	22.33%	2.791%	30	80.000.000.00	837.300.00
01/06/2017	30/06/2017	22.33%	2.791%	30	80.000.000.00	837.300.00
01/07/2017	30/07/2017	21.98%	2.747%	30	80.000.000.00	824.100.00
01/08/2017	30/08/2017	21.98%	2.747%	30	80.000.000.00	824.100.00
01/09/2017	30/09/2017	21.98%	2.747%	30	80.000.000.00	824.100.00
01/10/2017	30/10/2017	21.15%	2.643%	30	80.000.000.00	792.900.00
01/11/2017	30/11/2017	20.96%	2.619%	30	80.000.000.00	785.700.00
01/12/2017	30/12/2017	20.77%	2.596%	30	80.000.000.00	776.800.00

INTERES MORATORIOS DEL AÑO 2.017 \$ 9.854.400.00.

DESDE	HASTA	I. ANUAL	INT. MES	DÍAS	CAPITAL	I.TOTAL.
01/01/2018	30/01/2018	20.69%	2.586%	30	80.000.000.00	775.800.00
01/02/2018	30/02/2018	21.01%	2.626%	30	80.000.000.00	787.800.00
01/03/2018	30/03/2018	20.68%	2.585%	30	80.000.000.00	775.500.00
01/04/2018	30/04/2018	20.48%	2.560%	30	80.000.000.00	768.000.00
01/05/2018	30/05/2018	20.44%	2.555%	30	80.000.000.00	766.500.00
01/06/2018	30/06/2018	20.28%	2.535%	30	80.000.000.00	760.500.00
01/07/2018	30/07/2018	20.03%	2.503%	30	80.000.000.00	750.900.00
01/08/2018	30/08/2018	19.94%	2.492%	30	80.000.000.00	747.600.00
01/09/2018	30/09/2018	19.81%	2.476%	30	80.000.000.00	742.800.00
01/10/2018	30/10/2018	19.63%	2.492%	30	80.000.000.00	747.600.00
01/11/2018	30/11/2018	19.49%	2.436%	30	80.000.000.00	730.800.00
01/12/2018	30/12/2018	19.40%	2.424%	30	80.000.000.00	727.200.00

TOTAL, INTERES MORATORIOS DEL AÑO 2.018 \$ 9.181.000.00.

DESDE	HASTA	I. ANUAL	INT. MES	DÍAS	CAPITAL	I.TOTAL.
01/01/2019	30/01/2019	19.16%	2.394%	30	80.000.000.00	718.200.00

01/02/2019	30/02/2019	19.70%	2.462%	30	30.000.000.00	738.600.00
01/03/2019	30/03/2019	19.37%	2.421%	30	30.000.000.00	726.300.00
01/04/2019	30/04/2019	19.32%	2.415%	30	30.000.000.00	724.500.00
01/05/2019	30/05/2019	19.34%	2.417%	30	30.000.000.00	725.100.00
01/06/2019	30/06/2019	19.30%	2.412%	30	30.000.000.00	723.600.00
01/07/2019	30/07/2019	19.28%	2.409%	30	30.000.000.00	722.700.00
01/08/2019	30/08/2019	19.32%	2.415%	30	30.000.000.00	724.500.00
01/09/2019	30/09/2019	19.32%	2.415%	30	30.000.000.00	724.500.00
01/10/2019	30/10/2019	19.10%	2.387%	30	30.000.000.00	716.100.00
01/11/2019	30/11/2019	19.03%	2.378%	30	30.000.000.00	713.400.00
01/12/2019	30/12/2019	18.91%	2.363%	30	30.000.000.00	708.900.00

TOTAL, INTERES MORATORIOS DEL AÑO 2.019. \$ 8.666.400.00.

DESDE	HASTA	I. ANUAL	INT. MES	DÍAS	CAPITAL	I.TOTAL.
01/01/2020	30/01/2020	18.77%	2.346%	30	30.000.000.00	703.800.00
01/02/2020	30/02/2020	19.06%	2.382%	30	30.000.000.00	714.600.00
01/03/2020	30/01/2020	18.95%	2.368%	30	30.000.000.00	710.400.00
01/04/2020	30/02/2020	18.69%	2.336%	30	30.000.000.00	700.800.00
01/05/2020	30/01/2020	18.19%	2.273%	30	30.000.000.00	681.900.00
01/06/2020	30/02/2020	18.12%	2.265%	30	30.000.000.00	679.500.00
01/07/2020	30/01/2020	18.12%	2.265%	30	30.000.000.00	679.500.00
01/08/2020	30/02/2020	18.29%	2.286%	30	30.000.000.00	685.800.00

TOTAL, INTERES MORATORIOS DEL AÑO 2.020. \$ 5.556.300.00.

TOTAL, GENERAL INTERES MORATORIO ES EL VALOR DE CIENTO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 100.218.420.00) M/C.

TOTAL, DE LA DEUDA ES DE TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00) M/C.

TOTAL, GENERAL DEL INTERES MORATORIO; MÁS EL VALOR DE LA DEUDA ES DE CIENTO TREINTA MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 130.218.420.00.) M/C.

Sin otro particular, de usted.

Atentamente.

WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA.

C. C. No. 13.477.406. Expedida Cúcuta.

T. P. No. 102.008. C. S de la Judicatura.

